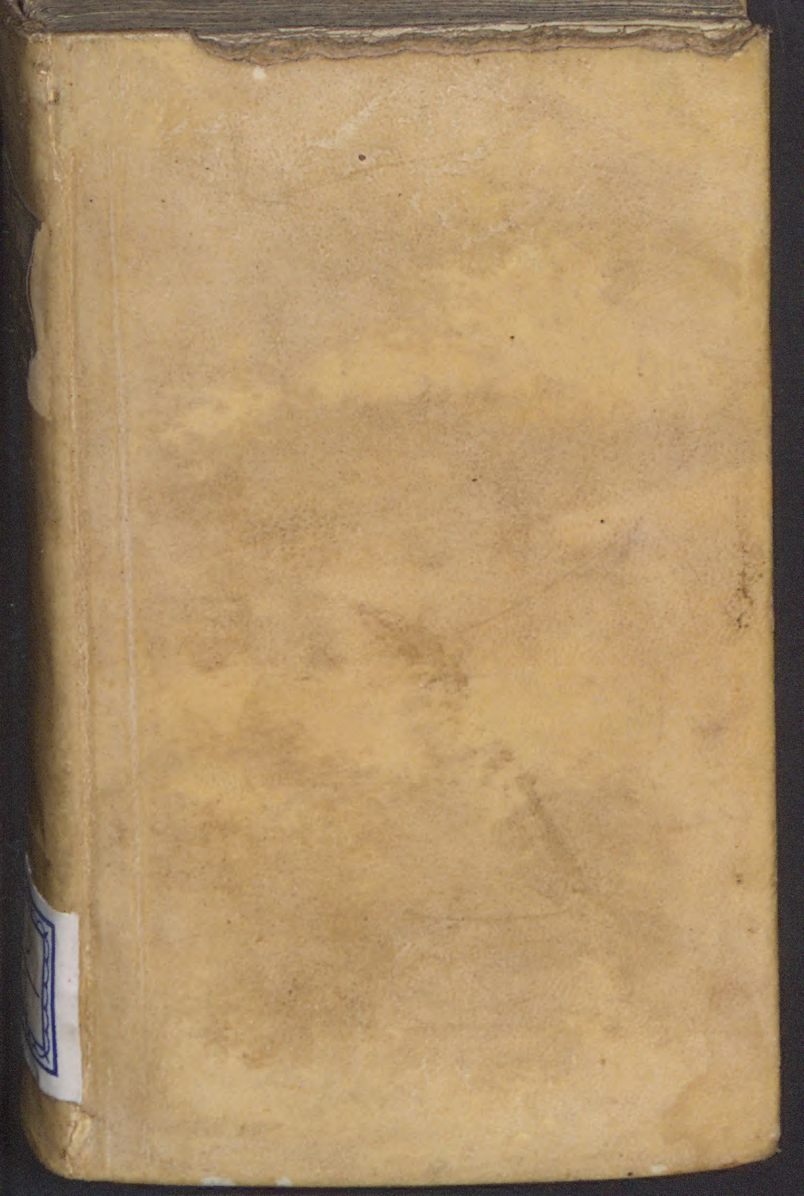
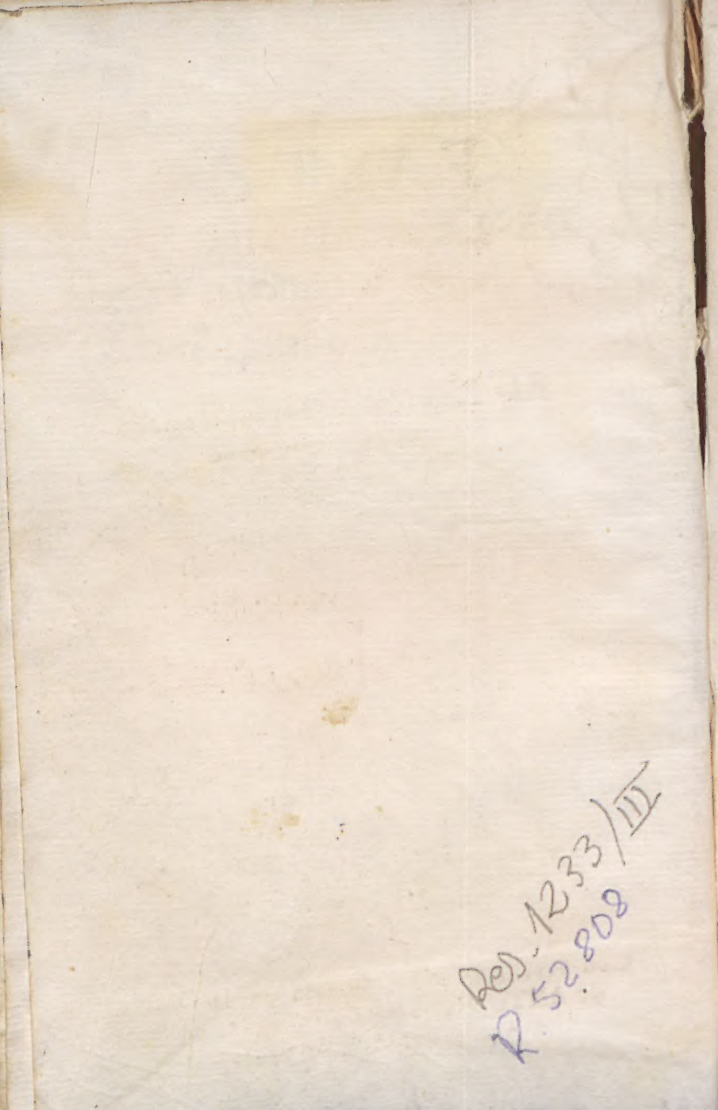


FASTOS
DE LA ACADEMIA REAL de la Historia.
Año III.
EL REY NUESTRO SEÑOR.

Con Privilegio: En Madrid [illegible]
de ANTONIO SANZ, Impressor de la
Academia. Año de [illegible]


Res. 1233/III
R. 52808

✠

FASTOS
DE LA ACADEMIA REAL de la Hiſtoria.
Año III.

AL REY NUESTRO SEñOR.



Con Privilegio : En Madrid en la Oficina de ANTONIO SANZ , Impreſſor de la Academia. Año de 1741.

SUMARIO DE LO QUE INCLUYEN los Fastos.

EN EL APPENDICE.

ERRATAS.

PÁgina 26. lin. 9. Desafios, lee *y Desafios*. Pag. 71. lin. ultim. strlga, lee *striga*. Pag. 88. lin. 20. ff. lee *x*. Pag. 129. lin. 3. Fidalgos, lee *Fijos-dalgo*. Pag. 130. lin. 18. sarvent, lee *servent*. Ibid. lin. 19. militivus, lee *militibus*. Pag. 138. lin. 12. de Reptos, lee *de los Reptos*. Pag. 145. lin. 5. ttes, lee *tres*. Pag. 159. lin. penult. tit. 21. lee *l*. 8. *tit*. 21. Pag. 163. lin. penult. alibi, lee *alii*. Pag. 301. lin. ultim. surrerit, lee *surrexit*. Pag. 303. lin. penult. si, lee *si*. Pag. 324. lin. 10. muchas, lee *mucha*.

He visto este Libro intitulado: *Fastos de la Academia Real de la Historia, año* 3. y con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Febrero 15. de 1742.

Lic. Don Juan Licardo de Rivera,
Corrector General por S. M.

POR



POR ſubſiſtir los miſmos motivos que los años antecedentes, ſe transfiriò eſte la celebridad del Natalicio de la Academia Real de la Hiſtoria, à el dia 14. de Julio, en el qual ſe tuvo pública en el propio ſitio, y hora, y con las formalidades, que el primer año, aſsiſtiendo la Real Eſpañola, y componiendo las dos un ſolo Cuerpo, conforme à los recíprocos Acuerdos de union. Preſidiò Don Aguſtin de Montiano y Luyando, Director de

la de la Hiſtoria , y Academico de la Real Eſpañola. Ocupò el lado derecho de la Meſa Don Antonio Boneta , Secretario de la de la Hiſtoria ; y el izquierdo Don Lope Hurtado de Mendoza , Cenſor de la de la Hiſtoria, y Secretario de la Eſpañola ; y aſsiſtieron

Don Manuel de Villegas Piñateli.

El Rmo. P. M. Carlos de la Reguera , de la Compañia de Jeſus.

El Rmo. P. M. Fr. Jacinto de Mendoza , del Orden de la Merced , Academicos todos de la Real Academia Eſpañola.

Don

Don Manuel de la Parra.
Don Francifco Fernandez Navarrete, de la de la Hiftoria.
Don Manuel de Villegas y Oyarbide, que lo es de una, y otra.
Don Martin de Ulloa.
Don Joſeph Cayetano Lindoſo.
Don Joſeph Manuel Dominguez.
Don Miguèl Eugenio Muñoz.
Don Sebaſtian del Caſtillo.
Don Manuel Rodriguez Idiaquez, de la de la Hiſtoria.
Don Joſeph Olèa, Honorario de la de la Hiſtoria.

Dixo el Rmo. P. M. Carlos de la Reguera la Oracion *Aurem tuam*, con que ſe acoſtum-

tumbra à empezar las Juntas, y leyò inmediatamente el Secretario el Acta de la Academia antecedente, y despues la Noticia del tercer año de la Academia; y concluìda esta, leyò la Dissertacion sobre el origen de los Duelos, y Desafios; y haviendose fenecido el tiempo de las dos horas determinadas, se dixo la Oracion *Deus, qui per immaculatam*, y se disolviò la Junta, despidiendo à los Caballeros convidados en la forma que se executò el año antecedente.

NO-

NOTICIA DE EL AñO tercero de la Academia Real de la Hiſtoria.

COmo la experiencia acreditò la ventajoſa utilidad de lo acordado en el año antecedente, ſobre que ſuſpendiendo los demàs trabajos de Academia, ſe aplicaſſen todos los Individuos à las materias, que han de componer el primer tomo de el Aparato, auxiliando à los que principalmente eſtaban encargados de ellas, ſe ha continuado eſte miſmo mètodo con fruto igual à nueſtras eſperanzas. Ademàs de la liſta de turno, que ſe formò para

ra las Lecciones de cada uno, ſe encomendò à todos adelantaſſen, y leyeſſen extraordinariamente ſus trabajos, para facilitar mas por eſte camino el glorioſo intento de finalizar los aſſuntos repartidos. Y aunque la noticia que ſe puede dar de los progreſſos Academicos de eſte año, ſe reduce caſi à las Lecciones diarias que han ido ocurriendo, califican eſtas ſuficientemente, para quienlo atienda con reflexion deſapaſsionada, las laborioſas tarèas de la Academia.

Con motivo de no haverſe nombrado ſucceſſor à Don Joſeph Manuel de Gaſpar y Segovia,

via, en el encargo de notar los ſuceſſos dignos de la Hiſtoria, que ocurran en nueſtros tiempos, y recoger los inſtrumentos, que los comprueben, en la forma, y para los fines prevenidos en la Noticia del año antecedente, ſe determinò en 22. de Agoſto, por unanimidad de votos, cometer eſte cuidado à Don Miguèl Herrero de Ezpeleta; con prevencion, de que todo lo que juntaſſe à eſte efecto, ſe haya de depoſitar en la Secretarìa ſin ſalir de ella, para que ſirva à la continuacion de los Annales, y que ſi le fuere poſsible tomar el principio deſde el de eſte Siglo, juntando los

papeles, que de èl ſe encuentren, ſerà muy apreciable à la Academia.

Para dexar un perpetuo teſtimonio de la ardiente, y jurada devocion de la Academia al Miſterio de la Concepcion inmaculada de nueſtra Protectora Maria Santiſsima, ſe acordò imprimir todos los años el Elogio que ſe formaſſe à eſte fin, y ſe diò el encargo de que le trabajaſſe eſte año à Don Miguèl Eugenio Muñoz.

Serìa defraudar injuſtamente à los Academicos Honorarios del honor que adquieren para la poſteridad, contribuyendo al luſtre de la Patria con ſus afanes,

nes , el paſſar en ſilencio ſus particulares , y voluntarias fatigas. Por eſſo ſe hace preciſo decir , que haviendo remitido de Sevilla Don Alonſo Carrillo unos fragmentos ſobre la fundacion de Italica , ſe vieron , y ſe unieron à los demàs papeles de eſte aſſunto. El Padre Don Antonio Rodriguez , tambien Honorario, havia embiado ocho monedas , una de plata , y las otras de cobre, y ſe mandò que ſe vieſſen, y ſe depoſitaſſen. Aſſimiſmo Don Bernardo Torrejon , Corregidor de Calatayud, y igualmente Honorario , comunicò una deſcripcion de la antigua Bilbilis , y algunas no-

ti-

ticias tocantes à la Hiſtoria Natural.

Por dàr algun exercicio à ſu aplicacion, ſe determinò remitir à los Academicos Honorarios copia del Interrogatorio, que havia entregado Don Franciſco Fernandez Navarrete, de coſas pertenecientes à la Hiſtoria Natural, aumentandole lo que ſe eſtimò conducir à otras materias, con la advertencia de que embien afianzadas en la mayor ſeguridad las noticias, que ſubminiſtren, aſsi ſobre eſte, como ſobre los demàs puntos, que ſe los encargue; el qual Interrogatorio comprehende las coſas ſiguientes.

PARA LA HISTORIA Natural.

INdividual razon de las Fuentes, Arroyos, Pozos, Eſtanques, ò Lagunas, que tengan alguna ſingular propriedad, con ſu nombre, nacimiento, ſituacion, y circunſtancias.

De los Montes, Terrenos, Grutas, Peñas, Canteras, y colores de Tierra eſpeciales.

Frutas extraordinarias, ò que no hay en otras partes, Flores, Hortalizas, Arboles, ò Hierbas.

De los Animales, Páxaros, ò Peces raros.

De las Minas, Metales, y Piedras precioſas, Piedra Imàn,

y otras especiales; y finalmente, en Puertos de Mar, de los Peces desconocidos, Vagìos, Crecientes, y otras cosas raras.

PARA LA GEOGRAFIA Antigua.

RAzon asimismo individual de qualesquier vestigios, ruìnas, ò rastros de antiguedad, con descripcion del modo en que oy existen, y su situacion, y nombre, que oy retiene, con la distancia, que de ellos hay à la Ciudad, ò Poblacion immediata, y àcia què parte de ella; y refiriendo la tradicion, si acaso la hay, de què

Pueblo antiguo ſea el de las ruìnas ; y eſpecificando, ſi eſtàn junto à algun Rio, eſta circunſtancia con la mas rigoroſa puntualidad.

Averiguacion de las Lápidas, è Inſcripciones , que en cada Territorio ſe encuentren , con la exacta copia de ellas , y noticia del ſitio donde fueron halladas , y donde oy exiſten , ſu tamaño , figura , y antiguedad, que demueſtran , quando en ellas haya mencion de alguna Poblacion antigua , con el juicio de la ſituacion de ella , ſi acaſo fuere controvertida , ò ignorada , y lo demàs conducente à la iluſtracion de eſte aſſunto.

No-

Noticia de las Medallas, quando pudiere darse tambien del sitio de su hallazgo, pues sin esta circunstancia, aunque contengan el nombre de alguna Poblacion, no fundan conjetura util à la Geografia, para saber la situacion propria de ella: declarandose en todas estas noticias las que hayan sido adquiridas por propria diligencia, ò solo por agena narracion.

PARA LA MODERNA.

RAzon individual de todos los Lugares, Ciudades, y Villas, que contenga cada Obispado, con noticia de su Ve-

Vecindario, la mas cabàl que pueda adquirirse; y distinguiendose los que en ellos son essentos, y especificando la jurisdiccion Eclesiastica, à que estàn subordinados.

Descripcion puntual, pero reducida, de las principales Ciudades de cada Provincia, y de la situacion, y extension en que oy estàn; y demàs noticias que parezcan conducentes à la perfeccion de este assunto.

PARA EL MARTYROLOGIO Hispano.

POR quanto las noticias, que tocan en este punto, se fundan por la mayor parte

en

en antiguas tradiciones de los Pueblos, en quienes ſe conſerva la memoria del martyrio, ò muerte de los Santos, que en cada Pueblo, ò Provincia florecieron en otro tiempo; y que en ninguna parte ſe puede averiguar mejor que en ellos miſmos el origen, ò motivo de la tradicion; y ſi eſta ſe halla, ò no aprobada con el conſentimiento de la Igleſia en admiſſion de rezo, dia feſtivo, adoracion, y expoſicion de Reliquias, y otras ſemejantes demonſtraciones, ha juzgado aſſimiſmo la Academia, para la formacion de un completo, y critico Martyrologio Hiſpano,

ad-

adquirir las mas puntuales noticias de estas tradiciones, con la especificacion de los Pueblos donde existen, y la razon de si en ellos està aprobada con especial rezo, y solemnidad; ò si se conservan Reliquias de los Martyres, ó Santos, que en la tradicion se menciona, que se hallen en la pública veneracion: en cuyo assunto juzga ser preciso el mas escrupuloso, y delicado examen, assi por la gravedad de la materia, y credulidad nimia del vulgo, como por la inversion de noticias, que han causado los falsos Chronicones, aparecidos en el passado siglo, con el fin solo de apo-

yar indiſtintamente ſemejantes tradiciones.

Ofreciòſe en la Junta de 10. de Octubre la duda de los límites, à que debia eſtenderſe la Hiſtoria Natural, y ſe decidiò, que no ſe dilate de los que actùalmente dividen à Eſpaña de Francia; y conferenciado el modo de continuar la Chronologìa, quedaron convenidos los que eſtàn encargados de eſte aſſunto en la forma de proceder en ſus trabajos.

Deſpues de varias conſideraciones ſobre la mejor colocacion de los Mapas Geograficos, y en viſta de algunos dictamenes, que ſe entregaron por eſ-

eſcrito, y de lo que expuſieron los Reviſores, ſe acordò en 28. de Noviembre, que los Mapas que ſe huvieſſen de formar, ſe coloquen en el Aparato, y Capitulo de la Geografia, y que aquellas Poblaciones, en cuya ſituacion haya controverſia, ſe fixen en ellos, ſegun la opinion mas probable, advirtiendo en la explicacion, que es ſin perjuicio de mejores pruebas. Y que ſe tengan preſentes quando ſe trate de delinear los Mapas, los reparos que ſe expuſieron por eſcrito, en quanto à ſi debe, ò no formarſe Mapa anterior à la dominacion de los Romanos.

En la Junta de 12. de Diciembre hizo presente el Secretario un Mapa del Obispado de Siguenza, no totalmente perfeccionado, que havia obtenido por medio de Don Juan de Salazar, Caballero del Havito de Santiago, que trabajò Don Manuel de Mendoza, Professor de Medicina.

En la de 30. de Enero de 1741. se acabò de leer un Papel, que se havia empezado, y continuado en las antecedentes, intitulado: *Arte Harmonico de las Obras Literarias.*

Eligiòse en la de 17. de Febrero immediato la Dissertacion escrita por Don Martin de

Ulloa,

Ulloa , ſobre el origen de los Duelos , y Deſafios , y Leyes de ſu obſervancia , haſta ſu extincion , para que ſe leyeſſe en la celebridad del Natalicio de la Academia.

En 5. de Abril ſe preſentò concluìdo el aſſunto de la Hiſtoria Natural , con un ſumario de los Diſcurſos , Claſes , y Parrafos , que contiene , y ſe leyò la Claſe del Animal racional, que no ſe havia viſto.

Enterada la Academia en 5. de Junio de la arrebatada muerte de Don Juan Antonio de Rada y Berganza , cuyas ſingulares prendas , unidas à ſu amor , y zelo , le conſtituyen

 acre-

acrehedor à nueſtro reconòcimiento, ſe encomendò deſde luego à Don Miguèl Eugenio Muñoz, que formaſſe el Elogio, para que la muerte, que le retirò de nueſtra viſta, no pueda apartarle de nueſtra memoria.

Por ſu fallecimiento vacò el empleo de Secretario, que exercìa en propriedad, y ſe ſeñalò el dia 26. de Junio para la eleccion, aſsi de eſte Oficio, que es perpetuo, como para la de los que concluìan ſu duracion en el 23. Y teniendoſe preſentes los Eſtatutos, que tratan de los Oficios de Academia; y obſervadas las formalidades que

preſ-

prescriven, recayò el empleo de Director por uniformidad de votos en Don Agustin de Montiano y Luyando. Con las mismas formalidades se eligiò por mayor numero de votos para Secretario en propiedad à Don Antonio Boneta. Para Censor à Don Lope Hurtado de Mendoza. Y para Revisores fueron nombrados Don Joseph Lindoso, Don Miguèl Muñoz, y Don Sebastian del Castillo.

Los que estimulados de la gloria, que ha de resultar à España de la consecucion de una empressa tan vasta, han querido concurrir con sus fatigas, y ayudar con sus estudios à faci-

litar los aciertos de la Academia, à cuyo fin han ſolicitado, y obtenido eſte año el titulo de Academicos Honorarios, ſon los ſiguientes.

Don Joſeph Miravél Caſadevante, admitido en 29. de Agoſto de 1740. tomò poſſeſsion en 10. de Octubre del miſmo.

Don Joſeph de Olea, Rector del Colegio Real de Granada, y Cathedratico de Philoſofia de aquella Univerſidad, admitido en 24. de Abril de 1741. tomò poſſeſsion en primero de Mayo del miſmo.

El Doctor Don Franciſco Clemente del Carpio, Canonigo mas antiguo, y Dignidad, Ar-

cipreſte, oy Arcediano de la Santa Iglesia de Almerìa, Juez ſubdelegado de la Santa Cruzada, y Sub-Colector de la Reverenda Camara Apoſtolica en aquella Ciudad, y ſu Obiſpado, admitido en 8. de Mayo del citado año: tomò poſſeſsion en 26. de Junio ſiguiente.

El principal objeto de la Academia, ha ſido invariablemente el aprovechamiento del pùblico, y la gloria de la Nacion. No ha omitido diligencia, que pueda aſſegurar eſte laudable fin. Mientras ſe empléa ſu vigilancia en aclarar las dudas, que à cada paſſo reſaltan en el dilatado campo de la Hiſtoria, ſolo

la malignidad acuſarà de pere-
zoſo el detenido examen con
que la Academia conſidera la
gravedad de ſus puntos, para
encontrar en la verdad la luz,
que no pueden vèr ſin cegar los
inſolentes ojos de la envidia.

DISERTACION HISTORICA ſobre el origen de los Duelos, Deſafios, y Leyes de ſu obſervancia, con ſus progreſſos haſta ſu total extincion.

INTRODUCCION.

NO bien apenas rayaba en
nueſtro felìz emiſphe-
rio el primer crepúſculo de la
Hiſ-

Hiſtoria ; que de nueſtras antiguedades ha quedado ; ni bien la policìa, y comercio con Naciones foraſteras havia ſuavizado las coſtumbres à nueſtros primitivos Eſpañoles, quando à impulſos de la miſma naturaleza, y de los poderoſos influxos de ſu clima, ſe vìan relucir entre boſquejos de ferocidad, y de temeridad imprudente los mas vivos exemplos del valor, y la magnanimidad mas acendrada, tanto, que no pudiendo ſepultarlos el olvido, la miſma admiracion en los contrarios les hizo prorrumpir en repetidos elogios, y alabanzas. Eſtas acciones, que al principio las produ-

cìa

cìa ſolo la generoſa inclinacion, y la natural educacion las conſervaba, ſe multiplicaron, aumentando ſu primer precio luego que al fomento de la opoſicion con las Naciones que entraron en Eſpaña, y de las guerras, que con eſte motivo ſe cauſaron, fue forzoſo, que aplicados los nueſtros à cultivar lo altivo de ſus corazones, y lo eſforzado de ſus animos, dieſſen mueſtras de ſu valor, de ſu atrevimiento, y del eſpiritu guerrero de que eran adornados; y tales, que aun paſſando la raya à la prudencia, dieron motivo de que, ò ſe juzgaſſen inhumanas, ò ſe calificaſſen de feroces,

ò

ò se remiessen de arrestadas; ò finalmente se culpassen de temerarias, y atrevidas. Quien no admira el lastimoso estrago de Sagunto? A quien no pasman las hazañas, y arrestos de los Numantinos? Quien no se espanta de la tolerancia de los Calagurritanos? Quien no ensalza la magnanimidad, y paciencia en los tormentos del Esclavo, que quitò la vida à Amilcar? Y quien finalmente no pondera el valor, y destreza militar de Viriato?

Entre las acciones que causaron semejante admiracion à los Romanos, fue la que al referir

de

de Livio ſucediò quando buelto Scipion Africano el mayor à la Ciudad de Cartagena, que havia conquiſtado, cumpliò los ofrecidos votos à ſus Dioſes, y celebrò los Juegos de Gladiadores, que para las exequias de los dos Scipiones, Cneo, y Publio, ſu Padre, y Tio, tenia prevenidos: (1) *En ellos* (dice) *ocurriò un nuevo eſpectaculo, no de aquella eſpecie de hombres, de que ſuelen hacer grangerìa los que para eſtas contiendas los compran, de eſclavos, y libertos; que ponen à ganancia ſu ſangre: allì fue voluntario, y ſin precio el exercicio de los que batallaron, porque*

unos

(1) T. Livius *Decad.* 3. *lib.* 8. *aliàs lib.* 28.

unos fueron embiados por los Regulos, para ostentacion del valor de que se precia aquella gente. Otros se ofrecieron à pelear ellos en gracia del Capitan. A otros atraxo à batalla la emulacion para que provocassen, y para que provocados la admitiessen. Algunos las disputas, ò pleytos, que no havian podido, ò querido finalizar con razones, estipulando entre sì, que el vencedor fuesse dueño de la albaja contenciosa, las determinaron con las armas. Ni solo personas de linage obscuro, y desconocido, sì tambien esclarecidos, è ilustres, Corbis, y Orsua, primos-hermanos, que como disputassen sobre el Principado de su Ciudad Ibe, se ofrecieron à decidir su contienda

con la espada. Corbis era mayor en edad, pero el Padre de Orsua havia tenido proximamente el Principado despues de la muerte de su mayor hermano. Queriendo Scipion que se ventilasse el derecho con razones, y apaciguar de este modo las concebidas iras, ambos dixeron, haver sido negado esto à los parientes comunes, y que no tendrian à otro de los Dioses, ò hombres, que à Marte por su Juez. El mayor, feròz con la fortaleza; el menor, con la lozanìa de la edad, mas deseaban la muerte en la refriega, que la subordinacion del uno al otro. Como no pudiessen ser apartados de su furiosa saña, sirvieron de espectàculo insigne al Exercito, y de muestra de quan grave

mal

mal ſea entre los mortales el deſeo de reinar. El mayor, con el uſo de las armas, y la aſtucia con facilidad venciò las indiſcretas fuerzas del menor. Haſta aqui Livio.

Lo plauſible, y nuevo del ſuceſſo, que entonces ſuſpendiò los animos de los que lo miraban en admiraciones, no menos moviò el de la Academia, para que cotejadas ſus circunſtancias con la coſtumbre de los Duelos tan comunmente deſpues eſtablecida, juzgaſſe conveniente para iluſtracion de eſta, y otras muchas noticias poſteriores de nueſtra Hiſtoria, encargar à mi cuidado la inveſtigacion curioſa de ſu origen, progreſſos, y extin-

cion, creyendo fuessen mis fuerzas capaces de desempeñar tan delicado assunto, quando solo la resignacion obediente es el caudal de que puedo hacer ofrenda ante sus aras. Valiendome, pues, de ella, y en la seguridad de la disculpa, me acomodè à tratar con la claridad posible la materia, creyendola tal, que pudiesse ser con los adornos de que se podia vestir no desagradable, antes bien acomodada al Español genio, que aun oy mira con lagrimas, y con vivos sentimientos recuerda el haver sido privado de la frequente muestra del valor, que en el uso de los Desafios cada dia se en-
con-

contraba, juzgando que en ſu falta deſcaece el brio, el animo ſe abate, y el natural valor ſe diſminuye. Para poder, pues, dàr particular noticia de èl, es preciſo acercarnos à eſpecular ſu naturaleza, y deducir de ella ſus calidades, con lo demàs digno de atencion, que nos ofrezca.

§. I.

DEFINICION DEL DUELO, *y diviſiones de èl, con la derivacion de la voz, y ſus diverſos uſos.*

ANtes de formar deſcripcion, ò definicion del Due-

Duelo, es forzoſo inveſtigar el ſentido à que al preſente eſtà voz ha quedado reducida, y cuyo ſignificado vamos à deſcifrar. Para lo que es de advertir, que la voz *Duellum*, atendida ſu primera, y original acepcion; y como la uſaron los antiguos Eſcritores, ninguna otra coſa ſignificaba, que lo que la voz *bellum* qualquier genero de guerra. Afirmalo M. Varron, (2) y aſsi la usò Horacio en ſus Epiſtolas, tratando de la guerra de Troya por la robada Elena:

Græcia barbariæ lento colliſa duello.

Lo que con otros Eſcritores com-

(2) M. Varr. *de Ling. Lat. lib. 6.* ibi: *Duellum id poſtea bellum.*
Horatius *lib. 1. epiſt. 2.*

comprueba Pedro Gregorio, de cuya ſignificacion provino llamar à los Enemigos Perduelles, ſegun afirman con el Juriſconſulto Cayo (3) las autoridades de Ciceron, Marco Varron, y Feſto. Deſpues empero ſolo quedò contraìda à ſignificar la ſingular peléa de dos, ò quatro, ò pocas mas perſonas, de cuya circunſtancia, algunos han creìdo traer ſu etimologìa como ſi fueſſe *duorum bellum*, à cuyo parecer no es facil aſintamos, no haviendo ſido eſta ſu primer ſigni-

Et alii Scriptores, apud P. Greg. *lib.* 48. *Synt. c.* 16. *n.* 2. Dufreſne *in Gloſſario med. & infimæ Latin.* verb. *Duellum.*

(3) Cajus *in l. Quos nos hoſtes*, 234. *ff.* de *Verb. ſign.* Cicer. 1. *offic.* Varr. *lib.*4. & 6. *de Ling. Lat.* Feſtus.

ficacion, sì ſolo à que ſe derivaſſe de *duarum partium bellum*, como ſienten Menchaca, Bocero, Hotomano, y otros. (4)

Eſto ſupueſto, la voz Duelo en general, ſe puede definir, que ſea *ſingular batalla de dos, ò quatro, ò pocas mas perſonas*, para que aſsi comprehenda todo lo que en diverſos tiempos ſe ha entendido debaxo de eſte comun nombre, deſpues de la primer general acepcion ſuya. Solo reſta, para evitar confuſion, el numerar ſus eſpecies, que aunque muchas, las mas principales ſe podràn aora muy bien reducir al numero de dos.

La

(4) Menchaca *Illuſt. Iuris Controv. lib.* 1. *c.* 11. Bocer. *de Duell.* Hotoman. *de Feud. cap.* 42.

La primer especie de Duelo, y que con justa razon se vè admitido entre las mas sabias, y politicas Naciones, es el que se executaba al tiempo de estàr los Exercitos opuestos para darse la batalla; y por bien comun de ambos, y escusar la muerte de muchos, que en ella havian de perecer; ò por salvar el honor de aquel, que era del otro campo provocado, ù otra causa semejante, peleaba uno del un Exercito, con otro del contrario. (5) Asi avino entre los dos Exercitos, Israelita, y Philistéo, quando el sobervio Goliath, fiado en su corpulencia, y desme-

(5) *1. Reg. cap. 17.*

ſurada eſtatura; no ſolo provocaba à los de Iſrael, ſino que infundiò en ellos tal miedo, que à no haverlos alentado el esfuerzo de David con la batalla, y aſſegurado deſpues con el triunfo de ſu competidor, todos huvieran ſido miſero deſpojo de la enemiga ſaña, ò temeroſos caudillos de la huìda.

La ſegunda eſpecie de Duelo es, quando la batalla ſolo ſe emprehendìa; ò por ſatisfacer la propria eſtimacion de la injuria recebida; ò por ſalvarla de algun delito, de que fueſſe indiciada; ò por poner fin à los particulares pleitos, y debates; ò finalmente para probar algun ocul-

oculto ſuceſſo, ò alcanzar la gloria de deſtreza en el manejo de las armas; por lo que con Lignano, y otros ſe puede eſta ſegunda eſpecie definir, diciendo ſer: (6) *corporal combate deliberado de dos, al fin de juſtificarſe, de alcanzar gloria, ò de aumentar el encono*, con reſpecto à los regulares fines con que ſe ſolìa el Duelo executar.

A eſta ſegunda eſpecie ſuele vulgarmente atribuirſe el nombre Deſafio, derivado de la bárbara Latinidad de los poſteriores ſiglos en Latin *diffidamentum*, del verbo *diffidare*, que ſe regùla lo miſmo que *à fide deficere*;

(6) Joannes de Lignano *de Duello*. Uptonus *de Milit. offic. lib. 2. c. 3.*

cere ; y aſsimiſmò el nombre *repto* , tomandolos promiſcuamente por lo miſmo que la voz *Duelo* , ſolo por ſer circunſtancias , que á èl ſolian preceder, como verèmos abaxo tratando de ſu diſtinta naturaleza, y proprio ſignificado.

A ambas eſpecies de Duelò correſponde tambien la voz Griega *Monomachia* , compueſtà de las partículas *Monos*, que ſignifica uno, ò ſolo, y *machia*, que ſignifica pelea ; y ambas batalla ſingular, ò de uno à uno ; pero tan latinizada , que es muy frequente ſu uſo en todos los Eſcritores , por lo qual es forzoſa ſu prevencion.

§. II.

§. II.

PRIMER ORIGEN DEL *Duelo, y motivos de su introduccion.*

DUdosos son casi siempre los origenes, y principios de las cosas, ò porque el tiempo, consumidor de las memorias, y de las antiguedades, no ha permitido se nos conserven los monumentos donde se contendrian; ò porque siendo por lo regular los principios pequeños, y despreciables, no merecieron entonces ser colocados en la série de los sucessos memorables, y dignos de perpe-

petua permanencia; los que despues quando yà con la edad havian crecido à desmesurada grandeza, y notable estimacion, distantes de sus pequeñas, y desconocidas fuentes apenas, sino es por conjeturas, y generalidades las encuentran. Esto que en las demàs cosas sucede, se vè relucir mejor en las costumbres, que teniendo su cuna en la particular accion de alguno, ò algunos, và poco à poco impressionandose en los animos, hasta llegar con la suavidad de haver unido muchas voluntades, à adquirir la vigorosa autoridad de soberana, y respetable fuerza de la ley.

Siendo, pues, el aſſunto nueſtro los principios, y origen de una inveterada coſtumbre, es forzoſo deſde luego confeſſar, que ſolo ſe le podràn encontrar conjeturales, y con alguna eſpecie de generalidad. Lo qual ſupueſto, ſi quiſieſſemos por duelo entender lo que en ſu mas amplia ſignificacion comprehende, hallariamos ſu uſo no ſolo admitido en el eſçogido Pueblo de Iſraèl, sì tambien entre el comun de todas las Gentes, y caſi igual ſu eſtablecimiento à la introduccion de las guerras entre las Naciones; y aſsi como ellas, ſegun el Juriſconſulto Hermogeniano, y otros,

(7) por haver ſido inducidas con el comun conſentimiento de las Gentes, ſe attribuyen al Derecho de ellas; del miſmo modo el duelo, como parte de la guerra, quando en ella ſe exercìa, ſe puede juzgar eſtablecimiento del Derecho de las Gentes. La comun admiſsion de èl la comprueban diverſos exemplares de Naciones en quienes ſe ha viſto practicado. De los Iſraelitas y Philiſtèos lo que dexamos referido. De los Griegos, y antiguos Latinos lo afianzan los que acaecidos en la guer-

(7) Hermogenian. *in l. Ex hoc jure. ff. de Juſt. & jur.* Juſtin. *in §. Jus autem gentium.* Inſtit. *de Jur. nat. gent. &c.* D. Iſidor. *lib. 5. Etymolog. cap. 6. in c. Jus gentium, diſt. 1.*

guerra de Troya entre Hector, y Achiles, y otros; y en la de Alba entre Turno y Eneas nos recuerdan los dos Principes de la Poesìa Homero, y Virgilio. Entre los Romanos, y Naciones con quien guerreaban, lo ateſtigua el caſo de T. Manlio con un Bárbaro del Exercito de los Galos Senones, à quien vencido quitò el collar dorado, que le adquiriò el ſobrenombre de Torquato, cuya batalla, con la elegancia de Q. Claudio Quadrigario en el primero de ſus Annales, nos repreſenta Aulo Gelio, (8) y refieren Livio, Floro, y otros Hiſtoriadores. El

que

(8) A. Gellius *lib. 9. Noct. Attic.* c. 13. Livius *lib.* 7. c. 10. Flor. *de Geſt. Rom. lib.* 1. c. 13.

que con otro de los mismos Galos avino à M. Valerio, siendo Tribuno Militar, que tambien refiere Gelio, y otros, (9) de cuya contienda, por el Cuervo, que puesto sobre su morrion le ayudò à vencer à su contrario, sacò tambien el sobrenombre de Corvino. El que en España se cuenta acaecido entre Scipion Emiliano, y un célebre Capitan Celtíbero, que quedò vencido en la refriega al referir de Livio, Floro, y Appiano: y porque omitamos otros, el que entre los tres hermanos mellizos los Horacios, y de otra parte los Curiacios, huvo para finalizar la

9 Gellius *lib.9. c.* 11. Flor. *ubi supr.* Liv. *dict. lib.7. c.26.*

la guerra entre Alba, y Roma, que contendian cada una ſobre el Principado; en que vencedor el ultimo de los Horacios, ſe lo adquiriò à ſu Patria Roma, como refieren ſus Hiſtoriadores. (10) Entre los Vándalos, y Suevos lo recuerda tambien admitido Gregorio Turonenſe, (11) quando teniendo entre sì ſangrientas guerras por la poſſeſſion de Eſpaña, deliberaron nombrar de cada parte un muchacho, que por todos pelcaſſe; en que vencido y muerto el de los Vándalos, fueron eſtos, ſe-

 gun

(10) Livius *lib.* 1. Flor. *lib.* 1. *c.* 3. Dion. Halicarnaſ. *lib.* 3.

(11) Gregor. Turon. *lib.* 2. *Hiſtor. Franc. cap.* 2.

gun el pacto, obligados à salir de la Provincia, y se passaron al Africa; y en otras Naciones otros: de suerte, que asi como en las guerras, antes de llegar al trance de la batalla, se vèn escaramuzas, y otras pequeñas contiendas; asi tambien estas peleas singulares, que executadas con permisso de los Capitanes, no solo no son ilícitas, sino que à veces útiles, y convenientes, como sienten los DD. (12) pues por ellas, con el peligro de pocos, se decidian las guerras en que havia de sobreve-

(12) Alphonf. Guerrer. *in Specul. Princip.* c.46. Vasq. Menchac. *Cont. illust. lib.*1. c.12. Ayala *de Jur. & offic.bell. lib.*1. c.3. *n.*11. Paul. Voet. *de Duello*, c.10. Larr. *alleg.*117.*num.*47. Bocerus *de Duello*, c.3. *n.*2.

venir el de muchos; ò por eſtàr aſsi pactado, ò por el animo que infundian en la parte del vencedor, y deſcaecimiento al contrario en la del vencido: por lo que ſiendo juſta la guerra en que intervenian tambien ellas, ſe reputan legitimas, y permitidas; ſi no es que acaſo fueſſen ſolo por oſtentacion vana executadas.

Aſsi vemos preferido ſu uſo en muchos modernos exemplos, que nos acuerdan las Hiſtorias, en que, ò yà por decidir el caſo de la guerra, ò yà para moſtrar el valor de los Soldados, y alentar à los demàs entre Exercitos opueſtos, ha ſido el Duelo

lo ofrecido, y practicado. Sabido es el que en Napoles intervino en tiempo del Rey Catholico junto à la Ciudad de Barleta, entre once Francefes, y otros tantos Efpañoles, de cuyo numero era el celebrado Diego Garcia de Paredes, fobre decidir qual Nacion fe debieffe reputar mas valiente y belicofa, con permiffo de los Generales; en que quedò indecifa la victoria, aunque no la ventaja à favor nueftro, por haver fido de los Francefes muerto el uno, rendido otro, y nueve heridos, con nueve caballos muertos; quando de los Efpañoles folo uno fue rendido, dos heri-

ridos, y tres caballos muertos. (13) El que en el cerco de Florencia en tiempo de Carlos V. huvo entre Sitiadores, y Sitiados. El que en el Sitio de Bayona por el Rey de Aragon D. Alonſo el Batallador, entre Don Pedro Conde de Lara, y Don Alonſo Jordàn, Conde de Toloſa, en que el de Lara muriò de las heridas: y aun ſe halla autorizado ſu uſo con la Pontificia aprobacion del Papa Martino IV. en el Deſafio, que ſobre el Reino de Sicilia, en ſu preſencia, y de los Cardenales, ſe tratò entre Don Pedro Rey de Aragon, y Carlos Duque de

(13) Marian. *de Reb. Hiſp. lib.27. c.15.*

Anjou, aunque eſte no llegò à efecto.

Pero ſi contrahemos la voz Duelo à lo que poſteriormente con ella ſe ſignifica, eſto es, batalla, para juſtificar ſu particular honra, ò interès, es forzoſo buſcarle origen muy diſtinto. Eſte con Don Geronimo de Urrea (14) ſe podria colocar en la arriba mencionada contienda de Corbis, y Orſua, en que ſolo intervino la deciſion de ſu particular cauſa: pero ſiendo preciſo buſcar à los Duelos, en eſtos ultimos tiempos obſervados, enlace que los una con ſu principal origen; y

no

(14) D. Geronimo de Urrea *Dialogo de la verdadera honra Militar, part.1.*

no pudiendose hallar este en el sucesso referido, mediante haverse interpuesto la dominacion Romana, y Goda, en que por sus Leyes nos consta no haver sido admitidos juicios semejantes, es indispensable el recurso à otro principio, y mas fundados medios de su introduccion. Este sin duda se encuentra en la costumbre, que de los Pueblos Septentrionales assegura Paterculo, (15) que libraban sus pleitos, y particulares negocios por el juicio de las armas, lo que tambien de los Umbricos afirma Estobèo, (16) diciendo, que el que en èl vencìa se juz-

(15) Paterculus *lib.* 2.

(16) Stobæus *serm.* 10.

juzgaba haver tenido demanda mas juſta. Siendo, pues, eſta coſtumbre tan bien recibida entre aquellos Septentrionales Pueblos, y haviendo eſtos deſpues dominado la Europa, es facil inferir, que con otras coſtumbres Bárbaras, que induxeron, vinieſſe tambien eſta de los Duelos, y deciſion de los Pleitos por las armas.

Afianza eſta conjetura el vèr, que ni entre los Pueblos Meridionales de la Europa, ni entre los Romanos fue admitida eſta coſtumbre: pues aunque algunos refieran à ella el uſo de los Gladiatores, que en las exequias, y juegos fúnebres ſe eſtilaron

en

en Roma; es claro fue especie muy diſtinta, por el diverſo fin à que ſe dirigian, que era ſolo la diverſion del Pueblo, el hacer exequias, ò ſacrificios à los Manes de los Difuntos en cuyo honor ſe ofrecian, y la oſtentacion de deſtreza, fuerzas, y valor; mas de ninguna ſuerte la deciſion de pleito, ni de agravios. Supueſto, pues, que ſu origen le tuvo nueſtro Duelo en la inculta, y bárbara ferocidad del Septentrion, comunicada à lo demàs de Europa por medio de ſus Conquiſtas, paſſarèmos à notar las Naciones donde fue admitido, y Leyes de ſu obſervancia.

§. III.

PROSIGUESE EL ORIGEN de los Duelos, y Naciones, que lo usaron con el fin de su admission.

ES tan sabido el modo con que en los Pueblos Septentrionales se hacìa la averiguacion de las causas dudosas, y dificiles de probar por medio de la purgacion vulgar, que es en vano repetir las circunstancias, y frequencia de su uso. Solo dirèmos, que assi como para la justificacion de delitos ocultos, de que en otra suerte no se podian sincerar, fueron inventados

dos diversos modos de purgacion vulgar, yà con agua fria, ò hirviendo, yà con hierro encendido, y yà por suertes: del mismo modo fue inducido, como uno de ellos, el del Duelo, ò Batalla singular, en que faltando pruebas para convencer el delito, ò justificarse de èl, se cometia su examen al Divino Juicio, que se creìa asistir en el Duelo à favor de la inocencia, como irèmos reconociendo.

Esto supuesto, y que no todas las Septentrionales Naciones admitieron el uso de los Duelos; pues de nuestros Godos, aunque se halla mencion de purgacion vulgar por agua hir-

hirviendo, y hierro encendido en ſus Leyes, y otros Hiſtoriadores: (17) no aſsi de eſtas ſingulares Batallas para la deciſſion de las cauſas; las que por aora nos conſta, que en algunos caſos las uſaron, ſe notaràn brevemente.

En primer lugar entre los Borgoñones, por los años de 500. de Chriſto, en las Leyes, que ſu Rey Gundebaldo promulgò, fue una, (18) que en las cauſas, en que la una parte ſe compromete en el juramento de la otra, ſi eſta no quiſieſſe ju-

(17) *Leg. 3. tit. 1. lib. 6. in Cod. Lindembrog.* S. Ildephonſ. *de Vit. Iluſt. Epiſc. in Mont.* Marian. *de Reb. Hiſp. lib. 5. cap. 6.*

(18) *In Legib. Burgundion. tit. 45.*

jurar, ſino juzgaſſe, confiado en ſu verdad, poder convencer à ſu contrario, ò de la deuda, ò del delito, que le imputaba, con las armas le fueſſe permitida la batalla, ſi la otra parte no ſe conviniesſe à ſatisfacerle. Y eſte es quaſi el mas antiguo teſtimonio, que de la admiſsion de los Duelos en las Leyes de los Pueblos Barbaros Septentrionales, he podido hallar, no obſtante, que como coſtumbre fueſſen en muchos, con notable anterioridad, uſados.

De la miſma ſuerte ſe halla ſu uſo comprobado en las Leyes de los Antiguos Alemanes, para los Pleitos, ſobre Confines, y

Ter-

Terminos de los Campos, (19) y otras causas. En las de los Bajvvarios, (20) y Ripuarios, (21) aunque en estas con alguna obscuridad. En las de los Anglios, y Vverinos, por otro nombre Thuringos, en diferentes Lugares se establecia, que el que negasse el delito, que le es imputado, ò haga juramento con el numero de sacramentales en cada caso prevenido, ò justifique su inocencia con el Duelo, à eleccion de aquel à quien la cau-

(19) *Leges Alamann.tit.*84. *&* 89. *in Cod. Lindembrog.* aliás 83. & 88. apud Goldast. & tit. 77.

(20) *Leg. Bajvv. tit.* 2. §. 12. *tit.*3. §.28. *tit.* 8. §. 2. *num.* 6. *&*. §. 3. *Item tit.* 11. §. 6. *tit.* 12. §. 8. *&* 9. *&* *sæpè alibi.*

(21) *Leg. Ripuar. tit.* 32. §. 4. *&* *tit.* 58. §. 4. *Item tit.* 67. §. 5.

causa pertenece. (22) En las Leyes de los Frisiones, cerca de las causas de libertad, diciendo uno ser otro su Esclavo, y jurando qualquiera de los dos litigantes, si el otro determinasse negar el juramento, de voluntad de ambos era el Duelo permitido. (23) Pero lo que es mas digno de admiracion entre estos, es la costumbre, que entre los Rios Laubachi, y Vvisara se dice en las mismas Leyes florecer, para la averiguacion de la muerte exe-

(22) *Leg. Angliorum, & Vverinorum, tit. 1. de Homic.* §. 3. ibi : *Et de utroque (hoc est morte Adalingi, vel ingenui) si negaverit cum duodecim juret, aut in campum exeat, utrum ille voluerit ad quem causa pertinet. Idem circa alia tit.* 7. §. 6. *tit.* 8. 14. & 15.

(23) *Leg. Frision. tit.* 11. §. 3.

executada en algun tumulto, y composicion del homicidio con los parientes del muerto. Esta era, que aquel à quien tocaba el quexarse de la ofensa, no sabiendo quien era el matador, nombrasse à uno, y dixesse, que aquel havia muerto à su pariente: el qual, si queria librarse de semejante impostura, debia delante del Juez, con otros sacramentales, jurar no haver cometido el tal delito, y al mismo tiempo señalar otro por autor del homicidio; y si negasse tambien este, juraba como el primero, y ambos salian al campo, ò daban quien por ellos riñesse, y la parte del vencido era obli-

obligada à la satisfaccion del homicidio. (24) Sacramentales llamaban cierto numero de testigos, que, ò yà parientes, ò yà vecinos, con el principal juraban ser cierto, segun su creencia, lo que este referìa.

Entre los Danos, oy Dinamarqueses, refiere Saxon Grammatico (25) haver establecido su Rey Frothon, que qualquier causa se ventilasse con las armas, juzgando mas bien visto el disputar con las fuerzas, que no con las palabras. Finalmente, entre los Franceses, aunque las Leyes de los Salicos no dàn indicio de

(24) *In Leg. Frision. tit.* 14. §. 4.

(25) Saxo Grammat. *lib.* 5. *Hist. Danica de Reg. Frothone* 3.

que por ellos fuesse en sus primeros tiempos como ley establecido, lo recuerdan como costumbre igualmente admitida sus Historiadores, (26) entre los modos de justificarse de los imputados delitos; y de ello se hace mencion en los Capitulares, assi de Carlo Magno, como de Ludovico Pìo su hijo, (27) y otros posteriores Reyes; pudiendose con justa causa conje-

(26) In vita Ludovici Pii, anno 831. de Bernardo quodam: *Is ergo Imperatorem à diens modum se purgandi ab eo quærebat more Francis solito, scilicèt crimen objicienti semet objicere volens, armisque impacta diluere.*

(27) In Capit. Carol. Magn. *lib.* 3. *cap.* 46. *& in append.* 2. *ad lib.* 4. *cap.* 33. Item in Capit. Ludov. Pii ad LL. Salicas Stabilimenta S. Ludov. *lib.* 1. *cap.* 8. *& cap.* 80. *itèm cap.* 71. *&* 140. *& sæpè alibi.*

jeturar lo tomaſſen de ſus veci-
nos los Borgoñones, con quie-
nes deſde el Rey Clodovèo tu-
vieron familiar comunicacion,
y à quienes, conquiſtados, Chil-
debelto, y Clotario, hijos del
miſmo Clodovèo, unieron à ſus
Eſtados, y à la Corona de Fran-
cia, entonces dividida.

Pero entre todas las Naciones
Barbaras, à quien ſuele comun-
mente atribuìrſe la introduc-
cion del Duelo, y de quien to-
man ſu origen los Autores, es
la de los Lombardos, que apo-
derados de Italia por los años
de Chriſto de 568. y eſtablecidò
ſu Imperio en ella por mas de
doſcientos años, induxeron con

mero que reduxo à escrito las Leyes, que antes por tradicion, ò costumbre se observaban, solo permitiò el uso de los Duelos en algunos delitos, en que assi por ser la prueba dificil, y negar el reo haverlos cometido, como por afirmar el acusador con juramento no pedir el campo con deprabado animo, era forzoso recurrir à èl, como prueba reservada, para que ni los delitos quedassen sin castigo, ni la inocencia infamada. Tales eran el de conjuracion contra el Rey, de que alguno fuesse acusado. (32) Quando à la muger se le impo-

(32) *Lèg. Long. tit. 1. §. 7. lib. 1.*

ponìa haver por sì, ò por otro concurrido à la muerte del marido. (33) Quando uno llamaba à otro Arga: esto es, Cornudo, y se ofrecìa à probarlo por batalla. (34) O à alguna muger fornicaria, ò estriga, (35) que equivale, segun Cangio, (36) à bruja, y hechicera. O si algunos, cuyo pariente huviesse sido hallado muerto en el lecho, persuadidos à que lo huviesse sido con veneno, le imputassen este delito à aquel en quien tenian sospechas, jurando no hacerlo con inten-

 cion

(33) Ibid. tit. 3. §. 6.
(34) Ibid. tit. 5.
(35) Ibid. tit. 12. §. 2.
(36) Cangius in Gloss. verb. *Striga*.

cion depravada, y quisiessen probarlo con el Duelo, (37) con tal, que en este caso, si el acusado fuesse vencido, no perdiesse toda su hacienda, como antes por inveterada costumbre se observaba, atendiendo lo incierto de tan falible prueba para una tal condenacion. Del mismo modo, quando sobre alhaja, ò mueble, ò inmueble, se le arguìa al posseedor de mala fé, haviendola tenido cinco años, le era permitido defenderse, ò por juramento, ò por batalla; (38) y finalmente quando el hijo, requerido por la deuda de

(37) Ibid. tit. 9. §. 23.

(38) Ibid. lib. 2. tit. 35. §. 2.

de su padre, la negaba sin querer pagarla. (39)

A solos estos capitulos reduxo este Rey el uso de los Duelos, prohibiendolos expressamente, en el caso de imputarsele à alguno, ser hijo de adulterio; (40) en el de decir uno tocarle la tutela, ò patrocinio de la muger agena, (41) ò en el de ser acusado el marido de haver concurrido à la muerte de su muger; (42) y en el de que el Esclavo vendido apareciesse leproso, ò demoniaco, sin saberse si era vicio contraìdo antes de la venta;

man-

(39) Ibid. d. lib. 2. tit. 55. §. 9.
(40) Ibid. lib. 2. tit. 55. §. 1.
(41) Ibid. §. 2.
(42) Ibid. §. 3. & 4.

mandandoſe en eſtos caſos recurrir al juramento del marido, vendedor, ò acuſado. En el eſclavo, que haviendo ſervidó treinta años queria libertarſe, y en la alhaja aſsimiſmo poſſeìda el miſmo tiempo, prohibiò deſpues el Duelo ſu ſuceſſor Grimoaldo. (43)

Reducido à eſtos eſtrechos limites el uſo de los Duelos, logrò varias ampliaciones de los ſiguientes Reyes, y Emperadores, aunque ſiempre en la atencion de que faltaſſen pruebas, y conviniеſſe la averiguacion de la verdad. En el hurto oculto del Eſclavo, lo admitiò el Rey Luit-

(43) Grimoaldus in LL. Long. lib. 2. tit. 35. §. 3. & 4. Item §. 5.

Luitprando, si su señor lo negasse, y quisiesse defenderlo. (44) Quando alguno era acusado de adulterio, ò de haver puesto la mano en el seno à muger casada; (45) y lo mismo con la muger, acusada de este delito, havia establecido antes el Rey Grimoaldo, (46) mandando se salvasse de èl, ò por juramento de sus parientes, ò por batalla de uno de ellos; à que quizàs diò motivo el caso sucedido en tiempo de su antecessor Rodoaldo, en que haviendole sido imputada à su muger la Reyna Gun-

(44) Rex Luitprandus *in L. Longob. lib.* 1. *tit.* 10. §. 4.

(45) Ibid. lib. 2. tit. 55. §. 16.

(46) Ibid. §. 12.

Gundiberga el delito de adulterio, y ofrecidose à defenderla un su Esclavo, llamado Carello, logró en batalla vencer al impostòr, y libertar el honor de su señora del feo borron de esta calumnia, segun refiere Paulo Varnefrido, (47) y con mayor extension Fredegario. (48) Admitiòlo tambien el mismo Luitprando en casos de hurtos, incendios, y otros ocultos semejantes delitos. (49) Añadiò despues el Emperador Enrique la muerte alevosamente hecha, ò en tregua, si el agressor la negas-

(47) Paul. Vvarnefrid. *de Gest. Long. lib. 4. cap.* 49.

(48) Fredegar. *in Chronic. cap.* 51.

(49) *In leg. Longob. lib. 2. tit.* 55. §. 15. & 25.

gaſſe: (50) el parricidio: (51) las muertes con veneno, y de otros modos furtivos, ò à eſcondidas, en que con Conſejo, y en Cortes de los Lombardos, mandò, que el imputado de ellas, ſiendo libre, ſe juſtificaſſe por el Duelo; y no ſiendolo, por el juicio del agua hirviendo; (52) y al fin Carlo Magno, que vencido Deſiderio, Rey de los Lombardos, fue coronado Rey de ellos, viendo que en muchos caſos, en que era coſtumbre, por falta tambien de prueba, recurrir al juramento, y que de aqui ſe

(50) Imp. Henricus *in LL. Longob. lib. 1. tit. 9.* §. 38.

(51) Ibid. tit. 10. §. 4.

(52) Ibid. d. tit. 9. §. 39.

ſe originaban frequentes perjurios, mediante que jurando ambos litigantes, era preciſo, que alguno de ellos lo cometieſſe, mandò, que en lugar de juramento, fueſſen ſubſtituìdos los Duelos, diciendo, ſer mejor que ambos en el campo peleaſſen, que no el que à eſcondidas cometieſſen el perjurio. (53)

Eſta conſtitucion, à repetidas quexas de ſus Subditos, (porque ſolo parece comprehendìa las Cauſas Criminales) eſtendiò el Emperador Oton à las Civiles ſobre heredades, en que ſe havia introducido el abuſo en Italia,

(53) *Dict. lib.2. tit. 55. §. 23.* ibi: *Melius viſum eſt ut in campo cum fuſtibus pariter contendant, quam perjurium perpetrent in abſconſo.*

lia, de que por juramento ſolo ſe decidieſſen; para cuya derogacion induxo, que en ſemejantes Cauſas, en lugar de juramento, ſe uſaſſe la batalla, eſpecialmente quando litigandoſe alguna poſſeſsion, y alegando cada parte ſu dominio, producidos inſtrumentos por ambas, ò por una, ſe alegaba el ſer eſtos falſos, ò ſupueſtos; ò ſe dudaba de alguna inveſtidura: (54) que es lo miſmo, que en las ateſtiguaciones encontradas diſpuſo Ludovico Pio, que ſiendo tales, que no conſtaſſe qual de ellas fueſſe la verdadera, ſe eſcogieſſe un teſtigo de cada una de las par-

(54) Imp. Othon *in LL. Longob. lib. 2. tit.* 55. §. 34.

partes, que entrando en batalla decidiessen, y mostrassen con la victoria la verdadera. (55) A los capitulos dichos, el mismo Othon añadiò el deposito de mas de veinte sueldos, negandolo el depositario. (56) El alegar uno haver sido forzado à otorgar Escritura à otro del predio, ò heredad: (57) el hurto, excediendo de seis sueldos; (58) y la causa de libertad, queriendo el Señor decidirla por batalla. (59)

De

(55) Ludov. Pius *in cap. Addit. ad L. Salicam in princ. & in LL. Longob. lib. 2. tit.* 51. §. 10. & 11. Item Imp. Lothar. *ibid.* §. 16.

(56) Ibid. dict. lib. 2. tit. 55. §. 35.

(57) Ibid. §. 36.

(58) Ibid. §. 37.

(59) Ibid. §. 39.

De todo lo hasta aqui dicho, se deduce haver quedado el Duelo reducido por las Leyes à los casos, donde por haver escaséz de pruebas, y convenir la averiguacion de la verdad, se solìa recurrir al estraordinario medio de la purgacion vulgar en las Naciones, y de la Canonica por juramento en la Iglesia: como assimismo haver sido subrogada en lugar de esta la prueba de los Duelos, por evitar los perjurios: cuya razon moviò antes tambien à Gundebaldo (60) Rey de los Borgoñones, para que assimismo, en lugar de juramento, la mandasse permitir, si alguna

F de

(60) Gundebald. *in Legib. Burgund. tit.* 45.

de las partes ſe eſcuſaſſe de jurar, eſcogiendoſe en tal caſo uno de los que como Sacramentales havian de jurar con el contrario, para que con èl peleaſſe. En cuya ley, y en la de Carlo Magno, arriba pueſta, ſe deſcubre el antiguo uſo con que por juramento ſe decidìan los litigios, no por el juramento de uno ſolo, conforme à las Leyes Romanas; ſino que ofreciendoſe mutuamente el uno al otro litigante el juramento, ſi alguno lo reuſaſſe, era condenado en el pleito, entendiendoſe hacerlo por faltarle juſticia para èl; pero jurando ambos coſas opueſtas, el arbitrio del Juez regula-

ba qual mereciesse mayor estimacion; y como en este caso era forzoso, que uno de los dos jurasse falsamente, con justa razon las Leyes pusieron la mira en desterrar una tan irracional costumbre, aunque fuesse por el violento medio de los Duelos. De ella se hace mencion en el Concilio Valentino, (61) celebrado el año de 855. prohibiendose con graves penas, para evitar de este modo los perjurios, que de ahì se originaban: lo que para cabal inteligencia de estas Leyes ha parecido notar. Visto, pues, el motivo, è introduccion del Duelo, solo resta saber las

 ce-

(61) Concil. Valent. in Gallia anno 855. habitum, *Can.* 11. & 23.

ceremonias ; y modo con què en los primeros tiempos se exercìa para passar despues à sus progressos en la posterior edad, en que tanta extension, y observancia consiguieron.

§. IV.

AVERIGUANSE LAS LEYES, y circunstancias con que en la primer edad del Duelo fue admitido su uso, y ceremonias con que se practicaba.

CUIdadosos siempre de evitar con la distincion, y claridad la confusion, y tal vez el error, porque no todas las Le-

Leyes, à los principios ordenadas, lograron perpetua ſu obſervancia; ni por el contrario las que en los poſteriores ſiglos, à cauſa de la mayor frequencia de los Duelos ſe hicieron, pudieron ſer antes obedecidas; hemos juzgado preciſo ſeparar los tiempos, aſsi para que ſe vean las antiguas, y ſe conozcan las nuevas, como para que nos conſte en las ceremonias, que haſta nueſtro tiempo vimos obſervadas ſu primer origen, y eſtable permanencia. A eſte fin, la mas commoda diviſion ha parecido ſer haſta el tiempo en que acaban las Leyes, con titulo de los Lombardos, eſto es haſta el

Imperio de Othon, ò hasta el año mil de Christo, quedando desde este tiempo, hasta el nuestro, para quando se trate abaxo del moderno uso del Duelo, y sus Leyes.

Esto supuesto, lo primero es digno de nota, que siendo el Duelo, en la comun creencia de los Pueblos, una especie de juicio, en que el mismo Dios, y su justicia se juzgaba intervenir, è interponer el suyo, favoreciendo al inocente, y castigando al culpado, manifestando la verdad; por consiguiente, para haver de recurrir à èl, era precisa circunstancia, que reconocidos todos los humanos, y regulares me-

medios, se mostrassen no bastantes à la averiguacion, y certeza que se requerìa; pues de otra suerte serìa solicitar en vano de Dios un milagro, lo que era conocidamente tentarle. Assi se vè establecido en la ley de los Bajvvarios, admitiendo solo el Duelo en las contiendas de limites, à falta de otras pruebas, y de no querer las partes convenirse: (62) lo que despues ratificò en las Constituciones Siculas el Emperador Federico Segundo, en las causas de lesa Magestad, y homicidio, à que solas reduxo el uso de los Due-

 los.

(62) *In Leg. Bajvvar. tit. 11. §. 1. Etsi alia probatio nusquam inveniri dignoscatur, nec utriusque invasionem compensare voluerint.*

los. (63) Conformes ambos à lo que en la purgacion canónica establecen los Sumos Pontifices, y Concilios, mandando, que à ella solo se recurra à falta de otras legitimas pruebas. (64)

Por el mismo motivo, y evitar el que con depravado animo, y sin necessidad provocassen al Duelo à sus contrarios los acusadores, se previno, que estos, antes de venir à la batalla,

(63) Frideric. II. *in Const. Sicul. lib. 2. tit.33. Dummodò ad illud (duellum) non deveniatur, nisi ubi aliæ probationes non suppetunt.*

(64) Gregor. III. *epist. 1. in c. Præsbyter 5.* Concil. Agathens. *in c. Si legitimi 12.* Ilerdense *in c. Præsbyter 13.* Hincmarus Rhem. *in c. Si mala 16. & alii* II. *q. 5. in c. Quoties 5. c. Cum in iuventute, & aliis, ff. de purg. canon.* Capitul. Caroli M. *lib. 5. c. 34. Leges Vuisigoth. lib. 2. tit. 1. c. 22.* Bajvvar. *tit. 8. §. 16. & passim alibi.*

lla, juraſſen no pedirla con intencion de venganza, ò de tomar ſatisfaccion, sì ſolo de inveſtigar la verdad, y con ſoſpechas ciertas de haver cometido el acuſado los delitos que le eran imputados. A cuyo juramento diò principio el Rey Rotharis en el caſo de la muerte ſoſpechoſa de veneno de que hablamos, (65) y eſtendiò à los demàs caſos deſpues el Rey Luitprando. (66) Lo qual era cierta eſpecie de juramento de calumnia, como ſienten el Mucio, y Uptono. (67)

El

(65) *In legib. Longob. lib.1. tit.9. §.23.*

(66) *Ibid. lib.2. tit.55. §.15.*

(67) Mucius *de Duello*, *lib. 2. c. 6.* Uptonus *de Milit. offic. lib.2. c.4.*

El Juez que antiguamente fue competente para este juicio del Duelo, creo fuesse todo aquel que lo era legitimo para conocer de lo principal del negocio, respecto de que en las antiguas leyes no se les halla prohibido; y que siempre que el Duelo se menciona, no se habla de otro Juez, que debiesse concurrir à autorizarlo, y concederlo, como se vè en diferentes lugares de ellas. (68)

El modo que entonces se observaba, y ceremonias al tiempo del combate, no nos son del todo conocidas, sino es que por conjeturas infiramos algunas, de-

(68) *In leg. Alam. tit. 84. In leg. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 11.*

dexando las demàs para el ſiguiente tiempo en que ſe ayan de referir las modernas: no obſtante podemos afirmar fue entonces mas ſencillo, y con menos ceremonias executado ſu uſo. Entre los Alemanes ocurriendo ſobre límites contienda entre dos familias, ſe obſervaba lo ſiguiente: (69) *Que el uno decia*: aqui es nueſtro termino, *ſeñalandolo; el otro paſſaba à otro lugar, y decia tambien*: aqui es nueſtro termino; *hallabaſe preſente el Conde de aquella juriſdiccion, y ſeñalaba donde uno y otro querian fueſſe ſu termino, y deſignaban al rededor el ſitio que ſe contro-*

(69) *In legib. Alam. tit.*84. *aliàs* 83. apud Goldaſt.

trovertia. Despues venian en medio, y presente el Conde tomaban de la misma tierra, à lo que los Alemanes llaman Curffodi, y en la misma tierra que levantaban ponian ramos de los arboles que en ella havia; y las familias que disputaban levantaban la tierra presente el Conde, y se la entregaban. Este la embolvia en un lienzo, ò sabana, y puesto su sello, la encomendaba à otro hasta el establecido pacto. Entonces ofrecian la pelea de dos entre ellos. Quando estaban prevenidos à la batalla ponian la misma tierra en medio, tocabanla con las espadas, y atestiguaban à Dios, para que de aquel fuesse la victoria, de quien la justi-

ticia, y batallaban. El que de ellos vencia quedaba posseedor del sitio disputado, y los demàs presumptuosos, porque se opusieron, pagaban doce sueldos. En lo que se nota relucir, no solo el modo de practicar el Duelo en estas causas, sì tambien cierta especie de juicio semejante al de las Vindicias Romanas, que en las causas acerca de la propriedad de las heredades, por el derecho de las doce Tablas, segun Gelio, (70) se observaba, de que es facil vèr los Escritores de sus antiguedades. (71)

Las armas con que se havia de

(70) A. Gell. *Noct. Attic. lib.* 20. *c.* 10.

(71) Rosinus *Antiq. Rom. lib.* 9. *c.* 13. Rayard. *ad leges* 12. *Tabul. c.* 6, *& alii.*

de executar la diſputa del Duelo, regularmente fueron eſpadas, y eſcudos, ò rodelas. Las eſpadas ſe vèn en la referida Ley de los Alemanes; y los eſcudos en las de los Lombardos, aunque entre eſtos, en lugar de eſpadas, parece fueron en uſo manoplas, ò baſtones, eſtableciendolos aſsi el Emperador Lotario; (72) à imitacion quizàs del antiguo juego de los Ceſtos, célebre entre los Griegos Olympicos, y no olvidado deſpues por los antiguos Romanos.

El modo con que havian de ſer tanto la eſpada como la rodela, lo expreſſa el Eſpejo Saxo-

(72) Imper. Lotar. *in legib. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 29.*

xonico, diciendo: *El Juez debe ſeñalar à cada uno dos perſonas, que cuiden de que ſean ſegun coſtumbre prevenidos. Viſtanſe quanto quiſieren de cuero, y lino, con tal que queden la frente, y pies del todo deſcubiertos. En las manos ſolo tengan unos ſencillos guantes. Cada uno en la mano tenga una eſpada deſnuda, y en la cinta una, ò mas, à ſu arbitrio. El eſcudo de madera cubierto de cuero, y con ſolo el centro de hierro en la otra mano. Y viſtan una ſola tunica, cuyas mangas ſe eſtiendan haſta el codo.* (73) De eſtas autoridades infieren algunos haver ſido tomadas eſtas precauciones de defen-

(73) Speculum Saxonicum *lib. 1. art. 63.*

fensa, à fin de que el peligro fuesse menos, y mas fundada la averiguacion de la verdad, à cuyo fin, y no al de la venganza era principalmente el Duelo dirigido; y que assi no era licito el hacerlo sin armas de defensa.

Las Personas que podian entrar à executar el Duelo, eran todos aquellos à quienes por ley no les estuviesse prohibido; quales eran los Esclavos, à quienes en su lugar por la ley de los Lombardos (74) se les imponìa la purgacion vulgar por medio del agua hirviendo: al modo que en aquella edad tambien eran

(74) *In legib. Longob. lib. 1. tit. 9. §. 39.*

eran excluìdos de la purgacion canonica por el juramento, y en ſu lugar admitidos à las vulgares del agua, ò hierro ardiendo, ſegun que de los Concilios Triburienſe, y Moguntino en Graciano ſe colige. (75) En eſta, porque la abatida, è infame condicion de la Eſclavitud no ſe cree baſtante para la fidelidad, y religion, que en la delacion del juramento ſe requiere; y en aquel, porque la inferioridad los hacia indignos del manejo, y uſo de las armas, principal diſtintivo de la no-

 ble-

(75) Concil. Tribur. apud Gratian. *in c. Nobilis 15. cauſ.* II. *q.* 5. Moguntin. ſub Rabhan. *cap.* 24. *apud eund. in c. Qui Præsbyterum* XVII. *q.* 4. *& in c.* 2. *x. de Pœnit. & remiſs.*

bleza de que eſtaban diſtantes. En un ſolo caſo les era permitido el arbitrio del Duelo, que era tratandoſe la cauſa de ſu libertad, y queriendo el Dueño que ſe ventilaſſe por èl, juzgandolo medio mas facil de probar ſu intento. (76) O eſtando el Eſclavo en poſſeſsion de libertad por leyes de los Friſiones, (77) por ſer juſto, que aquel que como libre vivia, no fueſſe privado de los derechos de tal, haſta tanto que por ſentencia ſe huviera ſu eſtado, y condicion decidido.

Por razon del ſexo ſe eſcuſaban de eſta prueba las Mugeres,

(76) *In legib. Longob. lib.2. tit.55. §.39.*
(77) *In leg. Friſion. tit.11. §.3.*

res, pero en ſu lugar, ò las defendia algun pariente, ò eran preciſadas à juſtificar ſu inocencia con otro genero de purgacion, ò canónica, (78) ò vulgar. (79) No obſtante entre los Bajvvarios fue permitido à la muger, ſi quiſieſſe entrar por sì en batalla; ſeñal de la fortaleza, que en ellas relucìa. (80) Eſcuſabanſe tambien del Duelo por la edad, ò juveníl, ò decrépita, y tambien por enfermedad. Por ſu calidad, y grado los Condes, y por lo ſagrado

(78) *In legib. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 12. Item lib. 1. tit. 3. §. 6*

(79) *In legib. Anglior & Vverin. tit. 14.*

(80) *In leg. Bajvvar. tit. 3. §. 28. Si autem (fœmina) pugnare voluerit, ſicut vir, non erit duplex compoſitio ejus, &c.*

do del eſtado los Ecleſiaſticos, de quienes ſe bolverà à tratar; en cuyos caſos era licito el nombrar un Campeon, que por los Principales entraſſe à executar la batalla. (81)

Campeones ſe llamaban ciertos hombres de conocida habilidad, y fuerza, que como empleo tenian el ofrecerſe à batallar por la juſticia, y verdad de los principales, que para ello los eſcogian, y pagaban. Su uſo fue en unas Naciones, mas que en otras admitido. Los Bajvvarios en caſi todas las cauſas de Duelo los uſaban ſegun de ſus Leyes

(81) *Leg. Longob. lib. 2. tit. 55.* §. 38. & 39.

yes ſe colige. (82) Entre los Lombardos, al principio, parece haver ſido tambien ſu uſo indiſtintamente admitido, (83) à excepcion del parricidio, y alevosìa, en que ſolo por legitimo impedimento de enfermedad, ò edad ſe permitian; (84) mas deſpues el Emperador Otòn mandò, que ſolo huvieſſe lugar la eleccion de Campeones, quando los Principales eſtuvieſſen legitimamente eſcuſados, como los viejos, mozos, enfermos, Ecleſiaſticos, Con-

 des,

(82) *In Leg. Bajvvar. tit.* 8. §. 2. *num.* 6. & §. 3. *tit.* 11. §. 6. *tit.* 12. §. 9. & *alibi.*

(83) *Leg. Longob. lib.* 1. *tit.* 1. §. 7. *tit.* 3. §. 6. *tit.* 9. §. 23.

(84) *Ibid. tit.* 10. §. 4. & *tit.* 9. §. 38.

des, mugeres, y otros ſemejantes, que Uptono, y otros reducen al numero de ſeis, ò ſiete. (85)

Eſtos Campeones, por las miſmas Leyes de los Lombardos, hacian en el campo juramento, y eran por los Jueces reconocidos, à fin que no llevaſſen hierbas, ò otras coſas de hechiceria con que vencer la pelèa, ſino ſolo ſus convenientes armas. (86) Baſtando por aora eſto de los Campeones, de quienes deſpues bolverèmos à hablar, ſi al fin notamos, que el efecto de los Duelos era ſer ab-

(85) Uptonus *de Milit Offic. lib. 2. cap. 7.* Paris de Puteo *de Re Milit. lib. 5. quæſt. 3.*

(86) *Leg. Longob. lib. 2. tit. 55. §. 11.*

absuelto el reo, quando el acusador era vencido; y al contrario, aquel condenado, quando este quedaba vencedor, ò en la pena ordinaria del delito, segun costumbre antigua de los Lombardos, moderada por el Rey Rotharis, ò en otra arbitraria, y distinta, segun los delitos. Con lo que es razon passemos à registrar yà de cerca los progressos, y diferente naturaleza de los Duelos, segun que el abuso los estendiò, adoptandoles diversos fines, y exercicios.

§. V.

DE LOS DUELOS, y Desafios en general, segun la moderna introducion, y su extension, y uso.

LAS frequentes guerras, que con la inundacion de los Barbaros en Europa, por dilatados siglos la afligieron con la fiera, y guerrera condicion de los Pueblos, que en ellas fixaron su domicilio, infundieron en los animos un tan marcial espiritu, y una inclinacion à las armas tan violenta, que apenas sossegaban sus alientos, à menos de hallarse, ò en los afa-

afanes de la guerra ; ò en exercicios , y diversiones , que lo pareciessen. De aqui los continuos movimientos , è inquietudes de unos Pueblos , y Ciudadanos contra otros , de que son bastante exemplo los furiosos vandos de Guelfos , y Gebelinos; de aqui la aplicacion al uso de la Caza; de aqui la introduccion de Justas , y Tornèos , y otros semejantes.

De todas las Provincias , en quienes se introduxo esta confusa agitacion , ninguna tuvo mas aptos medios para el fomento , y para que en sus habitadores hiciessen mayor impression estos influxos, que la Italia;

aſsi porque recaìan ſobre una Provincia, cultivada del valor Romano, como porque fue la que deſde la decadencia de ſu imperio padeciò mayores, y mas irrupciones de los Barbaros. En ella ſe abrieron el camino los Godos, ſiguieronles los Hunnos, con ſu Rey Atila; los Herulos, con Odoacres; los Oſtrogodos, con Theodorico; los Vandalos, con Genſerico; los Lombardos, con Alboino; y mezcladas con eſtas otras muchas gentes, todas guerreras, y de una fiereza barbara, è indomita. Ni con la ſujecion de eſtas Naciones ſe libertò la Italia de la continua commocion, que la fatigaba, y que

que dirigìa ſus inclinaciones. Recayò la dominacion en los Franceſes, y Emperadores de Occidente, con cuyo motivo alternaron las entradas de Exercitos Franceſes, y Alemanes: ſiguieronſe las diſſenſiones de los Emperadores con la Igleſia, y las Guerras Civiles à eſta cauſa, y Vandos, que graviſsimamente la afligieron. Gimiò la juſticia, oprimida del furor de las armas; ni el inocente eſtuvo ſeguro de las aſſechanzas del malvado; ni en eſte el caſtigo, por falta de quien lo hicieſſe, pudo ſervir de eſcarmiento. Por el poder ſe regulaba lo juſto, y en tanto era licita la accion, en

quan-

quanto podia defenderla con la fuerza el que la executaba. En esta confusion era regular callasse el murmullo de los Tribunales, ò estuviesse muy ocioso su uso, para que sonasse el ruìdo de las armas; pues como decìa Mario, no se puede oìr la disposicion de las Leyes en el ruìdoso estrépito de la Guerra. (87)

Aumentaba esta turbacion, facilitando el uso de los Duelos en Italia, el que haviendose, segun la mas seguida opinion, introducido, con el dominio de los Lombardos, el uso de los Feudos, y divididose Italia en casi

(87) Marius, apud Plutarch. *in Roman. Apophth.*

casi infinitos Principados inferiores, que siendo precarios de los Reyes, ò Emperadores, ò se daban à los Soldados, que les acompañaban en la Guerra, ò estaban obligados à seguirle en ella; los que havian de administrar la justicia fuessen por la mayor parte Soldados, y por tanto mas inclinados al uso de las armas, que inteligentes en las disposiciones de las Leyes. Estas tambien se hallaban en total decadencia con la pèrdida de las Romanas, no encontradas hasta los tiempos del Emperador Lotario II. cerca de los años de 1128. segun Pancirola, (88) en

(88) Pancirol. *de Clar. Leg. Interp. lib. 2. capit. 13.*

en que ſe hallaron en Rabena las Pandectas, ò ſegun otros, ſolo el Codigo, y las Pandectas en Amalfi.

De todo lo qual provino, que los Señores, que en feudo poſſeìan las Ciudades, y Lugares, no ſolo permitieſſen en los caſos eſtablecidos por Leyes los Duelos, ſino que à mi vèr prorogaban, è inclinaban à los litigantes à que por ellos huvieſſen de librar ſus cauſas, ò yà porque no ſabìan otro modo de ſubſtanciar el juicio, ò porque les parecieſſe el medio de dàr breve fin à los litigios. Y como en tiempos tan rebueltos, y calamitoſos, las mas que ſuelen

len ofrecerse son de injurias, y agravios, que unos contra otros executan: de aqui naciò el que principalmente los Duelos se excitassen en semejante materia, cessando yà en las causas civiles, y reservandose para las criminales, è injuriosas; y passando à ser caso de honra lo que empezò por ser una sencilla prueba, por ser aquella el principal objeto, y movil de las acciones del Soldado.

Introducido, pues, assi en Italia con tan gran frequencia el uso de los Duelos, fue facil se derivasse à las demàs Provincias, posseìdas tambien de Naciones guerreras, y no desemejan-

jantes en leyes , y coſtumbres de las que dominaron en Italia. Aſsi es facil conjeturar haver de aqui paſſado à la Francia , cuyos Reyes deſde Carlo Magno poſſeìan con el Imperio la parte de Italia , en que aquel uſo florecìa , que era la Lombardìa ; y de quienes , como Reyes de ella , ſe encuentran Leyes entre las de los Lombardos. Por la miſma razon me perſuado ſe derivaron à Alemania , y demàs ſus adjacentes. A nueſtra Eſpaña no es dificil creer vinieſſe con el comercio , y conquiſtas de los Franceſes en los primeros tiempos de ſu reſtauracion , principalmente en Cata-

lu-

luña. Y aun si estamos à lo que se dice en el Fuero de Sobrarve haver consultado los Españoles, recien perdìda España, no solo al Sumo Pontifice, y Franceses, sino tambien à los Lombardos, por ser hombres de gran justicia, no es dificil creer tomassen de ellos el uso de los Duelos, à que concurre el haver en el referido Fuero Ley, que de ellos trate, que refiere Pellicèr. (89)

Asi por dilatado tiempo se conservò este uso, en partes à pesar de las prohibiciones con que se procuraba exterminar, y en partes del todo permitido,

(89) Pellic. *lib.* 3. *de sus Annales.*

haſta tanto que en los ultimos ſiglos, con el motivo de las guerras, que principalmente en Italia ſe movieron en tiempo de los Reyes Catholicos, y de ſu ſucceſſor Carlos V. en que intervinieron caſi todas las Naciones de la Europa, ſe eſtendiò de nuevo ſu uſo, con tal exceſſo, que neceſsitò el violento remedio, que para ſu total extincion practicaron los Principes, guiados del piadoſo zelo, con que à ello les moviò la fulminada cenſura del Concilio Tridentino.

Eſta idèa, que en general concebida nos repreſenta una confuſa eſpecie de los progreſſos,

ſos, y ſuccesſion de los Duelos, ſerà forzoſo deſcifrar por partes, adornando de otros mas individuales arrèos, que la hagan no ſolo mas viſtoſa, sì tambien mas fundada, y con la diverſidad de noticias agradable.

§. VI.

DE LOS DESAFIOS, *y motivos de ſu introduccion.*

LOS exceſſos que haſta aqui llevamos ponderados, las diſſenſiones, y parcialidades civiles, los alborotos, robos, violencias, è injuſticias, que à cada paſſo ſe notaban, induxeron

à los Principes para que procurasse cada uno establecer la paz y concordia entre sus subditos, por los medios mas eficaces, y que mas se juzgaron conducir à hacerla estable, sagrada, è inviolable. No sè si fue el primero que se dedicò à su establecimiento Federico I. llamado comunmente Barbaroja; pero estoy persuadido fuesse de los primeros en esto su cuidado. Para ello promulgò diversas leyes, (90) que se encuentran entre el Derecho Feudal, en que no solo encargò à sus vassallos el

(90) Frederic. I. *in c. 1. de Pace tenenda, & eius violat. in usib. feud. lib. 2. tit. 27. & c. 1. de Pace tenend. & juram. firm. tit. 53. Item in c. 1. de Incendiariis, & pacis violat. tit. 10. lib. 5.*

el que unos con otros conſervaſſen la paz, y concordia, que por èl ſe eſtablecìa, ſino que impuſo graves penas, y por lo regular la de muerte al que, ò con homicidio, ò con hurto, ò con otro delito ſemejante fueſſe perturbador de la pública tranquilidad. Para la obſervancia religioſa de eſta Conſtitucion mandò, que todos, deſde la edad de 18. años haſta la de 70, Duques, Marqueſes, Condes, Capitanes, Valvaſſores, Governadores de Lugares, con todos los Principales, y Plebeyos, juraſſen de guardarla inviolablemente, quedando obligados à renovar el juramento de cin-

co en cinco años, (91) uniendo asi à la fuerza de la ley el vinculo de la religion, y precaviendo prudente el que no faltasse facilmente de la memoria, y despues de la observancia.

Consiguiente à esto era, que ninguno pudiesse hacer daño, ò injuria à otro, de que resultasse el rompimiento de la paz entre todos publicamente establecida, y el que lo contrario hiciesse era reputado violador de ella, y como tal severamente castigado con las penas, que en la misma constitucion se podràn vèr.

En España del mismo modo se

(91) Idem Fridericus *ubi supr. lib. 2. in usib. Feudor. tit. 53.*

ſe halla ordenada entre los Hidalgos de ella por antigua coſtumbre una amiſtad, y concordia, con palabra reciproca de no ofenderſe unos à otros, de que ſe hace mencion frequente en nueſtras Leyes de Partida, Fuero Real, Ordenamiento, y Nueva Recopilacion. (92) Y lo miſmo en Aragon, ſegun conſta de ſus Fueros, dados por ſu Rey Don Jayme el Conquiſtador, en Hueſca por los años de 1247. (93) Quando fueſſe ce-

 le-

(92) *L.1. tit.11.part.7. l.4. tit.27.part.4. l.14. in fin. tit.21. part.2.*

L.1. tit.21. de los Rieptos, y Deſafios, lib.4. Fori Legum.

L.1. tit.2. lib.4. & l.1. tit.9. lib.4. Ordinam.

L.1. tit.8. lib.8. & l.1. tit.2. lib.6. Recopil.

(93) *In Foris Aragon. lib.9. tit. de Pace, & protect. Regali. Item tit. de Confirmat. pacis, aliàs pag.26. & 27.*

lebrada esta concordia, y amistad entre los Hidalgos de Castilla, si creemos al Rey D. Alonso el XI. en una de sus Leyes de las Cortes de Alcalà, Era de 1386. (94) hallarèmos ser establecida por el Emperador Don Alonso en las Cortes de Naxera. Estas son sus palabras: *Gran bien se sigue à nuestro servicio, y al bien publico de nuestros Reinos, que los Fijosdalgo vivan en ellos en buena amistad, paz, y sosiego. Por ende el Emperador Don Alonso en las Cortes de Naxera mandò, y ordenò, que los Fijosdalgo de España otorgassen, segun que otorgaron, y prometieron unos à*

otros

(94) *L. 1. tit. 2. lib. 4. Ordinam.*

otros de guardar entre sì toda buena paz , y concordia. Y lo prometieron aſsi por pacto , y buena fè, ſin dolo , y ſin engaño. La qual dicha paz mandamos , que los Hijoſdalgo guarden entre sì. Y no ſean oſados de romperla ſin deſafio de nueve dias : y el que lo contrario ficiere incurra en pena de alevoſo. En Aragon empèro no parece haverſe eſtablecido haſta los tiempos del miſmo Rey Don Jayme , por decir eſte Rey haver juzgado conveniente ordenar en aquellas Cortes,con conſejo de los Obiſpos , Ciudades, y Nobles del Reino , Paces eſtables , y firmes por todo el de Aragon, las que para ſu mayor

ſe-

ſeguridad, è inviolable obſervancia ſe huvieſſen de jurar por los Barones, Soldados, Ciudadanos, y Pueblos, y guardar ſegun la forma alli miſmo pueſta. (95)

De eſtas paces hechas en diferentes Provincias, tuvo origen el uſo de los Deſafios; porque en ellas ſe prohibia expreſſamente el que unos à otros ſe hicieſſen daño, ò cauſaſſen agravio alguno, pena de ſer alevoſos, à menos que antes no ſe bol-

(95) Jacob. I. Oſcæ *anno* 1247. *in Foris Aragon. lib.9. tit. de Confirm. pacis aliàs fol.27.* ibi: *Paces firmas per totum Regnum Aragonum duximus ſtatuendas: quas ab omnibus, & ſingulis Baronibus, & Militibus, Civibus, & Populis jurari voluimus, & inviolabilitèr obſervari ſecundum formam inferius conſtitutam.*

bolvieſſen la amiſtad aviſandoſe de ello, para que el contrario à quien ſe queria hacer el daño, eſtuvieſſe prevenido, y no fueſſe impenſadamente debaxo de la amiſtad, y paz perjudicado. Eſte aviſo, pues, y buelta de amiſtad era llamado comunmente Diffidamento, ò Deſafio, como lo dicen nueſtras Leyes del Fuero en eſtas voces: *Antiguamente los Fijoſdalgo, con conſentimiento de los Reyes, puſieron entre sì amiſtad, è dieronſe fè unos à otros de la tener, è guardar, de no ſe hacer mal unos à otros, à menos de ſe tornar ante amiſtad, è de ſe deſafiar: è por ende quando algun Fidalgo ha razon*

zon de caloñar à otro por tuerto que le haya fecho, debele tornar amiſtad; è la fè que èl torna quando le deſafia, es la que fue pueſta antiguamente, aſsi como ſobredicho es: è deſde aquel dia quel deſafia, no le ha de facer mal faſta nueve dias. Y repitiendolo de eſta, la de Partida, Ordenamiento, y Recopilacion. (96)

Lo qual ſupueſto, Frederico Primero por una ſu Conſtitucion, dada en Norimberga el año de la Encarnacion de Chriſto de 1187. diſpuſo, que qualquiera que intentaſſe hacer à otro daño, huvieſſe de deſafiarlo

(96) *L. 1. tit. 11. p. 7. & in rubrica. L. 4. tit 27. p. 4. L. 1. tit. 9. lib. 4. Ordinam. L. 1. tit. 8. lib. 8. Recopil.*

lo antes tres dias, al menos, por medio de un nuncio,ò embiado ſuyo cierto; y que no haciendolo aſsi, fueſſe juzgado, y tenido por violador de la paz, y fé pública. (97) Lo que deſpues confirmò tambien el Emperador Federico II. por una ſu Conſtitucion en Francfort año de 1234. en Alberico, que luego renovò, ſegun Froſſardo,(98) ſu ſuceſſor Ludovico Bavaro. Lo miſmo eſtablecieron nueſtras Leyes, con la diferencia ſolo de que hecho el deſafio, y tornada la amiſtad, en 9. dias no ſe podian ofender los deſafiados. En Aragon por la

97) Frideric. I. *in tit. de Incendiar. & pacis viol. lib. 5. in uſib. feud.*

(98) Froſſardus *volum. 1. cap. 35.*

la miſma Conſtitucion de Don Jayme debian ſer eſtos diez, y el deſafio hacerſe delante de tres Soldados, que no fueſſen parientes, ni vaſſallos de alguna de las partes, ſin cuya circunſtancia ſe prohibe prendar à otro, ò matarlo, ò tomarle ſu Caſtillo, ò Villa por fuerza, ò con ardides, pena de ſer havido por traidor, y ſu perſona, y bienes en poder del Rey, y èl excluìdo de la paz. (99)

Eſta amiſtad, y concordia fue tan religioſamente fixada en los animos de los hombres, que reputandoſe malvado, y malhechor el que la quebrantaba, ſe or-

(99) Jacob. I. *in Foris Arag. lib. 9. de Confirm. pacis.*

ordenò caſo de honra ſu guarda, y fue tenido por aleve el que contra ella executaſſe accion alguna. Aſsi con varias autoridades prueba el Cangio, (100) y lo declaran nueſtras Leyes, que diſtinguiendo entre el traidor, y alevoſo; por traidor entienden aquel, que faltando à la debida fé à ſu Rey, comete algo contra èl, ò contra el Eſtado de la Republica; y por alevoſo al que quebrando eſta pública paz, dañaſſe, ò ofendieſſe à otro, ſin antes deſafiarle. (101) A quien tambien llamaban fementido, por-

(100) Dufreſne *in Gloſſar.* verb.*Diffidare.*

(101) *L.* 1. *in fin. tit.* 2. *part.* 7. *expreſsiùs l.* 3. *tit.* 3. *part.* 7. *l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 4. *Ordinam. l.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Fori Legum, & paſsim alibi.*

porque no guardaba exactamente la fé comunmente establecida.

De lo dicho se deduce, que siendo en España solo la concordia entre los Hidalgos admitida, solos estos eran los que para hacerse daño debian antes desafiarse, para no incurrir en pena de alevoso. *Pero si un Hidalgo hiriesse, ò matasse à otro que no lo fuesse, ò otros entre sì, que no fuessen Hijodalgos, no eran por ello alevosos*, como previene la Ley del Fuero; (102) sino es que lo executassen en tregua, ò pleito, que huviessen puesto uno con otro, dando la razon: *Cà el*

(102) *L.2. tit.21. lib.4. l.3. tit.3. part. 7. l.1. tit.11. ead.*

el pleito de la amiſtad antigua no fue fecho ſino tan ſolamente entre los Fidalgos. Y aſsi entre los que no eran Hidalgos ſolo tenia lugar el Deſafio , quando por haver pueſto particular concordia , ò tregua entre sì , eſtaban obligados à no cauſarſe daño unos à otros , en cuyo caſo concurria igual motivo , que entre los Hidalgos , para que precediesſe la miſma circunſtancia. Bien , que eſto fue eſpecial en Caſtilla , porque en Aragon parece , que no ſolo entre los Nobles , ſi tambien entre los demàs Ciudadanos , fue eſtablecida la paz , y concordia ; y aſsi tambien en eſtos debia pre-

ceder al daño el Desafio: como lo mandò expressamente el mismo Rey Don Jayme, (103) y lo repitiò en los Fueros de Valencia, segun Escolano. (104)

Esto supuesto, el Desafio le podia hacer el Hidalgo, quando havia recibido de otro daño, injuria, ò tuerto, segun las Leyes de Partida, diciendole: *Torno vos amistad, e desafio vos por tal deshonra, ò tuerto, ò daño, que ficistes à mi, ò à Fulano mi pariente, porque he razon de lo aca-*

(103) Idem Iacob. ubi supr. ibi: *Item hoc idem statuimus de Civibus, & Burgensibus, ac aliis hominibus, ut cum suis consimilibus ad invicem se diffident, & sarvent inter eos sicut de militivus statutum est.*

(104) Escolan. *Hist. de Valencia, Decad.* 1. *lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 2.

acaloñar; ca tambien puede un home desafiar por la deshonra, ò tuerto, que recibiesse su pariente, como por la que oviesse èl mesmo recebido. (105) Hecho asi el Desafio, por sì, ò por interpuesta persona en los casos que se podia, y alli mismo se numèran, tenia el desafiado termino de nueve dias por las mismas Leyes, para deliberar en ellos, si le convenia dàr satisfaccion à su contrario de la injuria, ò daño, que le havia hecho; ò para haver consejo de amparamiento, que segun los Fueros de Aragon, (106) era recurrir à la pro-

(105) *Leg. 2. tit. 11. part. 7.*

(106) *In For. Arag. tit. de Pace, & Protect. Reg. lib. 9.*

proteccion del Rey, para evitar el daño, que ſu contrario intentára hacerle; y paſſado dicho termino, ſe le concedian otros tres dias, y deſpues uno para el miſmo efecto, en cuyo tiempo à ninguno de los dos era licito agraviarſe, ni cauſarſe algun perjuicio.

Yà aqui facilmente ſe conoce el motivo, porque el nombre Deſafio vino à ſignificar lo que el Duelo, ſiendo ſu naturaleza tan diſtinta: pues como del Deſafio quedaban en aptitud los deſafiados, para poder ofenderſe, y matarſe unos à otros, ſin incurrir en pena de alevoſos, y en algun modo avi-

ſados para ello , era regular, que al Deſafio ſe ſiguiſieſſe el Duelo, ò Batalla ſingular entre los dos; y de lo que ordinariamente ſucedia , vino el nombre de Deſafio à ſignificar tambien el Duelo , que à èl era conſiguiente ; y mas propriamente los Duelos privados , y ſin autoridad publica , por ſer eſtos los que de los Deſafios ſe cauſaban.

Notarà quizàs alguno de injuſtas nueſtras Leyes , al vèr, que parece permiten hacerſe unos à otros daño , precediendo el Deſafio : cuya cenſura depondrà , ſi advierte no concederſe por ellas à los Vaſſallos el arbitrio de agraviarſe en manera

alguna, sì ſolo, que el que precediendo Deſafio lo hicieſſe, no incurriera la pena de alevoſo, como que no ofendia al otro, tomandole deſprevenido, y à traycion; mas no por eſto ſe libertaba de las demàs penas, à que por Leyes eſtaban expueſtos los que hirieſſen, mataſſen, ò hicieſſen à otro daño, como ſe prueba de las obſervancias, (107) y fueros de Aragon, quando previenen, que ſi eſtando pronto el deſafiado à comparecer en juicio, para ſatisfacer à la Demanda de que ſe le hace cargo, ſu contrario le hicieſſe daño algu-

(107) *Obſervant. Arag. lib.6. tit. de Form. diffid.*

guno, no ſolo le dè ſatisfaccion de èl, ſi tambien el daño doblado. (108) Los caſos en que havia lugar los Deſafios, reduxo el Rey Don Juan el II. à los que ſe contienen en ſu Ley inſerta en el Ordenamiento, y Nueva Recopilacion, (109) donde ſerà facil verlos, por paſſar noſotros à hablar algo de los Reptos, nombre que tambien ſe halla con el de Deſafios, y Duelos confundido.

(108) *In For. Arag. lib. 9. de Pace, & Protect. Reg.*

(109) *Leg. 9. tit. 9. lib. 4. Ordinam. leg. 8. tit. 8. lib. 8. Recop.*

§. VII.

DE LOS REPTOS,

y su uso, y en què difieran de los Desafios, y Duelos.

REpto, segun la propria significacion en que fue antiguamente usado en España, no era otra cosa, que especie de acusacion, hecha delante del Rey, de delito de traycion, ò alevosìa, ofreciendose à probarlo con su cuerpo, y en singular batalla con el acusado, ò reptado. Coligese esta descripcion, entre otras nuestras Leyes, (110) de una del Fuero Real, que lo ex-

(110) *Leg. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. For. LL. eg. 2. & 3. tit. 9. lib. 4. Ordin. leg. 1. tit. 3. part. 7.*

explica en esta forma, hablando del que à otro hiciesse daño, sin antes desafiarlo: *E puedele decir ante el Rey, que es alevoso, è tal dicho como este es llamado Riepto.* (111) Su etimologìa, segun la Ley de Partida, (112) viene del Latino *Repeto*, en quanto significaba tambien pedir à alguno, ò demandarle de este, ò aquel delito; pero segun Dufresne, (113) del Latino *Rectum*, que equivaliendo en nuestra lengua à Derecho, y siendo este termino equivoco, que significa la accion, venìa à ser lo mismo, que intentar en jui-

(111) *Leg. 2. tit. 21. lib. 4. For. LL.*
(112) *Leg. 1. tit. 3. p. 7.*
(113) Dufresn. *in Gloss.* verb. *Rectum.*

juicio la accion, y promover ſu derecho.

De lo dicho ſe colige la diferencia entre el Repto, y Deſafio, que conociò muy bien el Rey Don Alonſo el Sabio, colocandolos en diſtintos titulos de la Obra de ſus Partidas, (114) y ſus diferencias ſe deducen parte de lo que llevamos dicho de los Deſafios, y de lo que aora dirémos de Reptos, explicando ſu naturaleza.

En primer lugar el Repto debia hacerſe *ante el Rey, è por Corte, è non ante Rico-Home, nin Merino, nin otro Oficial del Reyno; porque otro ninguno non ha po-*

(114) *Tit.3. part.7. de los Reptos, y tit 11. cad. de los Deſafiamientos, e de tornar amiſtad.*

poder de dàr al Fidalgo por traydor, nin por aleve, nin quitarlo del Riepto, si non el Rey tan solamente, por el señorìo, que ha sobre todos. Dice la Ley de Partida, (115) con quien concuerdan la del Fuero, y Ordenamiento, dando todas la razon de ser solo el Rey capàz de dàr por libre al retado de la acusacion, è infamia, que por la imputacion del delito, y repto huviesse incurrido; no obstante, que semejante poder lo disputan, y dudan los Doctores. (116)

Podíase hacer el Repto, por solas

(115) *Leg.2. tit.3. p.7. leg.5. tit.21.lib.4. For.LL. leg.3. tit. 9. lib. 4. Ordinam.*

(116) Mucius *de Duel. lib.3. c.3. y en las Respuestas Cavallerescas, lib. 1. resp. 4.*

ſolas cauſas de traycion, ò alevosìa, ſegun expreſſan las miſmas nueſtras Leyes, (117) à que tambien ſe reducen las injurias, ò deshonras, ò otro qualquier agravio, que unos Hidalgos à otros ſe hicieſſen, ſin antes deſafiarſe, por ſer tenidos en tal caſo por aleves. Aſsi lo demueſtra el Rey Don Alonſo el XI. por una ſu Ley, era de 1386. en Alcalà, diciendo: (118) *Todo Fidalgo puede reptar por tuerto, ò deshonra, ò aleve, que le haya fecho otro Fidalgo.* Como aſsimiſmo en los demàs caſos, en que la

(117) *Leg. 3. & 4. cum aliis tit. 3. part. 7. leg. 5. & ſeqq. tit. 21. lib. 4. For. LL. leg. 2. & ſeqq. tit. 9. lib. 4. Ordinam.*

(118) *Leg. 3. tit. 9. lib. 4. Ordin.*

la injuria ; ò daño se hiciesse à hurto, y traycion: pues esta voz no solo se entendia por la que tocasse al Rey, ò al Reyno, si tambien por otra qualquiera, en que solo interviniesse el particular interès. (119)

La forma en que se debia hacer el Repto, la prescriben nuestras Leyes, en especial la de Partida, (120) diciendo: ,, Quien quisiere reptar á otro, ,, debelo facer de esta manera, ,, catando primeramente, si ,, aquella razon porque quiere ,, reptar es à tal, en que caya ,, tray-

(119) *Ibid. leg. 2. tit. 9. lib. 4. Ordin.*

(120) *Leg. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. For. LL leg. 2. & 5. tit. 9. lib. 4. Ordin. leg. 2. & 5. tit. 8. lib. 8. Recop. leg. 4. tit. 3. part. 7.*

,, traycion , ò aleve. E otrosi ,, debe ser cierto, si aquel contra ,, quien quiere facer el Riepto, ,, es en culpa : è despues que ,, fuere cierto , è sabidor de es- ,, tas cosas , debelo primera- ,, mente mostrar al Rey en su ,, puridad , diciendole assi : Se- ,, ñor , tal Caballero fizo tal ,, yerro , è pertenece à mi de lo ,, acaloñar, è pido vos por mer- ,, ced, que me otorguedes , que ,, lo pueda reptar por ende ; è ,, estonce el Rey debelo casti- ,, gar (esto es advertir) que ,, cate si es cosa que puede llevar ,, adelante , è maguer que res- ,, ponda que tal es, debele acon- ,, sejar , que se avenga con èl : è

,, ſi emienda le quiſiere facer de
,, otra guiſa ſin Riepto, debe èl
,, mandar que la reciba, dando-
,, le plazo de tres dias. (eſte por
,, laLey delOrdenamiento(121)
,, ſe eſtiende haſta nueve dias, ſi
,, eſtà el retado en la Corte,y no
,, eſtando, à treinta y nueve.) E
,, con eſte plazo ſe pueden ave-
,, nir ſin caloña ninguna, è ſi
,, non ſe avenieſſen de tercer
,, dia en adelante, debel facer
,, emplazar para delante de el
,, Rey: è eſtonce debelo rep-
,, tar por Corte publicamente,
,, eſtando y delante doce Caba-
,, lleros, à lo menos diciendo
,, aſsi: Señor, Fulan, Caballe-

(121) *Leg. 2. tit. 9. lib. 4. Ordin.*

,, ro que eſtà aqui ante vos, fi-
,, zo tal traycion, ò tal aleve, è
,, debelo decir qual fue, è como
,, lo fizo, è digo, que es tray-
,, dor por ello, è alevoſo: è ſi
,, ge lo quiſiere probar por teſ-
,, tigos, ò por cartas, ò por peſ-
,, quiſa, debelo luego facer, è
,, decir: è ſi ge lo quiſiere pro-
,, bar por lid, eſtonces digale,
,, que el pornà y las manos,
,, è que ge lo farà decir, ò que
,, lo matarà, ò le farà ſalir del
,, campo por vencido: è el rep-
,, tado debele luego reſponder,
,, cada que èl dixeſſe traydor, ò
,, alevoſo, que miente. E eſta
,, reſpueſta debe facer, porque
,, le dice el peor denueſto, que

,, pue-

,, puede ser ; è tal Riepto como
,, este debe ser hecho por Cor-
,, te , è ante el Rey , tres dias,
,, en aquella manera , que de
,, suso diximos : è en estos tres
,, dias debese acordar el repta-
,, do , para escoger una de las
,, tres maneras , que de suso di-
,, ximos , qual mas quisiere,
,, porque se libre el pleito ; ò
,, porque el Rey lo mande pes-
,, querir , ò ge lo pruebe el rep-
,, tador por testigos , ò que se
,, defienda el reptado por lid , è
,, por qualquiera de estas tres
,, maneras que èl escoja , se de-
,, be librar el pleito. Ca el Rey,
,, nin su Corte non han de
,, mandar lidiar por Riepto, fue-

,, ras ende ſi el reptado ſe paga-
,, re de lidiar. E ſi por aventura
,, el pleito fueſſe à tal, que ho-
,, vieſſe meneſter mayor plazo
,, de tercer dia, puedelo alon-
,, gar el Rey faſta nueve dias,
,, è que ſe cuenten en ellos los
,, tres dias ſobredichos. Otroſi
,, decimos, è mandamos, que
,, deſpues que alguno reptaſſe
,, à otro, que eſtèn en tregua
,, tambien ellos, como ſus pa-
,, rientes, è que ſe guarden unos
,, à otros en todas guiſas, ſi non
,, en el riepto, ò en lo que le per-
,, tenece. E ſi acaeciere, que el
,, reptado muera antes que eſ-
,, tos plazos ſe cumplan, finca
,, ſu fama libre, è quita de la
,, tray-

,, traycion , è del aleve , de que
,, lo reptaban , è non empeſce
,, á èl , nin à ſu linage , pues
,, que deſmintiò al que le rep-
,, tò , è eſtaba aparejado , para
,, defenderſe. Otroſi decimos,
,, que quando el reptado ſe
,, echare à lo que el Rey man-
,, da , è non à lid , ſi el repta-
,, dor quiſiere probar lo que di-
,, xo con teſtigos , ò por cartas,
,, pongale el Rey plazo à que
,, pruebe. E ſil probare con
,, Fijoſdalgo , ò con carta dere-
,, cha , vala la prueba ; è ſi non
,, lo pudiere probar con Fijoſ-
,, dalgo , ò con carta derecha,
,, non vala. Haſta aqui nueſ-
tro Don Alonſo el Sabio , ſo-

bre cuyas palabras ſe pudieran hacer baſtantes reflexiones, à no eſtrecharnos lo reducido del tiempo, y la preciſion de atender à lo mucho que nos reſta que decir.

El origen de eſtos Reptos en Eſpaña ſe encuentra mui cercano à ſu pérdida en los Fueros de Sobrarve, donde entre las 16. Leyes, que ſegun comun ſentir fueron hechas antes de la eleccion de los Reyes, la 14. hablando de los Reptos, manda, que ſi un Fidalgo reptaſſe à otro de caſo de traicion delante del Rey, debe mandar el Rey al reptado, que ſe ſalve; y ſi no le reſponde luego, y le deſmiente, ſi

ſi fuere igual ſuyo, quede por traidor. Pero ſi el reptado dixeſſe al Rey, que queria ſaber por què, de què, y con què le reptaba, deba el Rey mandar que lo diga. Y ſi dice que quiere ſalvarſe por fuero, deba el Rey darles ſeguro, y el Alcalde ſeñalar dia dentro de 10, 20, ò 30. dias, ſegun la aſsiſtencia que el Rey haya de hacer en aquella tierra: en cuyo dia deban eſtàr ambos prontos à hacer la batalla como les agradaſſe. Y el Rey darles entre tanto tregua à ellos, y ſus vaſſallos, y de ſu pan, y darles conſejo, y guardarles derecho en la batalla,

dandoles ſieles Jueces, y todo lo demas perteneciente à batalla de Infanzones, ſegun ſe halla en Pellicèr. (122)

Quedaron, pues, los Repros, y Duelos, que à ellos ſe ſeguian, reducidos en Eſpaña à los caſos ſolos de traicion, ò alevosìa, que es caſi lo miſmo que en Italia avian mandado obſervar los dos Emperadores Federicos I. y II. eſtableciendo eſte los Duelos ſolo en caſo de oculto homicidio, ò leſa Mageſtad en las Conſtituciones Siculas, (123) y admitien-

(122) Pellicèr *Annales de Eſpaña*, *lib.* 3.

(123 Fridericus II. *in Conſtit. Sicul. lib.* 2. *tit.* 33.

tiendolo aquel (124) en el de la paz violada, quando el acusador de su violacion fuesse Soldado, que en nuestra España equivale à Hidalgo, ò Noble, por su nacimiento con sus Padres desde mui antiguo: y como esta violacion de paz era caso de aleve, de aì es, que en ella era admitido el repto, por el qual se venìa legitimamente al duelo, ò batalla. Por el contrario tambien el mismo Emperador dexò ordenado, que el

(124) Frideric. I. *de Pace tenenda, & eius viol. in usib. Feud. lib. 2. tit. 27. §. Si rustic. Idem de Pace tenenda, & eius viol. in usib. Feud. lib. 2. c. 27.* ibi: *Si quis hominem intra pacem constitutum occiderit, capitalem subeat sententiam, nisi perduellum hoc probare possit quod vitam suam defendendo, illum occidit.*

que dieſſe à otro la muerte mientras duraba la paz, que es el miſmo caſo de aleve, queriendo probar lo havia executado defendiendoſe, debia hacerlo con el duelo; y de no, incurria en la pena capital. De ſuerte, que ò yà acuſado, con tal que fueſſe por otro ſu igual, ò yà defendiendo haver executado la muerte por defenderſe, era preciſo medio de ſalvarſe de la impueſta alevosìa el del duelo.

Las perſonas que podian reptar eran los Hidalgos unos à otros, por sì cada uno, ſiendo vivo, ò haviendo muerto el que recibiò la injuria, ò tuerto, el

pa-

padre por el hijo, ò eſte por el padre, ò el mas cercano pariente, el vaſſallo por el Señor, y al contrario; en lo que ſe diferencian de los deſafios los reptos, ſiendo en aquellos permitido, como vimos, el deſafiar por agravios de parientes, aunque eſtos fueſſen vivos; lo que no era licito en los reptos, ſino en el caſo ſolo de que uno quiſieſſe reptar à otro *por ſu Señor, ò por muger, ò por ome de Orden, ò por tal que non deba, ò que non pueda tomar armas*, como previenen las Leyes de Partida, y del Fuero. (125) Por las miſmas ſon ex-

(125) *L. 2. tit. 3. p. 7. l. 13. tit. 21. lib. 4. Fori LL.*

excluìdos de reptar el traidor, y ſu hijo, el que fueſſe alevoſo; y el juzgado de haver hecho coſa porque valga menos, ſegun coſtumbre de Eſpaña, eſto es infame. Tampoco podia reptar el que eſtuvieſſe reptado de otro antes de ſer quito del riepto, ni el que ſe huvieſſe deſdicho por Corte; ni podia reptar alguno à otro con quien eſtuvieſſe en tregua, mientras eſta duraba; (126) ſalvo ſi ella durante le hacìa el otro agravio por que pudieſſe reptarlo. (127)

Al contrario, como deban ſer mas atendidos que los actores

(126) *L. 2. tit. 3. p. 7. l. 14. tit. 21. lib. 4. Fori. L. 3. tit. 9. lib. 4. Ordinam.*

(127) *Dict. l. 3. tit. 9. lib. 4. Ordinam.*

res los reos, ſegun reglas de Derecho, (128) por tanto ſe podia reſponder al repto, y deſmentir al reptador, quando el reptado no acudia à reſponder en el prefinido termino, no ſolo por el padre, hijo, ò pariente, sì tambien por el Señor, ò vaſſallo del reptado, ò por qualquiera que fueſſe ſu amigo, compadre, ò compañero en viage dilatado en que huvieſſen comido, y habitado juntos; ò tal amigo, que huvieſſe caſado al miſmo, ò à ſu hijo, ò hija, que es lo que oy decimos Padrino, ò le huvieſſe hecho Cavallero, ò heredero, ò le huvieſſe hecho re-

(128) *Cap. Cum ſunt, de regul. jur. in 6. leg. Favorabiliores 125. ff. de regul. jur.*

recobrar heredad, que tuvieſſe perdìda, ò libradole de muerte, deshonra, ò gran daño; ò ſacadole de cautiverio; ò ayudadole con ſu caudal por ſacarlo de pobreza; ò otro amigo que huvieſſe pueſto cierta amiſtad con ſu amigo, ſeñalando algun determinado nombre por que ſe llamaſſen el uno al otro, à que dicen nombre de Corte. Qualquiera, pues, de eſtos podia deſmentir al reptador, pero quedaba obligado à traer delante del Rey al reptado al plazo que ſe le aſsignaſſe, que al menos eran treinta dias, los que podian prorrogarſe à nueve dias mas, y luego tres, que en todos ſon

ſon 42. Cuyo termino tambien le era concedido à aquel que ni por sì, ni por otro comparecia à reſponder al repto al tiempo que ſe hacìa, ſegun notan nueſtras Leyes, en eſpecial las de Partida, (129) donde tambien ſe nota, que ſi el que por otro reſponde al repto, dentro de los dichos terminos no preſentaba al reptado, fueſſe dado por enemigo del reptador, y el reptado por autor del delito de que era acuſado.

La pena de ſer dado uno por enemigo de otro, de que ſe halla frequente mencion en las antiguas Leyes, en eſpecial de los

(129) *L.3. & 5. tit.9. lib. 4. Ordin. L. 3. & 5. tit.8. lib.8. Recopil. L.5. tit.3. p.7.*

los Frisiones, y las nuestras, (130) aunque por lo regular se entendia ser facultad concedida por ellas para dar libremente muerte à aquel que de este modo era declarado; en nuestro caso del que no presenta al reptado, (respecto de no ser este delito digno de muerte) cree bien Gregorio Lopez (131) deberse solo entender, para que causandole el reptador algun daño, ò agravio, no se juzgue faltar à la fé pública, y que lo pueda hacer sin preceder el desafio.

Hecho, pues, el repto en la

yà

(130) *In L.Frision.tit.2. L.17. tit.26.p.2. L.76.Taur. quæ est 1. tit.10. lib.4. Recopil.*

(131) Gregor. Lop. *in l. 5. tit. 3. part. 7.* verb. *Por enemigo.*

yà citada forma, si el reptado parecia en la Corte, y se presentaba ante el Rey, despues de haver desmentido à su contrario, no podia ser obligado à la prueba del duelo, à menos que èl de su voluntad la admitiesse: *Cà el Rey, nin su Corte non ha de mandar lidiar por riepto fueras, ende si el reptado se pagasse de lidiar.* (132) En cuyo caso de no querer el reptado la lid, era obligado el reptador à probar la acusacion con instrumentos, y legitimas pruebas; y no haciendolo, era absuelto el reptado, por la regla general de que no

(132) *L. 4. & 8. tit. 3. part. 7. tit. 21. lib. 4. Fori.*

no probando el actor, debe ſer el reo libre, ò como dice la Ley de Partida: *Cà ſi el reptado non quiſiere la peſquiſa, nin la lid, debelo dar por quito del riepto, porque non es tenudo de meter ſu verdad à peſquiſa, nin à lid.* (133) Y en caſo de no probar el actor, ò dexarſe del pleyto deſpues de comenzado, ſe debia deſdecir delante del Rey, diciendo haver mentido en el mal que dixo al reptado, con cuyo acto quedaba infame, y deshonrado, y no podia reptar deſpues à otro, ni ſer igual de èl para la lid. Y no queriendo deſdecirſe, de-

(133) *L.8. tit.3. p.7. L.12. tit.21. lib. 4. Fori Ll.*

debia ſer deſterrado del Reino, y dado por enemigo à ſu contrario. (134) Y en eſto ſe vèn nueſtras Leyes mas conformes à razon, que en lo que fuera de Eſpaña por Leyes, y coſtumbres ſe obſervaba, preciſando al reo à que por medio de el Duelo huvieſſe de juſtificar ſu cauſa.

Si el reptado de grado convenia en la lid, el Rey ſeñalaba dia, campo, y Fieles que juzgaſſen de èl, y las armas con que havian de lidiar. Pero ſi por el contrario el reo no parecia à reſponder al repto, y defenderſe,

(134) *Dict. l. 8. tit. 3. p. 7. L. 7. & 12. tit. 21. lib. 4. Fori Ll.*

ſe, el Rey con mueſtras de ſentimiento debia dar ſentencia, condenandolo del delito de traicion, ò aleve, que ſe le imputaba. (135) Lo que tambien ſe nota obſervado fuera de Eſpaña.

Los que havian de combatir por coſtumbre en muchas Provincias, depoſitaban en el Juez cierta cantidad, para la ſeguridad de comparecer en juicio, y ſatisfaccion, en caſo de quedar en èl vencidos. Eſtas cantidades, que aſsi ſe conſignaban, ſe llamaban Vvadios, que es lo miſmo que fianzas, derivado del Latino *Vas*; y con nombre mas

(135) *L.9. tit.3. p.7. L.7. tit.9. lib.4. Ordinam. L.7. tit.8. lib.8. Recopil.*

mas corrompido Gagios, y Gages, de donde creo haver venido este ultimo nombre à significar los extraordinarios aprovechamientos, porque estos, segun Dufresne,(136) cedian muchas veces en utilidad de los mismos Jueces. Gage tambien de batalla se decia un guante, ò otra semejante alhaja, que el acusador delante del Juez arrojaba, y debia el reo levantar, si acetaba la batalla, y era como prenda de ella, segun afirman comunmente los DD. (137)

En Francia por el Edicto de

 Phe-

(136) Cangius *in Glossar.* verb. *Duellum.*

(137) Bellisarius *de Sing. certam. cap* 2. apud Petr.Greg. *in Synt. jur. lib.*48 c.16. Paris de Puteo *de Re Milit. lib.* 1. c. 4. & alibi apud Cangium *ubi supr.*

Phelipe el Hermoso, dado en Parìs el año de 1300. ò 1306. para que el repto fuesse admitido, debian concurrir quatro cosas. La primera, constar ciertamente el haver sido el delito cometido; la segunda, ser de aquellos à quienes se imponìa pena capital, excepto el de hurto, en que no havia lugar el duelo, aunque mereciesse pena de muerte; la tercera, que huviesse sido hecho à escondidas, y à traicion, y que por tanto no se pudiesse probar de otra suerte, que por duelo, lo que tambien prevenian los Fueros de Bearne; (138) y la quarta, que el

(138) *Fori Benebarnenses, Rub. de batalha, artic. 1.*

el acuſado eſtuvieſſe por ſoſpechas, ò conjeturas infamado del delito; en lo que conviene eſte juicio con la tortura, à que no ſe puede recurrir ſin indicios, que la juſtifiquen, como nota Paris de Puteo, y el Mucio, (139) añadiendo otras, que ſin duda fueron obſervadas en Italia; eſto es, que el reptador fueſſe igual, ò ſuperior al reptado; aunque eſto ſolo ſe requeria para que eſte fueſſe obligado à hacer por sì la batalla; que el caſo fueſſe tocante à las perſonas, no à la hacienda; y que antes no ſe huvieſſe comenza-

 do

(139) Paris de Puteo *de Re Milit. lib. 1. c. 5. & 23.* Mucius *de Duello, lib. 2. c. 6.*

do por el actor en forma, y Tribunal judicial; todas las quales excepciones podia alegar el reo para escusar la batalla, y otras muchas, que segun el caso ocurrian. Las quales vistas por la Corte, se decidia finalmente si debia, ò no admitirse el repto; y seguirse la batalla; de cuyas ceremonias resta que digamos.

§. VIII.

DE LAS LIDES, Y DUELOS publicos, y ceremonias con que solian estos practicarse.

EL Rey Phelipe el Hermoso, queriendo precaver en

en Francia el abuſo de los Duelos por el Edicto que yà llevamos citado, no ſolo determinò los caſos en que debieſſen ſer admitidos, ſino tambien la forma, y ſolemnidad en que ſe havian de executar. Por èl hecha la acuſacion, y acetada la batalla, decidido por el Juez ſer caſo en que debieſſe eſta intervenir, y ſeñalado dia, y lugar para ella, el Rey nombraba Juez, que ſiendo delito de traicion debia ſer el Governador de la Provincia, ò el Capitan del Exercito, ſiendo Soldados los que havian de batallar.

La eſtacada, ò ſitio donde ſe havia de executar el Duelo, debia

bia tener de largo ochenta passos, y de ancho quarenta, cercado de una valla. En èl se formaban dos Pabellones; uno à la derecha del Principe para el Reptador, y el otro à la izquierda para el Reptado. Al dia, y hora señalada debian venir al campo, armados de las armas que se havian convenido, pudiendolas traer desde su casa otros que los mismos combatientes, aunque antes de este Rey, solo ellos las podian traer puestas, y no podian batallar con otras, ni de otra suerte, que como venian armados. En el camino debian santiguarse con la señal de la Cruz, y llevar delan-

lante de sì Imagenes de Chriſto, ò de los Santos, para que como Chriſtianos penſaſſen el trance à que iban, y no les movieſſe à èl otro afecto, que el de la verdad, y la juſticia.

En el campo el Heraldo, ò Rey de Armas declaraba en altas voces el motivo de aquel Duelo, y publicaba las leyes, que havian de obſervar los aſſiſtentes de no traer armas, ni eſpadas, ni puñales, ſino es los guardas del Campo; de no eſtàr alli à caballo, pena de perderlo, ſiendo noble; y ſi de condicion ſervil, ò criado, de ſerle cortada una oreja; de no entrar en la eſtacada ſin licencia de el

Rey, ò del Juez, pena de muerte; de estàr todos sentados; y de no hablar, señalar, toser, escupir, gritar, ni hacer otra qualquiera accion, que infundiesse aliento, ò perturbasse à los que peleaban, lo que tambien se nota observado en Italia, segun Mucio; (140) cuya providencia se halla antes prevenida en la Ley de los Bajvvarios, con la pena impuesta à los que estando en la lid los Campeones, se atreviessen à darles algun favor, ò socorrerles antes que lo mandasse aquel à quien tocaba la direccion del campo. (141)

El

(140) Mucius *de Duello, lib.* 2. *cap.* 14.

(141) *In leg. Bajvvar. tit.* 2. §. 12.

El miſmo Heraldo, ſaliendo à una de las puertas, debia llamar al Reptador, que por antigua coſtumbre havia de preſentarſe à las diez de la mañana, como el Reptado antes del medio dia, aunque deſpues fue arbitrario en el Juez el determinar la hora. Venido, pues, el Reptador, ſe preſentaba por sì, ò por ſu Padrino al Condeſtable, ſi à èl ſe le havia encomendado el Campo; ò al Mariſcal, ò Mariſcales ſeñalados, proponiendo de nuevo ſu acuſacion, y ofreciendoſe à probarla con el ayuda de Dios, de la Virgen Maria, y del Señor San Jorge; proteſtando las ſiguien-

tes condiciones: Poder pleytear à pie, ò à caballo, armado, ò desarmado; y poder llevar las armas ofensivas, y defensivas que quisiesse antes de combatir: Que no se le permitiesse à su contrario traer armas prohibidas en el Reino, quitandoselas, y no dexandole en su lugar tomar otras: Que no se pudiesse perjudicar su derecho, y honor, si acaso su contrario traxesse armas forjadas con engaño, hechicerìa, ò encanto, sobre que huviesse de jurar expressamente: Que si no se concluyesse en aquel dia la batalla, se le diessen del siguiente las horas que le faltaban al dia en que

la comenzaban. Y que si al plazo el reptado no viniesse, no fuesse mas oìdo, ni el reptador en obligacion de responderle: Que le fuesse permitido llevar consigo vianda para un dìa para sì, y para el caballo; cuyas protestas asimismo podìa hacer el reptado, y las hacian antes que huviessen entrado en la estacada.

Lo qual executado, entraba, y presentandose al Rey, ò Juez con las armas con que havia de pelear, repetia lo mismo; y pedido el permisso para la batalla, se retiraba à su pabellon; llamaba el Heraldo al Reo, y este executaba las mismas ceremonias;

nias; y venido, el reptador primero armado de las armas con que havia de pelear, iba à pie, acompañado de ſus Padrinos, y Amigos; y pueſto de rodillas ante el Rey, delante de un Crucifixo, y pueſtas en la Cruz las manos, hacìa juramento, que tomaba el Mariſcàl, ò uno de los Conſejeros del Rey, de juzgar èl tener juſta cauſa, y buen derecho en la querella que intentaba; el qual hecho, ſe bolvia al pabellon; y el reptado venia à hacer otro ſemejante.

Hechos eſtos juramentos ſeparados, deſpues venian ambos juntos, y pueſtos aſsimiſmo de rodillas, con las manos de-

rechas en los lados del Crucifixo, y dadas las izquierdas uno à otro, el Mariſcàl les amoneſtaba atendieſſen à la memoria de la Paſsion de Chriſto, que tenian preſente, y contemplaſſen el peligro de alma, y cuerpo, à que ſe exponian, por ſi acaſo, arrepentidos, querian eſcuſarlo. Permaneciendo en ſu deliberacion, les tomaba otro ſegundo juramento, primero al reptador, y deſpues al reptado, con diferentes execraciones, en que tambien ſe incluìa el de no llevar hierbas, piedras, ò hechicerìas para haver de vencer, sì ſolo ſu buen derecho, caballo, y armas. Deſpues dadas las de-

derechas manos los dos combatientes, debia el reptador de nuevo decir al reptado el delito, que le imputaba, ratificandose en ser cierto, y tener justo motivo de pelear; à que el reo respondia desmintiendolo, y assegurando tambien èl de sì lo mismo para haver de defenderse. Prestaban tambien despues otro tercer juramento, de que hace mencion confusa dicho Edicto, y lo recuerda Belisario, (142) de que solo peleaban por amor de la verdad, sin respeto de odio, ò venganza, ni otro, que el de salvar su honor, y no tener para ello otro

(142) Bellissar. *de Sing. Certam. cap.* 6. apud P. Gregor. *lib.* 48. *Synt. cap.* 16.

otro mas proporcionado medio.

Aqui besaban el Crucifixo, y levantandose, se bolvian à sus tiendas, y el Crucifixo, y silla en que estaba se quitaban de la estacada, y entonces era quando promulgaba las leyes arriba puestas el Heraldo; y por orden del Mariscàl venìa al medio del campo entre los dos combatientes, que yà estaban prevenidos, y à grandes voces les decìa: *Haced vuestro deber*, por tres veces; à cuyo tiempo junto à sus pabellones se les ponian las mesas con pan, vino, y las demàs viandas, y despues montaban à caballo, siendo echados los pabellones fuera del campo, y es-

peraban los combatientes la voz del Mariſcàl, que de orden del Rey ſalia al campo, llevando el guante, ò gage de batalla, y decia tambien tres veces à gritos: *Dexadlos ir*, arrojando à la ultima el guante, y apartandoſe à pie, ò acaballo, como le parecìa. Los Conſejeros, ò Padrinos ſalìan entonces fuera de la valla, ſi el Rey no les concedia el que para atender mejor los lances ſe quedaſſen dentro; y ſe empezaba la batalla, en la que, ſegun coſtumbre aprobada por Liñano, (143) y otros, debia acometer antes el reptador al reptado, no obſtante,
que

(143) Lignan. *de Duell. num.* 23. Paris de Puteo *de Re Milit. lib.* 1. *cap.* 21.

que nueſtras Leyes permiten (144) pueda ſuceder al contrario, ſi el reptado aſsi quiſieſſe; pues ſi, no queriendo ſu contrario, no le acometiera, quedarìa libre del repto, porque baſta preſentarſe à defender ſu derecho. (145)

Acabada la contienda, los gages de la batalla quedaban al vencedor de ella, ſiendolo en una de dos maneras, ò por haver el contrario confeſſado ſu culpa, y rendidoſe, ò por haver ſido obligado à ſalir vivo, ò muerto fuera de la eſtacada, por ſer prohibido el ſalir, ò pelear

 fue-

(144) *Leg.2. tit.4. part.7. leg. 15. tit. 21. lib. 4. For. LL.*

(145) *Leg.4. tit.4. part.7.*

fuera de ella. (146) Cuyo cuerpo del que aſsi ſalìa, quedaba à arbitrio del Juez, para que le impuſieſſe pena, ò del todo le perdonaſſe. Acaeciendo empero muchas veces ſalir de ella ſin propria culpa, por eſpanto del caballo, rotura de las riendas, y otros ſemejantes accidentes, ſe previno no ſe juzgaſſe por vencido el que aſsi ſalieſſe, ſi luego que podìa ſe reſtituìa al campo, ſegun notò Bellisario, y lo advierten nueſtras Leyes; (147) movidas quizàs del caſo, que à Don Diego Ordoñez avino

(146) Belliſſar. *cap.* 10. Paris de Puteo *de Re Milit. lib.* 2. *q.* 1.

(147) Belliſſar. *d. cap.* 10. *leg.* 9. *tit.* 21. *lib.* 4. *For. LL. leg.* 6. *tit.* 4. *p.* 7.

no ſobre Zamora en el Repto de traydores, que à aquella Ciudad, por la deſgraciada muerte del Rey Don Sancho, havia hecho, donde la rotura de las riendas del caballo le impidiò el finalizar ſu Duelo.

El vencedor ſe preſentaba al Rey, pidiendole declaraſſe haver cumplido, lo qual hecho, ſe bolvia con grandes honras, acompañado de ſus Amigos, llevando en la mano el baſton del vencido. Eſte, ſi aun no havia eſpirado, pueſto en pie le deſnudaban, cortandole las lazadas de ſus armas, y las eſparcian por el campo, y deſpues lo bolvian à tender en èl; y ſi eſ-

taba muerto, era del miſmo modo deſarmado, y dexado alli, haſta que el Juez mandaba lo que con èl ſe havia de executar. Los rehenes que havia dado ſe ponian en ſequeſtro haſta la plena ſatisfaccion, aſsi de la parte, como del fiſco, à quien ſe aplicaba lo demàs de ſus bienes. Las armas, y caballo tocaban al Mariſcàl del Campo, que aquel dia havia exercido en èl eſte empleo; y finalmente, ſe declaraba, que ſobre aquella cauſa no le podrìa ſer movida al vencedor ninguna otra nueva demanda, por reputarſe yà ſentencia paſſada en coſa juzgada.

En Caſtilla, aunque creo admitidas muchas de las ceremonias referidas, nueſtras Leyes (148) ſolo previenen, que el Rey ſeñalaſſe plazo, y dia, y las armas de la batalla; nombraſſe Fieles, de cuya obligacion era el deſignar, y amojonar el campo, entrar à los combatientes en èl, moſtrandoſelo, y ſus terminos, para que de èl no ſalieſſen ſin mandato ſuyo, ò del Rey; dividirles el campo por mitades iguales, y el Sol, para que no ofendieſſe mas à uno, que à otro, regiſtrar el campo, para que en èl no huvieſſe algun oculto engaño, y las armas,

 para

(148) *Leg.2. tit.4. p.7. leg.8. & 9. tit.21. lib.4. For. LL.*

para que fueſſen las miſmas, y no otras, mandadas por el Rey; y finalmente, prevenir à los combatientes el modo con que ſe havian de portar en la lid, y atender à los lances de ella, para poder juzgarlos, pudiendo los dichos combatientes, en el interin que los Fieles no ſe ſeparaban para empezar la batalla, mejorar de armas, y caballo.

En Aragon, ſegun ſe conjetura del Deſafio, que entre Don Pedro de Torrellas, y Don Geronymo de Anſa huvo en Valladolid en preſencia del Ceſar Carlos V. en 29. de Diciembre de 1522. y cuyas ceremonias hechas

chas à la coſtumbre de Aragon, por ſer de alli los dos deſafiados, deſcriben Sandoval, Uztarroz, (149) y los demàs Hiſtoriadores de aquel tiempo, ſe obſervaba tocar al Condeſtable la diſpoſicion, y mando del campo, à quien, como al Rey, ſe le formaba un tablado, en que eſtuvieſſe durante la contienda. Al Rey ſe le daba una vara de oro, que debia arrojar quando queria ceſſaſſe la batalla. Los combatientes entraban acompañados de ſus Padrinos, que en el caſo referido lo fueron del Torrellas el Almirante, acompañado de los Duques de Bejar,

y

(149) Sandov. *Hiſtor. de Carl. V. lib.* 11. §. 10. Uztarr. *Annales de Aragon, lib.* 3. *c.* 9.

y Alburquerque, y otros Cavalleros; y del Ansa el Marquès de Brandemburg, asistido tambien de los Duques de Alva, y Naxera, y de los Condes de Benavente, y Aguilar. Hacìan sus passeos, y reverencias al Rey, y al Condestable; y traìdas las armas delante de este, mandaba llamar los dos desafiados, y sobre un Missal, y Cruz les tomaba un Sacerdote juramento de entrar solo en la batalla por defender su honra, y teniendo justa causa: que no harìan mala guerra peleando engañosamente, ni valiendose de encantos, hierbas, ò hechicerìas, sino solo con las armas permitidas, espe-

perando en el favor de Dios, de Santa Maria, y del Señor San Jorge, el felìz exito de ſu juſticia. Peſabanſe tambien las armas, para que fueſſen iguales, y porque havian de tener al menos entre las de ambos ſeſenta libras, à cuya ceremonia, y à la de vèr armar los Caballeros aſſiſtian los Padrinos contrarios, porque al tiempo de veſtirlas no huvieſſe alguna malicia. Echábaſe el pregon para la quietud de los circunſtantes, que queda referido; y ſubiendo el Condeſtable à ſu aſsiento, ſe ponian de rodillas los combatientes, y padrinos, haciendo oracion à Dios; y abrazando cada

da uno à ſu ahijado, los dexaban ir à la pelèa. Muchas ſerìan las ceremonias, que en Aragon ſe uſaban para eſtas funciones, pues de ellas compuſo un libro el Rey Don Pedro el IV. llamado, por eſta, y otras curioſidades que eſcribiò, el Ceremonioſo; otro de las que ſe obſervaban en Valencia; y otro de las que en Cataluña.

Comenzada la batalla, ſi el primer dia ni el reptador, ni el reptado eran vencidos, à la noche, ò antes ſi ambos querìan, y el Rey lo mandaba, los Fieles los ſacaban del campo, y los metian en una miſma caſa, dandoles igual porcion de co-

mi-

mida, y bebida, iguales camas, y todo lo demàs: bien, que si alguno pedia de comer mas, que el otro, se lo debian dàr, atendiendo à las distintas complexiones de cada uno; y al dia siguiente los bolvian al campo, en el mismo estado de armas, y caballo, en que el dia antes havian salido, lo que se executaba por tres dias, en los que no pudiendo ser el reptado vencido, se declaraba quito del repto, y era el reptador castigado, como si fuesse vencido. (150) Que es lo mismo que se no-

ta

(150) *Leg. 5. tit. 4. p. 7. leg. 23. tit. 21. lib. 4. For. LL.*

ta obſervado en Aragon, (151) donde aun el curarſe las heridas era prohibido en los tres dias, à cuyo fin aſsiſtian à cada uno los Padrinos del otro en el quarto.

Exemplo de eſta batalla ſeguida por tres dias, ſe nos mueſtra en la Hiſtoria del Rey Don Alonſo el XI. eſcrita por Villaſan, (152) donde haviendo Rui Paez de Viedma acuſado ante el Rey, de traycion, à Payo Rodriguez de Avila, imputando-

(151) Iacob. 1. *in For. Arag. lib. 9. tit. de Duell. aliàs fol.* 35. ibi: *Et ſciendum eſt quod ſi reptatus poteſt in campo invictus exiſtere per tres dies, pro victo habetur qui eum reptavit.*

(152) Villaſan *Chronica del Rey D. Alonſo el XI. cap.* 265.

dole haver entrado con el Rey de Portugal en Castilla, haciendo guerra, sin haverse antes desnaturalizado; y hechosele saber esta querella al dicho Payo Rodriguez, ausente de la Corte, y escusadose este de responder à ella, por decir que Rui Paez no podia reptarle, mediante ser traydor, que se havia conjurado contra la misma Persona del Rey, y lo reptasse por esto; les concediò el Rey el campo, que se tuvo en la Ciudad de Xerèz, yendo el Rey sobre Algecira, batallando en èl el primero, y segundo, y tercer dia hasta visperas, que no reconociendose ventaja, ni pudiendo ser vencidos,

dos, arrojò el Rey la vara, declarandolos à ambos por buenos, y libres de los imputados delitos.

Concluìda la batalla, siendo el reptador vencido, ò por ser muerto, ò obligado à salir de la estacada, aunque no se desdixesse, era el reptado absuelto del delito, y libre del repto. (153) Desuerte, que por ningun otro podia ser reptado sobre el mismo delito. (154) Mas al contrario, siendo el reptado vencido, era declarado alevoso, ò traydor, y le era impuesta la pena, que à estos delitos perte-

(153) *Leg. 4. tit. 4. p. 7.*
(154) *Leg. 20. tit. 21. lib. 4. For. LL. leg. 7. tit. 3. p. 7.*

tenecìa ; esto es , siendo delito de aleve , el ser desterrado de la Tierra para siempre , y la mitad de su hacienda confiscada ; y siendo dado por traidor , pena de muerte , y de todos sus bienes para el Rey. (155)

Pero si el Reptado era muerto en la batalla , no por esso era juzgado haver cometido el delito , à menos que al morir no lo confessasse ; y no haciendolo , era dado por libre de la culpa que se le imputaba : *Cà razon es , que sea quito quien defendiendo su verdad prende muerte.*

N

(155) *L. 8. tit. 3. part. 7. L. 22. & 25. tit. 21. lib. 4. For.*

te.(156) En lo que ſe vèn diſcordes nueſtras Leyes de las eſtrañas. Finalmente, muerto alguno de los combatientes en el campo, el vencedor no ſolo no quedaba enemigo de los parientes del muerto, ſino que el Rey debia hacerlo perdonar de ellos, y darle ſeguridad, ſi de alguno ſe temieſſe.

Las armas, y los caballos, tanto del vencedor, como del vencido, por antigua coſtumbre tocaban al Mayordomo del Rey, ſiendo ſacados del campo antes que los ſacaſſen los Fieles;

(156) *L. 4. tit. 4. part. 7. L. 10. tit. 21. lib. 4. Fori LL.*

les ; pero el Rey Don Alonſo el Sabio , por hacer bien , y merced à los Hidalgos , mandò, (157) que ſolo en caſo de ſer alguno vencido por alevoſo , ſe huvieſſe eſto de obſervar ; quedando en los demàs las armas, y caballos à ſus dueños , ò à ſus herederos , ſi en la batalla morian.

Quando uno reptaba à muchos , debia reñir con todos, con ſolo el arbitrio de hacerlo con cada uno ſeparado , ò con todos juntos , como mejor quiſieſſe; y ſiendo al contrario, que muchos reptaſſen à uno ſolo,

 de-

(157) *Leg. fin. tit.4. part.7. L.11. tit.21 lib.4. Fori LL.*

debian entre sì escoger uno, que por todos batallasse. (158) Por esto en el desafio que hizo à los de Zamora Don Diego Ordoñez, notan nuestros Escritores ser costumbre establecida de España, que el que reptasse de traidores à los de alguna Ciudad, fuesse obligado à hacer campo con cinco de los que entre sì los Ciudadanos escogiessen; y no venciendolos todos, quedasse la Ciudad libre de la infamia de traicion, ò alevosìa.

§. IX.

(158) *L. 3. tit. 4. part. 7. L. 16. tit. 21. lib. 4. Fori LL.*

§. IX.

DE LAS PERSONAS QUE se escusaban de batalla, y del moderno uso de los Campeones.

ENTRE las escusaciones del Duelo, unas eran absolutas, porque los que las tenian, en todos casos estaban essentos de èl, y otras solo relativas. Escusabanse en primer lugar por el sexo las mugeres. Por la edad los que no passaban de 21. años, segun los Establecimientos de S. Luis Rey de Francia; (159) ò de 25. segun los

 de

(159) Stabilimenta S. Ludovici *lib.* 1. *cap.* 71. & 140. Fridericus II. *in Const. Sicul. lib.* 2. *tit.* 37. §. 4.

de el Emperador Federico II. ò excedian de 60. ſegun los miſmos. (160) Que entonces podian dar quien por ellos batallaſſe, ſiendo reos; no aſsi ſiendo los actores, en cuyo caſo no ſe les permitia dar por sì otros, por ſerles voluntario el juicio. Por enfermedad los que actualmente la padecian, ò por haverla tenido eſtaban inhabiles, y faltos de fuerza para la defenſa. Y por razon del eſtado los Clerigos, Monges, y otros Ecleſiaſticos, à quienes era aſsimiſmo por las Leyes Civiles permitido el dar Campeones, como vimos en

(160) Eadem Stabilim. *ibid. cap.* 166. & *in Conſt. Sicul. ibid.*

en las de los Lombardos, y con diversas autoridades comprueba Dufresne; (161) aunque el Derecho Canonico severamente lo prohibe. (162)

Escusacion respectiva gozaba el poderoso, siendo reptado de otro inferior suyo; en cuyo caso, segun previenen nuestras Leyes, (163) y las de los Lombardos en el Conde, podia, ò batallar por sì, como determinaba hacer el Duque Philipo de Borgoña, siendo desafiado por el Conde de Sofolc, Inglès, so-

 bre

(161) Dufresne v. *Duellum*, & v. *Campio.*

(162) *Cap.2. de Cleric. pugn. in duello.*

(163) *L.21. tit.21. lib. 4. Fori LL. Leg. Longob. lib.2. tit.55. qual. quis se defend. deb.* §. 40.

bre haver hecho las Paces con Francia, faltando à la Inglaterra, con quien eſtaba aliado; ò dar un igual al otro, que por el ſuperior peleaſſe; advirtiendo, que eſte igual lo fueſſe en linage, en bondad, en caſamiento, en ſeñorìo, y en fuerzas: *Cà non es en igualdad un hombre valiente combatirſe con otro de pocas fuerzas.* (164) Y eſto tuvo origen de la yà citada Conſtitucion de Federico Primero, en que para poder combatir con el Caballero otro, havia de juſtificar el ſerlo de nacimiento con ſus Padres, y antepaſſados. Pero como nota Beliſſario, eſte ar-

(164) *L. 3. tit. 4. part. 7.*

arbitrio en el Superior ſe entendia tambien ſolo ſiendo reo. (165)

Del Duelo eran excluìdos, ò por mejor decir, rechazados otros muchos por ſu ínfima condicion, infamia, ò delito; y aſsi no gozaban el indulto de nombrar los Campeones. Eſtos eran los baſtardos, ſino es que ambos lo fueſſen. (166) Los traidores, y reos de leſa Mageſtad, los infames, yà con infamia de hecho, y yà de derecho, los deſertores de Exercito, los que exer-

(165) Frideric. I. *de Pace tenend. & eius violat.* §. *Si ruſtic. in uſib. Feud. lib.* 2. *tit.* 27. Belliſſar. *ubi ſupr. cap.* 9. Paris de Puteo *lib.* 5. *quæſt.* 10.

(166) Mucio *de Duello, lib.* 3. *cap.* 2.

exercìan oficiòs baxos, lòs que huviessen desamparado à su Señor en la guerra, los Assesinos, Ladrones, Rufianes, deportados, Hereges, usureros, y otros, que recopilan los DD. (167) Y por regla general todo aquel que estuviesse inhabil para comparecer en juicio, ò huviesse exercido oficio indigno de Caballero, ò de Soldado. De la misma suerte el vencido en un duelo, ni el reptado, interin no se libertaba del repto, no pòdia reptar à otro: motivò porque tambien era excluìdo del Orden de Caballerìa de Santiago

(167) Mucio *de Duello, lib.3. cap. 1.* Bellissarius *cap.8.* apud P. Gregor. *lib. 48. Synt. cap.16.*

go por uno de sus Estatutos; bien que todos estos, siendo de otros provocados, y como reos podian mui bien salir à defenderse. El prisionero de guerra tampoco podia desafiar al Señor; de lo que fue notado el Rey Francisco de Francia, suelto solo con rehenes, en el desafio hecho al Emperador Carlos V.

En los casos, pues, en que por impedimento personal, y privilegio se escusaba alguno del Duelo, le era permitido el nombrar un Campeon; cuyo uso en unas Provincias mas que en otras fue establecido: en Castilla apenas se vè en otro caso, que en el de la desigualdad

dad de los Linages entre el Reptador, y Reptado. Al contrario en Aragon ſe previene por ſus Leyes, (168) que el Reptado, quando ſe huvieſſe de hacer la batalla, eſcogieſſe dos perſonas, que con èl, ſi acaſo era apropoſito para ella, fueſſen tres; y nombradas por el Actor las perſonas que pudieſſe, los Fieles pueſtos por ambas partes, con el Juſticia del Reino, eſcogieſſen de cada parte uno de los nombrados, los que fueſſen mas iguales, para cuyo conocimiento, ſegun ſe colige de lo que en un tratado del Oficio de el

Con-

(168) Jacobus I. *in Foris Aragon. lib. 9. tit. de Duello, aliàs fol. 35.*

Condestable dexò escrito el Rey D. Pedro el Ceremonioso, (169) y lo insinùan los mismos Fueros, se medìan las personas por los pechos, brazos, y espaldas, para que en la igualdad pudiesse relucir despues el Divino juicio en la victoria. Siendo en tal grado la observancia de esta igualdad, que en los mismos Fueros (170) se refiere el caso de cierto enfermo reptado, que por haver pedido al reptador le señalasse otro igualmente enfermo para hacer duelo con èl, fue

(169) El Rey Don Pedro citado de Uztarroz, *Annales de Aragon*, *lib.3. cap.9.*

(170) *In Foris Arag. dict. tit. de Duello: Maximè cum dictus infirmus cum infirmo sibi consimili voluerit se salvare.*

fue dado por libre del repto, y declarado haver cumplido.

Amante de esta igualdad en Italia el Emperador Federico II. entre diversas Leyes, que acerca de los Campeones promulgò, fue una, (171) que si el reptado en alguna de sus principales partes para la defensa estuviesse falto, ò debilitado, debia el reptador igualmente privarse de ella para la batalla; de suerte, que si el reptado careciesse de un ojo, el otro debia cubrirse el uno de los suyos con algun parche, ò aposito; y lo mismo de los demàs miembros,

à

(171) Imper. Frideric. II. *in Const. Sicul. lib.2. tit.37. §.4.*

à arbitrio, y parecer de los Jueces. De cuya providencia hacen repetida mencion los Escritores, (172) advirtiendo no observarse con tanto rigor estas precauciones, quando el Duelo se executaba por los mismos Principales, porque entonces se entendia acetar cada uno en la persona del contrario las condiciones, y calidades, que en sì tenia.

Supuesto el ser caso en que havia lugar el nombrar los Campeones, estos debian ser tales à quienes no estuviesse prohibido el serlo; como lo estaban todos aque-

(172) Bellissar. *de Sing. cert. cap.* 3. Paris de Puteo *de Re Milit. lib.* 1. *cap.* 20.

aquellos, à quienes no ſe les permite abogar por otros en juicio; porque los Campeones en el Duelo venian à exercer el empleo de Abogados, y como tales ſe hallan aſsi nombrados en las Leyes. Tambien era prohibido el que una vez fueſſe en el Duelo vencido, no pudiendo deſpues ſino es por sì combatir ſiendo reo, por Ley del miſmo Frederico. Debia tambien el Campeon ſer igual en eſtado, y en linage à aquel con quien havia de batallar; por lo que acaecìa muchas veces, que eſtos no fueſſen aquellos, que aſſalariados ſe ofrecian à eſtos exercicios, ſino los Amigos, ò

Pa-

Parientes de mayor confianza de los Principales Litigantes. Afsi en el Repto à los Condes de Carrion diò el Cid por Campeones fuyos à Pedro Bermudo, Martin Antolin, y Nuño Buftos, de los principales Capitanes de fu Exercito. Y fiendo defafiado el Marquès de Pefcara por el Conde de Potencia en Lombardìa el año de 1524. diò el Marquès por Campeon à D. Phelipe Cervellòn, Caballero Catalàn. Y de aqui quando los Campeones eran de la ínfima condicion alquilados por dineros, dando uno Campeon, le era tambien permitido el darlo à fu contrario.

Estos Campeones, que por dinero entraban en las lides, eran reputados infames, y de baxa condicion, como con diversas autoridades muestra Dufresne: de donde fue consiguiente en muchas partes (173) el raparles las cabezas, señal en aquellos tiempos de ignominia, y de la ínfima condicion à que estaban reducidos. Y de aqui dimana, que siempre que el Duelo huviesse de hacerse entre Campeones, se executasse à pie, segun las Assissias Hierosolymitanas, y otros, que trae èl

(173) Statutum Ricardi I. Regis Angliæ apud Rogerum Hoved. *pag.* 666. & Bromptonum *pag.* 1173. & alii apud Cangium verb. *Campio.*

èl miſmo, (174) por ſer el pelear à caballo proprio ſolo de Caballeros, Nobles, y Soldados, como notan nueſtras Leyes, diciendo: *E ſon dos maneras de lid, que acoſtumbran à facer, à manera de prueba. La una es la que facen los Fidalgos entre sì, lidiando de caballos. E la otra la que ſuelen facer de pie los homes de las Villas, è de las Aldeas, ſegun el fuero antiguo de que ſuelen uſar.* (175)

Los Campeones entrados en el campo, fuera del juramento que por las Leyes de los Lombardos dexamos dicho eſtarles

 im-

(174) Aſsiſsiæ Hieroſolym. *M. S. c.* 101. Belloman. *cap.* 61. *&* 63. apud Cangium *ibid.*
(175) *L.* 1. *tit.*4. *part.*7.

impuesto, prestaban otro, ordenado por el mismo Emperador Federico II. (176) assegurando creer firmemente, que su principal en aquel negocio tenia justa, y verdadera causa, y ofreciendo defenderla quanto su estudio, fuerzas, y destreza alcanzasse. Y si hecha la batalla, al Campeon vencido se le justificaba haverlo sido por su culpa, siendolo del reo, era castigado con pena capital, porque otra semejante se seguia à su principal de su vencimiento; y siendo del actor, le era cortada la mano.

Las armas de los Campeones, se-

(176) Frideric. II. *in Const. Sic. lib. 2. tit. 37. §. 2. & 3.*

ſegun el miſmo Federico, debian ſer clabas, ò baſtones ſin puntas, ni garfios, y eſcudos para la defenſa. Con cuyas armas, executada la pelèa, aquel cuyo campeon era vencido, debia ſer condenado por el Juez, ſegun varias coſtumbres, y leyes de los Pueblos, que podràn verſe en Dufreſne.

§. X.

DE LOS DUELOS, *ſegun el uſo, y coſtumbres de los Pueblos, eſpecialmente de Italia.*

DIvidida Italia, como vimos, en tantos Domi-

nios, y Feudos, y apoderados de ella los Militares, y Soldados, ſiendo eſtos los Jueces en ſus Eſtados, y Señorìos, y teniendo por las Leyes de los Lombardos el arbitrio en tantos caſos de recurrir à los Duelos, ſe fue introduciendo el uſo de ſuerte, que vino à quedar como eſpecie de juicio, reſervado para Caballeros, y Soldados, por el que ſe huvieſſen de ventilar las cauſas perſonales ſolo, que à ellos tocaſſen: à que daría origen ſin duda el haver ceñido el uſo de los Duelos Federico I. en los caſos de violarſe la paz, à ſolo los que fueſſen Caballeros, y Soldados. Quedando el Duelo

lo yà no tan ſolo prueba de los delitos ocultos, è inaveriguables, sì tambien teatro de venganzas, y ſatisfacciones privadas, tomandolas cada qual de ſu contrario, unas veces quando havia manifieſto agravio, y otras quando ſola una imagen, ò parecencia de èl.

Hecho, pues, Tribunal Caballereſco el del Duelo, à èl recurrian en ſus cauſas todos aquellos, que ſe preciaban de Hidalgos, y de honra. En èl ſe conſervaban las eſpecies de los juicios, interviniendo actor, y reo, Juez, Procuradores, Abogados, Tribunal; y en la conſideracion de los Doctores,

(177) inſtrumentos, y teſtigos, que lo eran las armas con que ſe combatian, ſiendo el que faltaba en ellas, como en las probanzas, condenado en la ſentencia.

Sobre quien fueſſe el actor en eſte juicio, ſolìa haver en cada lance una diſputa; mas la opinion mas fundada tenia por actor à aquel, que havia ſido deſmentido por otro: dando de eſto la razon los Eſcritores, porque el que deſmentìa, rebatìa aſsi la injuria que el otro le havia hecho; y aſsi, el deſmentir venìa à ſer defenderſe; y el contrario, como primer injuriante, de-

(177) Paris de Puteo, *lib.* 1.

debia ſer actor, y probar ſu intencion. Y eſto ſe entendia tanto en la injuria de palabra, quanto en la de obra, en cuyo caſo intervenìa, que el injuriante primero venìa à quedar con privilegios de reo; porque como executada la injuria por bofetada, ò palo, no era correſpondiente, que el injuriado deſmintieſſe, era forzoſo dixeſſe al que le havia agraviado, que havia hecho mal, y traidoramente en haver executado aquella accion; à lo que el otro ſatisfacìa deſmintiendole, y paſſando al otro injuriado el cargo de probarle haver hecho mal: para cuya prueba debia provocarlo eſte

al

al desafio; pues de no hacerlo, quedaba por dada con razon la bofetada, ò la injuria; de suerte, que en este caso, à la manera que el reo, proponiendo una excepcion, queda con el cargo de probarla, assi el injuriado, oponiendo al otro la de haver obrado mal, quedaba obligado à probarlo, y el contrario solo à desmentirlo, y defenderse.

De aqui se siguiò el abuso de que el desmentido por injuria de palabra, para transferir al otro el cargo de la prueba, solìa darle palo, ò bofetada: con lo que passaba de deber ser actor à gozar indultos de reo. Pero es preciso advertir, que para que el

él acto de desmentir fuesse caracteristico del reo, debia ser rebatiendo alguna injuria, y negandola; porque si, por exemplo, al referir uno algun sucesso, otro le decìa que mentia, no era en ello el reo este, pues no rebatia injuria, sino el que desmentido entonces, debia desmentir al otro, diciendo, que mentia en haver dicho, que èl mentia: con lo que rebatia la injuria de mentiroso, y quedaba reo.

Desmentido, pues, el actor, debia desafiar à su contrario, embiandole un cartèl, en que repitiendo la misma injuria, se ofreciesse à probarla con las armas.

mas. (178) Este se embiaba al reo, ò por un cierto nuncio, (179) ò por publicacion en lugares donde pudiesse venir à su noticia. El reo respondia por otro, aceptando, ò dando las causas de escusarse; y à èl tocaba señalar el campo, y armas, por ser proprio en los juicios, que el actor reconvenga al reo en su fuero. (180) Bien, que en la eleccion de campo fue despues regular, que descargandose de ella los reos, como gravamen que era el solicitarlo de los Señores, y omitiendo el hacer

(178) Muc. *de Duell. lib.1.cap.14.*

(179) *Leg.* 10. *tit.* 8. *lib.*8. *Recop. leg.* 11. *tit.*9. *lib.*4. *Ordin.*

(180) Mucio *de Duell. lib.* 1. *cap.* 16. Paris de Puteo, *lib.*1. *cap.* 19.

cer diligencias ſobre ello; los actores, ſolìan conſeguirlo, y ſeñalarlo al reo, embiando à veces dos, ò tres patentes de èl, para que el reo eſcogieſſe. En la eleccion de las armas ordenò el Emperador Federico II. fueſſen à arbitrio del reo, porque el actor no eſcogieſſe las en que fueſſe màs dieſtro, y aſsi fueſſe facil el injuriar, y ſalir bien del combate. (181)

Eſtos carteles, para que no pudieſſen ſer falſeados, demàs del ſello de las armas del que los embiaba, y ſu firma, iban partidos por el A. B. C. quedando la mitad en poder del que deſa-

fia-

(181) Frider. II. *in Conſt. Sicul. lib. 2. tit.* 37. §. 4.

fiaba: coſtumbre muy uſada antiguamente en Eſpaña en la remiſsion de ſemejantes papeles. Hecho de eſta ſuerte el Deſafio, no ſe podian ofender, haſta que el dia aplazado, que ſe entendia deſde el ſalir el Sol, haſta el ponerſe (182) ſe preſentaſſen en la eſtacada, requiriendo al Juez, el que venia por medio de ſus Padrinos, que ſon los que en Eſpaña los Fieles, con ſola la diſtincion de ſer eſtos nombrados por el Rey; de haverſe preſentado à cumplir ſu obligacion: lo que ſi el contrario no venia, havia de repetir à medio dia, y à la tarde, y no viniendo el

otro

(182) Mucio *de Duell. lib.2. c.18.*

otro en todo el dia, ſe declaraba por libre el preſentado, ſiendo quito del Duelo, y no obligado à mayor prueba, y ſacado del campo con todas honras.

Al contrario, el que no comparecìa, incurrìa tal infamia, que ni aun la muerte parece le libertaba de ella. Eſto acredita el caſo, que yà apuntamos arriba, y refieren los Fueros de Aragon, (183) en que haviendo uno reptado à otro de perjurio, y deſmentidole eſte, paſsò el tiempo de diez años, ſin que el reptador hicieſſe alguna inſtancia; y eſtando el reptado enfermo, y à la muerte, llegò de nue-

(183) *In For. Arag. tit. de Duell.*

nuevo à reptarlo del mismo perjurio, à quien haviendo desmentido el enfermo, y ofrecidose al Duelo con otro enfermo igual suyo, y no admitido el otro semejante condicion, muriò por fin el enfermo, cuyo entierro, por no haver salido al Duelo, queria embarazar el reptador, diciendo, ser indigno de la sepultura por infame, y por perjuro: lo que al fin no consiguiò, porque declarò haver cumplido con ofrecerse àl Duelo con su igual el Rey Don Jayme de Aragòn.

No desemejante à este, para la circunstancia que llevamos ponderada, fue el que al referir

de

de Puteo (184) acaeciò en Italia, donde haviendose ausentado à un viage cierto Soldado, y dexado encargado el cuidado de su casa, y familia à otro Soldado: faltando este à las leyes de la amistad, y de la confianza, hizo fuerza à la muger del ausente, que sentida de su injuria, y del mal trato de aquel, à quien havia quedado encomendada, luego que vino el marido, hizo notoria su afrenta. Llevado este de su pundonor, reptò à su contrario para publico Duelo; pero antes que llegasse el dia aplazado, falleciò; con lo que alegre el adultero, juzgando

(184) Puteo *de Re Milit. lib.3. q.5.*

do ſalir victorioſo, ſe preſentó en la eſtacada el dia ſeñalado. Los amigos, y parientes del difunto, viendo qual quedaria la honra de èl, ſi no ſe preſentaſſe en el campo, haviendo ſido deſmentido, y que serìa declarado por infame, deliberaron poner entre unas tablas ſu cuerpo, y pueſto aſsi à caballo, y bien ligado, preſentarlo en la eſtacada, como con efecto lo executaron, llevando las riendas un criado, que al miſmo tiempo à grandes voces clamaba por juſticia. El contrario, à quien ſemejante eſpectáculo deberìa commover, obſtinado en ſu malvado proceder, arreme-

metiò contra el muerto, y dando un fuerte encuentro en las tablas, quebrò ſu lanza; de que eſpantado el caballo que llevaba el cadaver, ſe ſaliò de la eſtacada. Pero eſto moviò de tal ſuerte los animos de los circunſtantes, que clamando de un acuerdo à voces, que aquel acuſado havia ciertamente cometido el adulterio, obligaron al Juez à aſſegurarle; y convencido de otras pruebas, condenarle à muerte de horca.

En Italia podian conceder campo caſi todos los Señores de Feudo En Francia, aquellos ſolo à quienes por ſus inveſtiduras eſtaba permitido, como no-

ta Dufresne. (185) Y antiguamente, fuera del Rey, el Parlamento de Parìs, la Corte del Delfinado, y el Condestable de Francia, al decir de Pedro Gregorio, y otros. (186) En España, solo el Rey podia determinarlo; y como fuesse este recurso dificil de conseguir, y no todas veces quisiessen los Reyes concederlo, por agravios particulares, que solo por rodèos tocaban en los delitos de traycion, ò alevosìa, se introduxo el abuso de los Duelos privados, que con tal frequencia,

y

(185) Dufresn. v. *Duellum.*

(186) Petr. Gregor. *lib.* 48. *Syntagm. c.* 16. *n.* 9. Guido Papa, *quæst.* 622. Paul. Boet. *de Duell. cap.* 26.

y sin solemnidad vimos observados.

La victoria de los Duelos se conseguia en uno de quatro modos: por muerte, por rendirse, y confessarse vencido; por desdecirse expressamente; y ultimamente por huir de la estacada, que era el mas ignominioso. El vencido, ademàs de la deshonra, quedaba prisionero del contrario, y obligado à los gastos de la batalla, y su rescate; y de no rescatarse, à servir por cinco años, con tal, que no pudiesse su Señor emplearlo en obras serviles, sino solo en las decentes, y proprias de Caballeros.

En Eſpaña, no obſtante ſer muy raros los publicos Duelos, ſe hallan algunos exemplos, que refieren las Hiſtorias. En tiempo de Don Alonſo el VI. de Caſtilla, es bien ſabido el que huvo entre los Condes de Carrion, y los Soldados del Cid, por el agravio hecho en ſus hijas, en que fueron declarados los Condes por aleves, ſiendo uno de los Jueces Don Ramon de Borgoña, yerno del Rey, ſegun cuentan Mariana, y Berganza. (187) En el miſmo tiempo avino el que por el Breviario Gothico mantuvo, delante del Legado Pontificio, Juan Ruiz, de la

(187) Marian. *lib.* 10. *cap.* 4. Berganz. *Antig. de Eſp. lib.* 5. *cap.* 27.

la Caſa de Matanza, à las orillas del Piſuerga, de que ſaliò vencedor, como afirma el Arzobiſpo Don Rodrigo, y Mariana. (188) En tiempo del Rey Don Pedro, el que avino en Sevilla, ſiendo retados de traidores por Lope Diaz de Carballeda, y Martin Alfonſo de Loſada, dos Cavalleros de Galicia, llamados Arias Bazquez de Bahamonte, y Baſco Perez, por mandado, ſegun ſe cree, del Rey, porque haviendo ſido herido el caballo de Arias Bazquez con un dardo de los que ſu contrario tenia eſcondidos en el campo, y que le fueron moſ-

 tra-

(188) Don Rodr. *de Reb. Hiſp.lib.6.c.26.* Marian. *lib. 9.c.*18.

trados por el miſmo Fiel de èl, y obligado à ſalir de la eſtacada, fue muerto, como convencido de la traicion, por los Alguaciles del Rey, como ſe vè en ſu Chronica. (189) La de Don Juan el II. (190) refiere el que ſucediò en Segovia, eſtando preſente el Rey, y el Rey Don Juan de Navarra, año de 1428. entre dos vecinos de Soria, llamados los Velaſcos, que haviendoſe mantenido ileſos mucho tiempo en la lid, fueron dados ambos por buenos, y armados Cavalleros, cada uno

por

(189) Chronica del Rey Don Pedro, año 12. cap. 4.

(190) Chronica del Rey Don Juan el II. año de 1428. cap. 100.

por ſu Rey. En tiempo del Rey Catholico, y en ſu preſencia en Burgos, año de 1516. batallaron aſsimiſmo, con todas las ceremonias del Duelo, Don Franciſco Creſpi de Valdaura, ſiendo ſu Padrino el Conde de Andrada, con Don Geronymo de Hijar, apadrinado del Conde de Belchite, y ſiendo Juez del campo el Condeſtable de Caſtilla Don Iñigo Fernandez de Velaſco, de que con otros hace mencion Uztarroz, (191) y otros, que omitimos. Pero entre todos ha quedado, por haver ſido el ultimo, y haverſe exe-

(191) Uztarr. *Annal. de Arag. lib.* 3. *cap.* 5. Eſcolan. *Hiſtor. de Valenc.* 2. *part. lib.* 10. *c.* 32. *num.* 10.

executado en la Corte del Cesar Carlos V. compuesta en gran parte de Estrangeros, no hechos à semejantes espectáculos, el que referìmos entre Don Pedro Torrellas, y Don Geronymo de Ansa, mucho mas sabido, y celebrado de proprios, y estraños Escritores, por lo que no damos de èl mas individual noticia.

Aqui es forzoso advertir una especie tambien de Duelo, admitida solo para muestra del valor, y en obsequio, por lo regular, de alguna Dama, à que nuestras Leyes dàn nombre de Empressas, y Requestas, porque era alguna señal, que consigo

ſigo traìa el que aſsi queria pelear, publicando antes las condiciones con que la defendìa; y el que queria aceptar la batalla, ſe entendia hacerlo ſolo con tocar la Empreſſa: lo qual executado, ſe ſeguia el Duelo publico, aſſegurando el campo el Principe, ò Señor, que la havia permitido en ſus Eſtados; y en ellas el vencimiento no era tan ignominioſo, por no ſer hecha la batalla para defender ſu honra, infamada de algun delito.

En tiempo del Rey D. Juan el II. fueron eſtas empreſſas mui frequentes, lo que quizàs diò motivo à que eſte Rey las vedaſ-

dasse. (192) En su Chronica, (193) el año de 1448. se refiere la Empressa, que à la Corte de Valladolid traxo Micer Jaques de Lalain, Caballero Borgoñòn, Camarlengo, y del Consejo del Duque Philipo de Borgoña, à quien dada licencia por el Rey para que la traxesse, le fue tocada por Diego de Guzmàn, que en la batalla huviera ahogado entre los brazos al Borgoñòn, si no huviesse arrojado el Rey la vara. Assimismo se refiere la Empressa, que Juan de Merlo sacò de España, y en Bor-

(192) *Leg.8. tit.9. lib.4. Ordin. leg 9. tit.8. lib.8. Recop.*

(193) Chronica del Rey Don Juan el II. *año de* 1448. *c.*104 *ibid. año de* 1433. *c.* 239. *año de* 36. *c.*267. *año de* 35. *c.*260.

Borgoña le fue tocada, y combatida por el Señor de Charni, y despues en Basilea por Mosen Enrique de Remestan. La que tambien sacò de España Don Fernando de Guevara, que hizo sus armas en presencia del Duque Alberto de Austreriche. Y finalmente, la que el año de 1435. traxo de Alemania à Segovia, donde delante del Rey Don Juan se hicieron las armas, Micer Roberto, Señor de Balse, con otros sesenta Caballeros, batallando con el principal Don Juan Pimentèl, Conde de Mayorga, y con los demàs otros Caballeros de la Corte.

A este modo de ostentacion del

del valor puede reducirſe otro, con que poniendoſe en cierto ſitio , defendian el paſſo de ſuerte , que los Caballeros que quiſieſſen paſſar , huvieſſen de hacer las armas , que en la promulgacion de la Empreſſa eſtaban prefinidas. Tal fue el paſſo, que defendiò Suero de Quiñones, (194) con otros nueve Caballeros , cerca de la Puente de Orvigo , entre Leon , y Aſtorga, el año de 1434. que acaeciò ſer Jubilèo de Santiago, por caer el Santo en Domingo , pretextando eſtàr cautivo del amor de cierta Dama , y haber de ſer ſu reſ-

(194) Pined. Paſſo honroſo defendido por Suero de Quiñones.
Chron. de D. Juan el II. cap. 240.

reſcate treſcientas lanzas, à cuyo fin, cada Caballero, que por alli paſſaſſe los treinta dias de la defenſa del paſſo, debia hacer tantas carreras en arneſes de ſegur, y con fierros amolados à punta de diamante, haſta romper tres lanzas, dandoles Suero las armas, y coſta del tiempo que alli ſe mantenian, de cuyo paſſo, y lo en èl acaecido, formò individual relacion Pero Rodriguez Delena, que como Notario del Rey, rogado para ello, aſsiſtiò à èl à ſolemnizar ſus actos, cuya relacion compendiò el P. Fr. Juan de Pineda en ſu libro de eſte aſſunto.

Semejante fue el que en las bodas del Principe Don Enrique con la Infanta de Navarra Doña Blanca año de 1440. mantuvo en Valladolid con otros 19. Caballeros Ruy Diaz de Mendoza, en que por haver ſucedido algunas muertes, no quiſo el Rey duraſſe los quarenta dias que ſe havian publicado; debiendoſe en èl correr con arneſes haſta romper quatro lanzas de hierros amolados. (195) Tambien en Borgoña el miſmo año defendiò otro paſſo el Señor de Charni, à que con licencia del Rey Don Juan el II. fue Moſen

(195) Chronica del Rey Don Juàn el II. año 1440. cap. 312.

ſen Diego de Valera, llevando conſigo una empreſſa de armas, que entendia hacer, de cuyas dos funciones ſaliò con todo lucimiento. (196) Deſpues en tiempo de Enrique IV. ſegun de ſu Chronica refiere Garibay, (197) Don Beltràn de la Cueba, principal Valìdo del Rey, mantuvo junto à Madrid en los Boſques del Pardo uno de eſtos paſſos año de 1459. con motivo de celebrar la venida de un Embaxador del Duque de Bretaña, à eſtablecer amiſtad con el Rey de Caſtilla: del qual haviendo ſalido vencedor Don Beltràn, el

(196) Ibid. cap. 313.
(197) Garibay *lib.* 17. *cap.* 6.

Rey fundò alli el Convento de San Geronimo del Paſſo, que llamaban, y fue deſpues, por lo enfermo de el ſitio, trasladado à Madrid.

§. XI.

DE LA JUSTICIA DE LOS Duelos, y motivos que inclinan à ſu prohibicion.

NO es nueſtro animo en el preſente aſſunto juſtificar el uſo de los Duelos, quando contra ellos ſe vè fulminada, no ſolo la cenſura de la Igleſia, sì tambien de los miſmos que juzgaron prudente eco-

economìa el permitirlos; sì ſolo hacer preſentes las razones con que las Leyes, y los Legiſladores ſe movieron, yà à concederlos, y yà à mandarlos, buſcando diſculpa à ſu creencia, no plena ſatisfaccion à ſu errada diſpoſicion.

Es regular circunſtancia de lo juſto de las Leyes la atencion, y acomodo à las calidades del lugar, y tiempo, y condiciones de las perſonas entre quienes ſe eſtablecen, y para quien ſe fundan, arreglo à las coſtumbres de la Patria, y neceſsidad que inſinùa el prudente arbitrio de la Republica, ſegun San Iſidoro.

ro. (198) Aſsi la Nacion feròz requiere mas ſeveras Leyes que la pacífica ; en tiempo de paz con menor rigor ſe contienen los ſubditos en la debida obediencia , y tranquilidad , que en el de guerra; y finalmente, donde es mayor la frequencia de un delito , ſe neceſsita mayor eficacia en las Leyes para exterminarlo , como lo notò el Juriſconſulto Saturnino. (199)

Notaba de injuſtas en otro tiempo Favorino las célebres Le-

yes

(198) Iſidor. *in cap. Erit autem lex. diſt.* 1.

(199) Claudius Saturninus *in leg. Aut factum* 16. §. *Nonnunquam, ff. de Pœnis*, ibi: *Nonnunquam evenit ut aliquorum maleficiorum ſupplicia exacerbentur , quoties nimium multis perſonis graſſantibus exemplo opus ſit.*

yes de las doce Tablas, con tanto eſtudio, y fatiga hechas, y ſacadas de la obſervacion de las Ciudades, y Republicas Griegas por algunos capitulos, que en ſu tiempo parecian del todo irracionales, y faltos de juſticia, y de la igualdad que ſe requiere entre penas, y delitos, y entre las perſonas entre quienes ſe verſa; à cuyos argumentos ſatisfizo con ſólidas razones el Juriſconſulto Sexto Cecilio, manifeſtando, que las oportunidades, y remedios de las Leyes ſuelen con el tiempo mudarſe por las coſtumbres, y circunſtancias de la Republica, y razones de las preſentes utilidades,

y frequencia de los vicios, à que ſe debe atender, ſegun refiere Aulo Gelio. (200)

Los miſmos motivos pueden influìr à hacer la juſtificacion de los duelos, en los tiempos en que las coſtumbres los induxeron, y los permitieron las Leyes. En primer lugar la continua repeticion de delitos ocultos, homicidios, adulterios, hurtos, y otros ſemejantes, moviò al Emperador Enrique para que en Cortes de los Lombardos, en mu-

(200) Sext. Cæcilius apud Aul. Gell. *lib.* 20. *cap.* 1. *Non enim profectò ignoras legum opportunitates, & medellas pro temporum moribus, & pro rerum publicarum generibus, ac pro utilitatum præſentium rationibus, proque vitiorum quibus medendum eſt fervoribus mutari atque flecti.*

muchos casos los estableciesse. (201) Procediendo en ellos la misma razon que en los tormentos; pues mediante convenir à la Republica el que los delitos no queden sin castigo, y no haver en muchos de ellos prueba por donde venir en conocimiento de su autor, se vale el Derecho de la question del tormento, no obstante que estè tambien expuesta por èl à padecer la inocencia; y sea mas regular en èl confessar haver cometido el delito el pusilanime, è incapàz de executarlo, que el atrevido, y malvado, que acaso

(201) Imper. Henric. *in legib. Longob. lib.1.tit.9.* §.39.

ſo lo cometiò, como lo nota una erudìta Pluma; equiparandoſe tanto eſtos dos remedios, que en ambos eran requiſitos los indicios claros contra el acuſado.

Juſtificaba tambien la admiſſion de los Duelos el que ſegun las mas de las Leyes referidas, ſolo tenia lugar en delitos capitales, donde ſi ſe juſtificaſſe haverle el reo cometido, havia de ſer caſtigado con la pena de muerte; de ſuerte, que ſiendo el delito cierto, y muriendo el reo en la batalla, ſolo ſe variaba en la juſticia la mano del Miniſtro que executaba el caſtigo: ſi era incierto, y el

ac-

actor perecìa en la demanda; no era fuera de razon, que aſsi como las Leyes en diferentes delitos al injuſto infamador, ò calumniante imponen la pena del Talion, la determinaſſen en eſtos juſtificados por el Duelo: Pero ſi acaſo acaecìa al contrario, que ſiendo el delito cierto, el acuſador morìa; ò ſiendo impoſtura, el reo, ſu ſincera fé ſe perſuadia, ò à que era juſto caſtigo de Dios por otros inaveriguables juicios ſuyos, ò à que eſtos caſos no podian precaverſe por las Leyes, como ſucede en otros muchos; y aſsi ſiendo fuera de ſu intencion, de ninguna ſuerte les eran imputables,

ni à los Legisladores, ni à los Jueces, que ſolo atendian à deſcubrir la verdad, cometiendo ſu examen al ſuperior juicio de la Divina Juſticia, y creyendo firmemente, que el temor de haver de entrar à ventilar ſu cauſa en ſemejante Tribunal, ſerviria de freno à los delitos, y rémora à los malvados para no poner en execucion ſus intenciones, como notan nueſtras Leyes. (202)

A veces diſculpaba lo irracional, y dudoſo de eſte juicio la conſideracion de evitar con el mayor mal que amenazaba en los frequentes perjurios que ſe

(202) *L. 1. tit. 3. de los Rieptos, part. 7.*

ſe ſeguian, y que intentaron precaver con admitir los Duelos Carlo Magno, y Otòn. Siendo eſte tan poderoſo motivo, que aun deteſtando la Igleſia la purgacion vulgar, como es notorio, ſe viò en algun caſo obligada à permitirla, para evitar con ella el peligro del perjurio, que en la perſona del Eſclavo, y otros de ínfima condicion ſe podia rezelar, como del Concilio Triburienſe lo notamos. (203)

Fi-

(203) Concil. Tribur. *in Can. nobilis 2. q.5.* ibi : *Si antea deprehenſus fuerit in furto, aut perjurio, aut falſo teſtimonio ad juramentum non admittatur, ſed ſicut qui ingenuus non eſt, ferventi aqua, vel candenti ferro ſe expurget. Cap.1. x. de purg. can.*

Finalmente, la propria honra ofendida parece daba permisso para que en su restauracion se aventurasse la vida; quando esta suele estimarse en igual, ò menor precio que aquella:(204) por lo que disculpan muchos Canonistas, y Doctores à aquel que siendo Noble, ò de distinguida condicion, acometido no huye, y se defiende, no obstante que con esta accion se exponga, ò à ser muerto, ò à matar à su contrario. Asi, por defender la propria honra, creyeron ser licito el Duelo Baldo, y otros, ci-

(204) *L. Justa, ff. de manum. vind. L. 8. §. 2. ff. quod met. c ius.*

citados por Bocero , y Menchaca. (205)

Eſtas,y otras ſemejantes pueden ſer las razones que militan à favor de la juſticia del Duelo, à que ſe llega la autoridad de tantos Pueblos,y Naciones donde fue admitido , el permiſſo de los Principes , condeſcendencia de muchos Sabios , y Prelados, y general aprobacion de los Subditos ; pero ſiendo de mayor peſo, y conſiſtiendo en mas ſólidos principios lo injuſto , è irracional de eſta coſtumbre, es forzoſo concluìr, guiados de la luz,

(205) Baldus *in cap.* 1. *col.* 5. *de* Pace *tenend. in feud.* & alii apud Menchac. *Illuſtr. controv. lib.*1. *cap.*12. *n.*2. & *cap.*49. *num.* 21. & Bocer. *de Duello*, *cap.*8. *num.*11.

luz, que à la racionalidad ſubministra la ſuperior de que eſtà iluſtrada nueſtra Madre la Igleſia, no ſolo que el Duelo es, y ha ſido deteſtable introduccion, y abuſo; ſino que ſu eſtilo, demàs de ſer contrario al Derecho Natural, Divino, y Humano, es del todo deſcaminado, y fuera de propoſito para el fin à que ſe dirigìa; para cuya concluſion conducen las conſideraciones ſiguientes.

La primera, el rieſgo de que padezca la inocencia, con pérdida no ſolo de la vida, sì tambien de la honra, ſi por los acaſos de eſta prueba, que contempla Don Geronimo Urrea, y con di-

diversos exemplares confirma, queda el inocente vencido, como acaeciò en el caso que menciona el Papa Innocencio III. (206)

Ni basta recurrir en esto al Divino juicio; pues este prepararà el castigo à los delitos, ò para la vida venidera, ò para quando sea su voluntad en esta: no estando obligado por promessa alguna à hacerlo quando se lo pidan los hombres; mucho mas quando para ello sea forzoso usar de una providencia extraordinaria, y milagrosa; y no pidiendoselo con ora-

(206) Innocent. III. *in cap. Significantibus x. de purg. vulg.*

oraciones, y ayunos, ſino con iras, enconos, y venganzas; y aſsi, ſemejantes confianzas eſtàn calificadas de tentaciones, como de eſta coſtumbre lo afirman Pontifices, y Doctores, (207) y aſsi ſe opone al precepto en que Dios manda no tentarle.

La ſegunda, el ſer ſemejante coſtumbre del todo opueſta à las reglas del Derecho, y de la luz natural. Eſtas dictan, que para imponer pena de muerte,

ayan

(207) Nicolaus Papa *in c. Monomachiam*, 2. *q.* 5. Honorius III. *in c. Dilecti x. de Purg. vulg.* Ayala *de Iur. & officiis bell.* Pet. Greg. *lib.* 48. *Synt. c.* 16. D.Thom. 2.2. *q.*97. *art.*1. Bocerus *de Duello c.* 2. *n.* 5. Gonz. *in c.* 2. *x. de Cleric. pugn. in Duello*, Larrea *alleg.* 117. *à n.* 34. *& alii.*

Deuteron. *c.6.v.*16. *Non tentabis Dominum Deum tuum.*

ayan de ser las pruebas del delito mas claras, y manifiestas, que la luz del dia. En el Duelo, no solo no se requerian, pero era preciso requisito el que no las huviesse; y quando estaban los indicios contra uno, solìa el contrario de nada indiciado sufrir la pena capital. Ellas previenen, que mas vale quede el culpado sin castigo, que no el inocente condenado, quanto và de faltar à un precepto positivo, qual es el de castigar los culpados, en cuya dispensacion tiene à veces arbitrio la Republica, à quebrantar uno negativo de no ofender al otro, en que no es permitida la dispensacion. Pe-

ro en el Duelo, confundidos los derechos por castigar un culpado desconocido, y cumplir el primer precepto, se faltaba al segundo, y recaìa la pena en quien no la merecia. Y siendo otra regla de derecho, que no probando el Actor, deba el Reo ser absuelto, en el Duelo, no solo no lo era, sino obligado à probar su inocencia con el riesgo de la vida.

La tercera, que mudandose el orden de las Leyes, lo que se havia de decidir por ellas, y los Magistrados, quedaba expuesto à las armas, siendo los litigantes Jueces, Partes, Testigos, y Executores, lo que es del todo

mal

mal ſonante, y fuera de razon, tomandoſe ſatisfaccion de los agravios, no yà por la autoridad publica, para que fueſſe ſin paſsion determinada, y arreglada à juſticia; ſino por la particular del que havia recebido la injuria, ò como tal lo alegaba. Y ſiendo el homicidio por Leyes de naturaleza, y poſitiva, prohibido, ſin rieſgo del caſtigo era debaxo del pretexto del Duelo executado; y tal vez tan en daño de la publica utilidad, que, ſegun ſe quexa con el ſeñor de Bandoròn Carlos Eſcribanio, (208) en pocos años en Francia, aun deſpues de prohibidos, ſe con-

(208) Carolus Scribanius *in Polit. Chriſt. 2. p. cap. 41.*

contaban ſiete mil muertes acaecidas en los Duelos.

Las razones en contrario, aunque entonces de gravisſimo peſo para haver arraſtrado el comun de los Pueblos, y Provincias à ſu aſſenſo, no yà del todo eficaces, regiſtradas con el maduro examen à la luz de la razon, y fuera de las mundanas impresſiones con que eran conſideradas. No el exemplar del tormento, en que la ratificacion eſpontanea, deſpues de las veinte y quatro horas ſubſana el peligro en que podia padecer naufragio la verdad entre las confuſiones del miedo, fuera de ſer medio en que ſin milagro pue-

pueden las fuerzas naturales mantener la verdad, quando en el Duelo era forzoſo padecieſſe el inocente igual pena, que el culpado. A que ſe llega el abuſo, deſpues introducido, haciendo campo de venganzas, y particulares iras el del Duelo, donde yà no ſe requerian indicios, ni delito; ni ſe eſcuſaba porque huvieſſe pruebas la batalla, en lo que no puede hallar diſculpa eſta coſtumbre.

Del miſmo modo, aunque, ſegun Leyes, debian ſer delitos capitales por los que ſe vinieſſe al Duelo, ni eſto ſe obſervò ſin diſtincion, haviendo muchos caſos en que ſe admitìa aun en

las causas civiles, y de tan poco momento, que obligaron à Enrique Primero, Rey de Inglaterra, à que promulgasse ley, prohibiendo su uso en causas de menos de diez sueldos; y aun quando constantemente se observasse, quedaba de la misma suerte expuesta à padecer la inocencia. Sin bastar esto à disculpar los perjurios, pues haviendo de jurar los combatientes, ni aquellos se escusaban, ni el fin de la verdad se conseguìa.

Pero aun quando subsistiessen firmes todos los contrarios fundamentos, no podrà justificarse esta costumbre en el caso de hacerse por Campeones, pues en

en èl no intervenian los culpados principales del delito; y aſsi, pudiendo ſer ambos inocentes, iban expueſtos à la pena, ſin cometer delito, que la mereciesse, y recebìan en sì el caſtigo, antes que ſus Principales; ſiendo coſa injuſta, y deteſtable, que por culpas agenas ſean otros caſtigados, y entregados à la muerte, como con la autoridad de los Emperadores, Antonino el Philoſofo, y Elio Vero, lo afirma Caliſtrato. (209)

Aſsi prefiriendo eſta opinion, la abrazan, y defienden los Doc-

(209) Calliſtratus *lib. 1. de Cognition. in l. Crimen, 26. ff. de Pœnis: namque unuſquiſque ex ſuo admiſſo ſorti ſubjicitur, nec alieni criminis ſubceſſor conſtituitur. Idque Divi Fratres Hierapolitanis reſcripſerunt.*

tores, (210) y la calificàn con sus establecimientos los Papas, Concilios, Reyes, y Principes, y el dia de oy se vè admitida sin contradiccion. Pero siendo justo, no omitamos las noticias, y personas, que con sus leyes, ò yà restringieron, ò yà borraron el uso de los Duelos, serà preciso recopilarlo en breve, para finalizacion del assunto.

En

(210) Hostiensis *in Summa de Cleric. Pugn. in Duel.* vers. *Quando sit offerendum, & alibi:* D. Thom. 2.2. *quæst.* 95. *art.* 8. *ad* 3. & ibid. Cajetan. Greg. Lop *in Rub. tit.* 4. *de las Lides, part.* 7. Montalvus *in l.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Fori.* Bartholus *cons. suo quod est* 5. *sub tom.* 1. *cons. crim.* Oldradus de Ponte *cons* 191. *n.* 2. Cujacius *lib.* 1. *Feud. in comm. ad tit.* 4. *& alibi,* Bocerus *de Duell. cap.* 2. *n.* 8. Fredererius *de Iure belli priv. lib.* 1. *c.* 4. *ex n.* 3. *& c.* 5. *n.* 3. alios referens Larrea *alleg.* 117. *plurimos adducens,* Gonzal. *in cap.* 2. *x. de Cler. Pugn. in Duell. & alii apud ipsos.*

En el Derecho Canonico, donde ſiempre fue mirada eſta coſtumbre como deteſtable abuſo de los Pueblos, la prohibiò el Papa Nicolao I. y poco antes que èl el Concilio Valentino en Francia, celebrado el año de 855. privando como homicida al que mataſſe à otro en el Duelo, de la comunicacion de los Fieles, y obligandolo à hacer penitencia; y al que murieſſe, en el de la participacion de la Euchariſtia, y de ſer ſu cadaver enterrado con los acoſtumbrados Pſalmos, y Oraciones de la Igleſia, como que ſe juzgaba homicida de sì proprio. Prohibieronlo deſpues Honorio III.

Ce-

(211) Celeſtino III. Alexandro III. y Innocencio III. eſpecialmente en los Clerigos, mandando, que el que por sì, ò por otro lo admitieſſe, ù ofrecieſſe, no ſiguiendoſe muerte, ò mutilacion de la batalla, quedaſſe ſuſpenſo, ſi el Obiſpo no tuvieſſe por conveniente el diſpenſar con èl; y ſiguiendoſe muerte de ella, irregular, como homicida que era verdadero, por haverlo co-

(211) Nicolaus Papa *in c. Monomachiam*, 2. *q*. 5.

Concil. Valent. 3. *anno* 855. *can.* 12.

Honorius III. *in c.* 1. *de Cler. Pugn. in Duell. in* 5. *Compilat.*

Cæleſtinus III. *in c. Henricus*, *x. de Cleric. Pugn. in Duell. & in c.* 1. *de Purg. vulg.*

Alexand. III. *in c. Porrò de Cler. Pugn. in Duell.*

Innocent. III. *in c. Significantib. de Purg. vulg.*

cometido en el mandato, y consejo, si por otro batallaba; y en la execucion, si por su persona.

Siguiòse el Concilio Tridentino, y agravò las penas impuestas à este delito, con animo de extirparlo, mandando à los Principes, y Señores temporales, no lo permitiessen en sus Dominios debaxo de la pena de descomunion, y privacion del dominio, y jurisdiccion del Lugar, ò Ciudad donde lo permitiessen, que siendo feudales, se adquiriessen por el derecho de reversion à los Señores directos, imponiendo à los que cometiessen el Duelo, y sus Padrinos

la

la pena de deſcomunion, y pèrdida de todos ſus bienes, con la nota de infamia, y privacion de ſepultura Eclesiaſtica, ſi murieſſen en el combate; y caſtigando finalmente à los que aconſejaſſen, perſuadieſſen, ò ſe hallaſſen preſentes al Duelo, con la miſma pena de deſcomunion, y maldicion perpetua, no obſtando qualquier coſtumbre, aunque fueſſe immemorial, ni privilegio. (212) Antes de eſte Concilio, havian eſtablecido caſi las miſinas penas para las tierras ſujetas à la Santa Sede Julio II. y Leon X. y antes, y deſpues de èl, con diverſas conſtitucio-

nes

(212) Concil. Trid. *ſeſſ.* 25. *de Reform. c.* 19.

nes confirmaron, y agravaron las penas, viendo que las impueltas no baſtaban, Clemente VII. Pio IV. Gregorio XIII. que eſtendiò las miſmas penas à los privados, y ocultos Deſafios; y Clemente VIII. que declarò eſtenderſe la prohibicion à todo el Orbe Chriſtiano; y finalmente los vedò el Concilio Toledano año de 1473. (213) y el Bituricenſe en Francia año de 1584.

Entre los Principes Seglares los

(213) Julius II. *in Conſt. Regis pacifici.* Leo X. *in Conſt. quam Deo*, 29. Clement. VII. *in Conſt.* 2. Pius IV. *Conſt.* 25. Gregor. XIII. *in Conſt. ad Tollendum*, 8. Clem. VIII. *in Conſt. illius vices*, 19. Concil. Toletan. *anno* 1473. *cap.* 20. Concil. Bituricenſ. apud Voetium *de Duell. c.* 32.

los prohibiò el Emperador Federico II. en las Conſtituciones Siculas, (214) excepto en los caſos de Leſa Mageſtad, y homicidio ocultos, dando la razon para ello, de no ſer eſta prueba verdadera, ſino una adivinacion opueſta à la naturaleza, y equidad, y no conforme al derecho; porque apenas ſe podrian hallar dos combatientes tan iguales, que uno no excedieſſe à otro en fuerzas, ò en deſtreza; y aſsi diſpuſo, que las cauſas ſe huvieſſen de librar por teſtigos, y los legitimos modos del derecho. En Francia los prohibiò ſu Rey San Luis en ſus pro-

(214) Imp. Frederic. II. *in Conſt. Siculis, lib.* 2. *tit.* 33.

proprias tierras, ſegun conſta de ſus Eſtatutos; y à ſu imitacion Alfonſo, Conde de Poitiers, y Auberna, en forma de privilegio concediò à ſus ſubditos el que no fueſſen obligados à executar los Duelos para juſtificarſe, ò defenderſe, como nota Dufreſne, (215) que tambien menciona otros iguales privilegios, concedidos por ſus Principes à diverſos Pueblos. Pero haviendoſe buelto à eſtender ſu uſo en la Francia con notable exceſſo, promulgò ſeveros Edictos contra ellos ſu Rey Enrique IV. y Luis XIII. ſegun con Rual-

(215) Statut. S. Ludov. *lib.* 1. *cap.* 2. Dufreſn. v. *Duellum.*

Rualdo hace mencion Larrea: (216)

En Brabante, aunque en las Tablas de las Leyes de Juan ſu Duque, del año de 1312. ſe concedia en ciertos caſos el Duelo, deſpues Phelipe II. por un Edicto del año de 1589. en 22. de Junio, y luego los Principes Alberto, è Iſabèl, por otro de 1610. en 27. de Febrero, repetido en 11. de Julio de 1624. lo prohibieron del todo, declarando tanto à los que llamaſſen à èl, como à los que conſintieſſen infames, indignos de los diſtintivos de nobleza, privados de

(216) Ruald. *Act. in Duell. pag.* 63. *uſq. ad* 81. apud Larream *alleg.* 117. *n.*36.

de honores, y empleos, si los tuviessen, con la confiscacion de la mitad de la hacienda; y à los combatientes pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, con otros Edictos, que refiere Zypeo, y del Boecio, y Andrès Valense. (217)

En Saxonia refiere Ledererio (218) diversas Constituciones Electorales, expedidas al fin de arrancar de la Republica abuso tan contrario à la razon, y à la publica tranquilidad, en especial las que el año de 1661. y 1665. promulgò el Elector Juan

(217) Zypæus *Mot.Iur.* Belg.*tit. de Pugn. in Duell.* Voet. *de Duell. cap.* 32. Valens. *ad tit. de Cler. Pugn. in Duell. n.* 2.

(218) Lederer. *de Iur.Bell.Priv.lib.*1.*c.*6.

Jorge II. imponiendo la pena ordinaria de muerte à aquellos, que matassen à su contrario en el Duelo, como verdaderos homicidas, ò yà fuessen provocados, ò provocadores, que extendiò despues aun al solo acto de llamar al Duelo, y de comparecer el llamado, mandando, que el que en el combate muriesse quedasse privado de honrosa sepultura.

Finalmente, porque concluyamos yà con nuestro assunto, en España los Reyes Catholicos, entre otras célebres providencias con que ilustraron su felìz Reinado, fue una la de prohibir los Duelos privados, y ocul-

tos, en que embiandose carteles, se salian à matar à determinado parage, con Padrinos, ò sin ellos, promulgando Ley en que vedaron esta remission, y aceptacion de carteles, imponiendo la pena à los que contraviniessen, ò de palabra solo se desafiassen, aunque no llegasse el trance de la batalla, de incurrir en aleve, y serles confiscada toda su hacienda; y siguiendose muerte del combate, quedando vivo el requestador, pena capital de muerte; y siendo, al contrario, el requestado, de destierro perpetuo. Y previendo, que muchos casos se dexarian de hacer, si faltassen

los tratantes, y padrinos, que intervenian en los ajuſtes del Duelo, y incitaban à èl, mandaron, que qualeſquier que ſe mezclaſſe en llevar, ò traer carteles, ò menſages, ò en ſer padrinos, por el miſmo hecho incurrieſſen en la pena de aleves, y de pèrdida de toda ſu hacienda, imponiendo aſsimiſmo pena à los que miraſſen los dichos Duelos, y no los deſpartieſſen. (219)

Pero ſiendo eſta deteſtable coſtumbre tan tenàz, que qual otra hydra al cortarle la cabeza renacìa en otras muchas, y ſe eſ-

(219) Los Reyes Catholicos, *año de* 1480. *en la ley* 11. *tit.* 9. *lib.* 4. *Ordinam. leg.* 10. *tit.* 8. *lib.* 8. *Recop.*

eſtendia con mas nocivo veneno, fue preciſo, que otro Animoſo Hercules, con ſu poder, y aſtucia, la extirpaſſe, y de raìz la deſterraſſe de ſus Reinos. Eſte fue nueſtro Catholico Monarca el Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) que viendo no haver baſtado para ello ni las Cenſuras de la Igleſia, ni las Leyes de ſus gloriosos Predeceſſores, deliberò expedir ſu Real Pragmatica de 16. de Enero de 1716. (220) en que renovando las penas haſta alli impueſtas, declarò por delito infame el del Deſafio, ò Duelo, mandando,

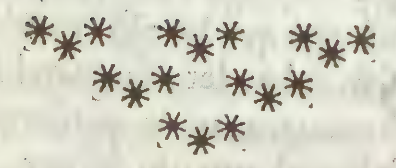
(220) Pragmatica de los Duelos del año de 1716.

do, que aſsi el que deſafiaſſe, y aceptaſſe el Deſafio, como los que à èl interviniessen, llevando carteles, y recados, ò ſiendo padrinos, y concertandolo, fueſſen privados de todos los oficios, rentas, y honores, que tuvieſſen de la Real gracia, quedando inhabiles por toda ſu vida para ellos; y ſiendo Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, degradados de eſte honor, y privados de Habito, y Encomiendas, con otras penas, y precauciones, que en dicha Pragmatica podràn verſe.

Aqui yà es forzoſo poner termino à la pluma, al vèr amanecida la luz en nueſtro Eſpañol

Orizonte,con el eſtablecimiento de la paz publica , que debemos à nueſtroMonarca Auguſto,omitiendo los Elogios de la Nacion, que cuidadoſa en la conſervacion de ſu honor , olvidò los mandatos de ſu Principe,en tanto que los juzgò contrarios à èl; pero luego que los viò armados, no ſolo del poder , ſino tambien de las amenazas de perder por el delito el proprio honor , ſe ofreciò guſtoſa al yugo ſuave de la obediencia , acreditando ſu inalterable lealtad, y fé ; en que ſi me fueſſe permitido , pudiera explayarſe dilatadamente mi diſcurſo ; pero referir glorias del Monarca , y alabanzas de la Na-

Nacion, que domìna, no ſon proprio empleo de mi groſſero eſtìlo; y aſsi, juzgo mejor el callar, que el quedar en ellas balbuciente, y corto.



ELO-

ELOGIO
A LA CONCEPCION DE N. SEÑORA, PROTECTORA DE LA ACADEMIA.

PRodigio ſerà: (ò Soberana Reina de los Angeles, y de los Hombres Maria Santiſsima Madre de Dios, y Señora nueſtra!) Prodigio ſerà, buelvo à decir, que al haver de elogiar vueſtra original pureza, y candor, falte à mi lengua, ò à mi pluma algun termino proprio para alabanza Hai materias, que

que por grandes, y dificiles ſon, aun para grandes ingenios, inaccеſsibles, è impenetrables: Es verdad, pero hai aſſuntos tan ſagrados, y milagroſos, que apenas ſe podrà hablar en ellos ſin aplaudirlos, y elogiarlos; porque influyen tanta virtud, y reſpeto en quien los conſidera devoto, que en la miſma accion ſe indulta del deſacierto: podrà faltarle gracia para decir con excelencia; pero no podrà carecer de excelencia, para hablar en aſſunto todo gracia.

El Orbe Catholico uniformemente aclama el Myſterio de vueſtra Concepcion Puriſsima, como el mayor milagro de la

la humana naturaleza, y como el mas insigne privilegio, que concediò el Supremo Juez de Justicia. Pues què mayor elogio puede hacerse en materia tan súblime, que el mismo que por todas partes se oye? Y como dexarà de acertarse una loa, donde todo es immunidad de culpa? Estaba para decir, que assi como otros elogian con callar, por ser inefables los sugetos que predican, podrìa yo hallar yà solo un rumbo para vuestra alabanza, que es elogiar, y aclamar à los que os elogian, pues solo este camino es el què permite con novedad la extension de tan sagrado assunto.

Assi,

Aſsi, pues (ò Sacratiſsima Reina!) quando por la devocion fervoroſa, y votada, que os tributa eſta doctiſsima Academia, y por ſu precepto eſtoi obligado à cumplir en ſu nombre con el voto, eſtaba para afirmar, que ſaldria del empeño, ſi acertaſſe à encomiar eſte Eſtatuto, pues en Vos, como termino, y en eſte Iluſtre Cuerpo como medio, quedarìa comprehendido todo el Elogio: en Vos, por la Altiſsima Dignidad, para que ſea ley la devocion; en la Academia, porque acierta en el zelo de cumplir con eſte nobiliſsimo tributo, à lo menos en la parte de intentarlo, y en la de

ha-

haver hecho ley para eternizar vueſtros Elogios, y defender vueſtra Concepcion Puriſsima con la boca, y el corazon de todos ſus Individuos; y aun en la miſma ley, por ſer la mas perfecta, y juſta, que ſe pudo, y debiò promulgar en eſta Sabia Regia Aſſamblèa.

Pero como no ſe ſatisface con eſto la anſia, y la deuda, que tengo en mi, y ſobre mi para decir alguna de vueſtras alabanzas, procurarè cumplir el precepto, aunque con la preciſa pena de que no ha ſido eleccion mia; pero con gloria ſuperior, pues cayò el mandato ſobre lo que mas podia yo deſear, hacien-

ciendo de la ſugecion nobleza, y gala, como logro, y blaſon de la obediencia.

Antes (ò Sacratiſsima Maria!) que recibieſſeis sèr, conforme à la diſpoſicion, y orden de la humana naturaleza, ſe hizo, y regiſtrò en los Archivos de la Corte Celeſtial aquel Inefable Divino Decreto de que el Hijo de Dios vivo ençarnaſſe, y recibieſſe sèr de Hombre en vueſtro Puriſsimo Clauſtro. Para eſte portento fuiſteis concebida de milagro; en el inſtante de vueſtra Concepcion recibiſteis sèr para ſer Madre de Dios: Dios tuvo de Vos el sèr de Hombre: de sì miſmo ſolo pudo tener, y tu-

tuvo, tiene, y tendrà lo que corresponde à su Divinidad incomprehensible, impecable por su naturaleza como Dios, impecable por su naturaleza como encarnado: Pues si vuestro Sacratissimo Hijo en quanto Hombre fue tal: si su Humanidad recibiò sèr derivado de vuestro corazon, como podìa dexar de ser vuestra naturaleza immune de toda culpa? Y como podiais dexar de ser Santissima desde el primer instante de la creacion de vuestra Alma?

El Hijo de Dios encarnò en Vos para redimir al Genero Humano de la culpa contraída en cabeza de nuestros primeros Padres,

dres, por medio de ſu Paſsion doloroſa: la naturaleza, que ſu Mageſtad tuvo paſsible, fue la que recibiò de Vos en vueſtro Puriſsimo Vientre: Pues què mucho, que aquel medio por donde ſe comunicò al mundo eſſencialmente el inſtrumento de la reparacion de la univerſal ruìna, fueſſe privilegiado, y eſſento de ella? Los demàs hombres ſe reſcataron con el precio de la Sangre de vueſtro Hijo, que deſde ſu Encarnacion era ſolo vueſtra: Como podìa, pues, dexar de ſer ſantificada deſde ſu inſtante primero la que recibìa sèr para producir al Santo de los Santos? Mayor privilegio fue

fue encarnarse en Vos el Verbo Divino; que haverseos concedido el de ser concebida en gracia; y quando no fuesse mayor esta dote que recibisteis de la Divina Omnipotencia, à lo menos tiene mi devocion por mayor el merito, y el logro de haver sido Madre del Verbo Encarnado, que el de no haver sido Hija de Adàn en la participacion de su delito, porque à la grandeza, y divinidad del mismo que os preeligiò para Madre, convenìa disponer, que recibiesseis sèr llenamente puro, immaculado, è immune.

No sea sin embargo especie de limitacion à nuestro afecto

en celebrar el Myſterio de vueſtra Concepcion ſin mancha, el compararle, ò poſponerle al privilegio de Madre del Verbo Divino, porque deducido eſte de vueſtra dignidad ſoberana, deſea ſolo nueſtro corazon declamar lo que ſupone; y como Vos, Señora, diſcernìs nueſtros deſeos, mejor que lo que pueden inſinuarſe en vueſtro obſequio nueſtras voces, nos queda el conſuelo, que eſtas ſolo aſpiran à vueſtras alabanzas.

Como Adàn, nueſtro primer Padre, fue formado de tierra limpia, incorrupta, y ſin mancha, y por ſu inobediencia ligò al reato del pecado, y al dolor

de

de la muerte à toda la naturaleza humana; asi fue neceſſario que Chriſto Señor nueſtro, Adàn ſegundo, con ſu divina proviſion, os preſervaſſe para nacer de Madre Virgen, Immaculada, y Limpia, à dàr vida eterna à todos los que la havian perdido por aquella primera culpa. Naciò Adàn de tierra virgen, porque fue formado de ella quando aun eſtaba con toda la gracia, y bendicion, que la diò ſu ſoberano Artifice: engañale la Serpiente, y peca, y ſu vicio queda à todos los mortales en herencia legitima. Vos (ò Soberana Maria!) por eſmero de la Divina Omnipotencia fuiſteis

concebida, y formada, ſin contraer aquella primera culpa, porque naciſteis para ſer la tierra virgen, en que el Divino Verbo vino à encarnarſe: no comprehendiò à eſta myſterioſa tierra la culpa, porque no la cupo la comunicacion con la que fue maldita; y no ſe comunicò, porque era ſu contraria. No hablò con vos la Serpiente, porque la fue caſtigo el haver de eſtàr à vueſtras plantas. O, Soberana Reyna, quien dirà, que el Myſterio de vueſtra Concepcion ſin mancha, no conſta de las ſagradas Letras, quando ſe vè que en la tragica ſcena de la muerte del mundo por el pecado, os

oſ-

oſtentais triunfante contra el pecado miſmo.

Sale Dios de la immenſa eterna eſtancia de sì miſmo, no al mundo, ſino à difundirſe, y criarle. Criale con quantas maravillas, y grandezas deſcubre nueſtra viſta, y forma al hombre, para que goce de todas ellas, y las domine, y desfrute: excepta ſolo un Arbol, cuya fruta le prohibe: produce deſpues una muger, que le acompañe, y ſale luego la Serpiente aſtuta, que la tienta, y engaña: ella induce à Adàn, que la contempla, y ſigue por ſu deſgracia, y caen ambos en la culpa de la inobediencia. Llama Dios

à juicio ; y condena à la Serpiente, (verdadero ſimbolo del pecado) y à toda ſu ſemilla à perpetua enemiſtad con la muger, y la ſuya: dicela, que la Muger quebrantarà ſu cabeza; y que ſerá ſolio de ſus plantas; y luego publica las penas de Adàn, y Eva, y la maldicion de la tierra ; en que quedamos comprehendidos todos. Eſta es la hiſtoria de nueſtra perdicion; pero aqui eſtà el principio de nueſtra felicidad, y el argumento, al parecer, infalible del Myſterio de vueſtra Concepcion Immaculada.

Antes (ſegun el orden de la letra) de juzgar à nueſtros pri-

me-

meros Padres, dice Dios à la Serpiente; que serà enemiga, pero vencida, y postrada de la Muger, y su semilla: y nota aqui mi devocion dos cosas: la primera, que la promulgacion de esta sentencia, en que à la Muger, y su semilla se atribuye dominio sobre la Serpiente, y la suya precediò à la condenacion de Adàn, y Eva, como determinacion separada, y de naturaleza distinta; y la segunda, que en la explicacion de semilla de Muger precisamente, segun colige mi devoto afecto, huvo de entenderse de vuestro precioso Hijo, por haver sido vos la que sola consiguiò ser

Madre (esto es , tener propagacion) sin concurso de hombre; y porque tambien esta semilla havia de tener enemistad con la Serpiente , y la suya , y triunfar gloriosamente de ella.

Que aquella Muger triunfante seais vos , no hai quien lo dude , porque contra la muger en comun , yà se halla en el mismo sagrado Texto decreto particular ; y como no puede dudarse, que el Demonio fue la Serpiente , que se nos diò à conocer desde el principio , por la sugestion , è inducion al pecado , y que su semilla es la cizaña , que enredò en la primera culpa à toda la humana naturale-

leza: aſsi deſde el principio eſtuviſteis preſervada de la miſma original culpa, como quien ſe obſtentò triunfante por reſolucion divina contra el primer autor de ella. Fuera, al entender de mi devocion, inconſequencia, que la Muger en comun, y ſu ſemilla, triunfaràn de la Serpiente, y la ſuya, y oìr deſpues una ſentencia, que la condena à trabajos, dolores, y fatigas, ſi Vos, Señora, y vueſtro Santiſsimo Hijo no tuvieſſeis alli aquel Capitulo ſeparado, en que ſolo ſe concede un glorioſo triunfo contra el inſtrumento de aquel primer delito. Si alli ſe hablaba de la Mu-

ger en comun, como podriamos entender sin riesgo, que havia de supeditar à la Serpiente, ò Demonio? Y como podia establecerse aquella perpetua enemistad, que el texto describe, quando luego el mismo texto declara, que la primera Muger es Madre de toda la humana naturaleza. Si ella, y su semilla fueran las que havian de quebrantar, y oprimir la cabeza de la Serpiente, todos seriàmos, como derivados suyos, tambien vencedores; pero como esto no puede decirse, preciso es, ò Soberana Reyna de los Angeles, que contemplèmos en Vos, y vuestro Sagrado Hi-

jo aquel myſterioſo triunfo: preciſo es, que admirèmos, pero con gozo, aquel divino Decreto, haſta en el orden de pronunciarlo; porque ſi bien, para el govierno de los hombres, los privilegios, ò exempciones, ſuponen en contrario anteriores leyes; en Vos, como la mas digna de todo lo criado, huvo de concurrir la preſervacion por privilegio: huvo de hablarſe, y eſtablecerſe vueſtra exempcion, y vencimiento, antes que ſe intimaſſen las penas al comun delito, porque en Vos todo es primero: condenaſe à la muger à que pàra con dolor, pero Vos os indultaſteis de eſta penalidad.

Na-

Nada huvo en Vos, que no fuesſe coſa celeſtial, y peregrina, y por eſto no os pudo comprehender la maldicion de la tierra.

El Apoſtol de las Gentes, que con tanta claridad teſtifica el pecado original de todos los hombres, compara los medios, y efectos de la Redencion à los que cauſaron nueſtra cautividad: de aquella, pues, preciſa analogìa, y proporcion, que concurrieron en el primero, y ſegundo Adàn, ſale preciſamente la conſequencia de vueſtra Concepcion Immaculada; porque ſi nueſtro primer Padre fue, como no ſe duda, hijo de la gracia, que le diſpenſó francamen-

mente la Divina Omnipotencia Christo Señor nuestro, Adàn segundo, no havia de ser, en quanto Hombre, Hijò de Madre, que tuviesse menor privilegio, mayormente quando en su Divino Poder, con solo querer se os atribuìa esta libertad.

Considero (ò Soberana Reyna!) que hai una particular sagrada aclamacion à favor del Bautista, que parece le predica, no solo grande, sino tambien el mayor de los hombres. Pero como es este encomio decantado? diciendo, que Juan es el mayor de los nacidos? No por cierto, sino el mayor que se ha levantado *surrerit*: este es el verda-

dadero ſignificado de eſte verbo; y aſsi como aquel gran Santo no puede apoſtar competencias con Chriſto, (con ſer aſsi, que naciò de Muger) porque ni pudo caer, ni cayò: aſsi tambien Vos, Señora, eſtais fuera de ſer comprehendida baxo la mayorìa del Bautiſta, porque eſta fue ſolo reſpecto de los demàs nacidos, que por medio de la Redencion fueron reſcatados; de aquellos digo, que por el cenſo, que impuſieron nueſtros primeros Padres eran caìdos: de los que aſsi nacieron, eſtà bien que San Juan ſea el que ſe levante mayor; porque ſantificado (como tambien Jere-

mìas)

mìas) en el vientre de ſu Madre, tuvo, aun antes de nacer, el privilegio mas inſigne.

O, Soberana Reyna, quien acertàra à decir todo lo que es de grande el Myſterio de vueſtra Concepcion Immaculada! Y quien dexarà de acertar, como pregone que es el mayor? Faltale (yà lo veo) la difinicion de Fè, pero nada le falta para nueſtra credibilidad. Si eſte Myſterio ſe difine, como todos eſperamos, acaſo eſtarèmos menos fervoroſos; y por eſto vueſtra ſoberana grandeza ſe contenta por aora con eſta nueſtra fé ſencilla; pero con todo, Señora, ſi ha de ſer gloria vueſtra, dad eſ-

te consuelo à España, y en todo tiempo mirad como Protectora à esta insigne docta Academia, que os aclama rendida, y admitid en lo rudo de estas expressiones aquel zelo, que Vos sabeìs anhela à ser culto: poco es lo que se dice, para lo que vuestra grandeza merece: assunto en que mas de seis mil doctas plumas se emplearon, poco puede permitir nuevo à una de buelo tan corto; pero por mas acercarse à vuestras alabanzas, Vos, Señora, sabeis, que para proferirlas, solo ha meditado en las sagradas Letras; que para con Vos se han tenido por omissas. Sirva este pensamien-

miento de credito à la devocion, quando para vuestro Elogio no pudiere servir, y sea en todo tiempo vuestra superabundante gracia estímulo continuo para la salutacion con el AVE-MARIA.

ELOGIO DE DON JUAN *Antonio de Rada y Berganza, Abogado de los Reales Consejos, de los del Colegio de la Corte, Academico Secretario de esta Real Academia, y Supernumerario de la Española.*

POR donde empezarè un discurso, que apenas me

V le

le propongo, quando se turba, se embaraza, se suspende, se ycela el discurso mismo? Como podrè hallar camino para proseguirlo, y acabarlo, si todavia no encuentro senda para llegar à su principio? Jamàs, para escribir en qualquier assunto, me faltò el aliento; nunca (fuera, ó no para el acierto) carecì de impulso; pero ha llegado un caso en que me perdì à mi mismo, y si primero no me busco en mì proprio con la guia del precepto, serà impossible la obediencia, aun con poder conmigo tanto el mandato de V. S.

Mas yà poco à poco se vàn recogiendo mis limitadas faculta-

tades, con la memoria de la ley, que me eſtrecha: yà, à lo menos, pues me acordè de la reſolucion de V. S. no puede faltarme influxo para la condeſcendencia; porque ay preceptos tan ſagrados, que tienen vinculada la virtud, la regla, y aun la eficacia, para ſer obedecidos.

Se acordò V. S. de mì, aunque auſente, y acordò hacerme una confianza llena de honra; pero tan abundante de dolor, y laſtima, que à tener precio el logro de lo que V. S. me favorece, creerìa yo que lo era la pena en que al miſmo tiempo me conſtituye. Si yo pudiera cumplir con el precepto ponien-

do un duro, y fuerte freno à la memoria, casi quedarìa sin merito la obediencia, porque en mi sentir, no hay en lo humano felicidad como poder passar con las pruebas de la amistad, y del agradecimiento, hasta mas allà del sepulcro del Amigo. Esta fortuna consiguiera yo sirviendo à V.S. en lo que aora me encarga, si fuera possible prescindir del assunto lo que tiene de lastimoso; pero como no pueden decirse los predicados, sin traer à la memoria, y aun à las palabras al sugeto: es tambien impossible dexar de comprar aquel logro con lagrimas. Mas yà prevenido el animo, vaya de
una

una vez el ſentimiento: que en el uſo de las paſsiones preciſas no es economìa ahorrarlas poco à poco, y retenerlas, ſino de una vez conſumirlas, y acabarlas. Deſtierreſe yà de mi la imagen del dolor, vaya, pues, venciendo la obediencia à la penalidad.

Mandame V. S. que eſcriba el Elogio del ſeñor Don Juan Antonio de Rada, nueſtro Compañero: yà voy à cumplir el mandato, pero advirtiendo, que harè poco, aunque le elogie mucho, pues demàs de ſu inſigne, y notorio merito, tengo por mi propria obligacion un fuerte eſtímulo: fui de los que mas le

estimaron vivo, y creo (permitame V. S. que use de este blason) que igualmente soy el que mayor pèrdida ha hecho; y esta expressión, que afirma, ò supone lo que valìa, no dexa de ser tambien conducente à su alabanza.

Naciò nuestro Don Juan Antonio en la muy Noble Villa de Laredo el dia de Santa Monica 4. de Mayo de 1708. tuvo por Padres à Don Antonio de Rada y Berganza, y à Doña Juana Reyes y Puerta, uno, y otro de linages ilustres, si yà no està dicho en el supuesto de que eran Montañeses. A los dos años de su edad, aun al Cielo, por de-

cir-

cirlo aſsi, diò en que entender, porque oprimido de un furioſo accidente, tuvo triſtes indicios de cadaver. Pero ofrecido por ſu fiel, y piadoſa Madre, con fervoroſa devocion, á San Roque, que ſe venera en una Hermita del Lugar de Seña, le conduxo, y puſo ſobre el Altar del Santo, donde cobrò el aliento, y ſe quedò dormido: aſsi eſtuvo mientras ſe celebrò una Miſſa, y en el miſmo eſtado permaneciò haſta bolver à la tarde à ſu caſa, donde deſpertò, y luego ſe publicò en la Villa el prodigio, no ſin grandes aclamaciones, y con el predicamento de reſucitado. Lo que yo me perſuado facil-

mente , porque notaba en èl ciertas excelencias, que si no lo eran, à lo menos parecìan producto de extraordinaria causa; y yà no se estrañarà fuesse tan peregrino, si se acredita, que bolviò à nacer, hijo de un milagro.

No bien havia cumplido seis años de edad nuestro Don Juan Antonio, quando dispuso conducirle à la Corte el Padre Fray Juan Antonio Barreda su tio, porque observando en èl las señas del grande espiritu que le animaba, comprehendiò havia nacido para brillar en mejor esfera. Traìale en su compañia el tio, y viòse otro prodigio al pas-

passar el Puerto, pues siendo preciso aligerar el peso de la calesa para subirle, montò en una mula, dexando al sobrino solo, porque el Calesero asseguraba no haver peligro. Asi caminaron largo trecho, quando de repente ocurriò una nueva providencia al Religioso: mandò parar la calesa, hizo montar al sobrino sobre la mula, y de alli à poco la calesa se precipitò, è hizo pedazos.

Venido à esta Villa, el tio le destinò al estudio, y cuidò de su educacion, en quanto le permitia su Instituto de Religioso de la Santissima Trinidad. Pero como los grandes ingenios suelen

ser Maestros de sì mismos, y en dedicandose à las ciencias, lo mismo es aprenderlas, que ilustrarlas: assi nuestro Compañero no huvo menester vivir largo tiempo en la clase de Discipulo.

Tenìa apenas edad de catorce años, quando bolviò à la Villa de Laredo, à causa de haver vacado un Beneficio, que se confiere à patricios en concurso. Si el derecho consistìa en el merito, yà està dicho, que le ganò nuestro Don Juan Antonio; y si llegò à ser cosa suya, yà se dice tambien, que la adquiriò para desapropiarsela, pues assi como la supo merecer, liberalmente lo quiso renunciar,

ò fueſſe que conociò ſer poco aun para ſu principio, lo que para otros es termino: ò que entendiendo lo que el valìa, no ſe quiſo embarazar ſus grandes eſperanzas.

Reſtituìdo à la Corte, proſiguiò los Eſtudios Mayores en la Inſigne Univerſidad de Alcalà por algunos años: alli ſe graduò de Bachillèr en Canones, y alli tambien ſe hizo admirar por ſu valentia en la inteligencia, y explicacion de las Leyes. No tuvo, ni neceſsitò Opoſiciones, ni Regencias de Cathedras: que los grandes ingenios tienen en sì miſmos todos los laureles, y tymbres de las Eſcuelas, y aunque

que eſtimen, y veneren los Grados, aprecian mas los adelantamientos.

Bolviò à Madrid el año de 1727. y ſe dedicò à la practica, que es el modo (ſupueſtos los principios) para adquirir la ſabiduria, y lo conſiguiò tan colmadamente, que no ſe ſabe quando fue Paſſante, pues aunque nos conſte del tiempo que tuvo ſu deſtino en un Eſtudio, no havrà quien pueda diſcernir ſi eſtaba para aprender, porque ſu comprehenſion ſe adelantaba à la enſeñanza, con admirable prontitud, y vivacidad.

En el año de 1732. ſegun hago memoria, empezò à profeſ-

feſſar por sì la Abogacìa, tan felìzmente deſde luego, que ſe puede decir no tuvo en ella noviciado; y aunque no ſiempre logra triunfos la ciencia, eſta vez, con juſticia ſe llevò tras sì la fama, y ſe hallò nueſtro Don Juan Antonio con tal opinion de ſabio, que creo contò por dias ſus grandes adelantamientos.

El Señor Abad de Vivanco, Secretario de la Camara de ſu Mageſtad, por lo tocante al Real Patronato, con el inſigne amor, que tenìa à los Sabios, y Eruditos, ſolicitò el conocimiento, y trato de nueſtro Don Juan Antonio, y por intervencion del

del ſeñor Don Aguſtin de Montiano lo conſiguiò tan à ſatiſfaccion ſuya, que deſde luego le diò las mayores pruebas de ſu benevolencia. Y como eſta ſe acredita mas con la confianza, no tardò en manifeſtarle quan grande era la que en èl tenìa. Conſultábale las coſas de mayor peſo tocantes à ſu miniſterio, y deſpacho: eſtimaba ſobre manera el dictamen que le daba, y ſiempre le ſeguia. Finalmente, le motivò con eſto à que eſcribiera aquel excelente Papel ſobre el Real Patronato, que es conocido comunmente por las ſeñas de Anonymo, porque eſtimando las coſas por la

ſuſtancia, le negò ſu nombre con notable politica. Eſte docto Eſcrito ſe intitula: *Narracion Hiſtorico-Juridica del Derecho del Real Patronato, Titulos en que ſe afirma, y extenſion de ellos, que dirige el zelo, y amor à la Auguſta Mageſtad de Eſpaña.*

Diò en eſta obra tales pruebas de ſu expedicion, y talentos, que ſabe, y viò alguno de V. Señorias trabajò en una noche once pliegos con la ultima perfeccion para la Prenſa.

La univerſal aceptacion, que tuvo eſte eſcrito, le diſpuſo à mayor logro, con ſer aſsi, que al tiempo que le publicò padecìa, por otros falſos motivos, una no-

notable injuſta perſecucion, que le havia pueſto en mal concepto para con el Eminentiſsimo Señor Cardenal de Molina; pues aunque la inalterable juſtificacion de ſu Eminencia no ſe moviò à procedimiento alguno, ni la materia llegò à eſtado de juicio, era parte tan poderoſa la que perſeguìa à nueſtro Compañero, que no podìa oírſe ſu nombre ſin enojo, mientras la luz de la juſticia no diſipaba las ſombras del delito, y la calumnia. Pero quando aſsi iba à piſar la linea de la deſgracia, pudieron las Artes, y el grande conocimiento de nueſtro Academico, no ſolo borrar la imagen

gen de la adverſidad, que le perſeguìa, ſino erigirſe, y fabricarſe (ſobre los miſmos eſcollos en que ſe creìa havia de perecer) la eſtatua de ſu fortuna, y la nave de ſu proſperidad. Los lances de pocos dias parecieran exemplos de muchos ſiglos, ſi yo pudiera referirlos como fueron. Baſte decir, que aun los miſmos que le querìan acabar, transformados contribuirìan à ſu exaltacion; y ſi no lo hicieron, fue porque èl ſe ſatisfizo de que le tuvieran por bueno, y ſe valieran de èl aquellos, que poco antes querìan, que fueſſe tal, que no valieſſe para coſa buena en el mundo. Con todo

ganò la amiſtad de los que le perſeguian , y la vinculò con mas fortaleza , que permitian lazos , que ſe havian urdido en el telar de la embidia , y ſe tramaban por el deſengaño con la enmienda.

En eſte ſyſtema , y por la diſcordia en que eſtaba la Corte de Eſpaña con la de Roma , por las diferencias en punto de Patronato , ſe hizo mas apreciable aquel Eſcrito ; y la circunſtancia de Anonimo excitò la voluntad de los que le leyeron à ſaber quien le havia trabajado. No dexò de divulgarſe luego, porque el ſeñor Abad de Vivanco , yà que havia tenido el acier-

acierto de elegir el mejor Autor de la materia, quiſo no ſe privaſſe eſte del fruto en la merecida alabanza; y tambien ſe diſpuſo, con no vulgar politica, que eſto miſmo ſirvieſſe al efecto de que el Eminentiſsimo Señor Cardenal de Molina conocieſſe perſonalmente à nueſtrò Don Juan Antonio, y ſe valieſſe de èl para el miſmo aſſunto del Patronato.

El concepto que ſu Eminencia llegò à formar de èl, el amor con que le tratò, y los deſeos que tuvo de exaltarle, ſon circunſtancias poco ſabidas, pero en verdad muy ſeguras; y yo me perſuado, que ſi fuera cor-

respondiente à su Eminencia hacer publico elogio de nuestro Academico, no lo escusarìa por su proprio afecto, porque fueron muy evidentes las muestras de lo que su Eminencia le estimaba. Pero tambien es razon que diga, que aunque su Eminencia no fiò à nuestro Compañero cosas de muchas importancia, (fuera de las tocantes à la negociacion con Roma) tampoco dexò de manifestarle, que le confiarìa, si se ofreciesse ocasion de mayor empeño; y assunto huvo poco hà, en que logrò por el favor, y concepto de su Eminencia un triunfo, que se creyò negado à personas de la primera esfera.

En

En este alto grado de estimacion estaba nuestro Academico para con el Eminentissimo Señor Cardenal, quando su Magestad (que Dios guarde) aumentando el numero de sus insignes aciertos, se sirviò de llamar al Ilustrissimo Señor Don Joseph del Campillo, para que le sirviera en el Govierno del Consejo de la Real Hacienda, y Secretarìa del Despacho Universal de ella, con las mayores facultades, en credito de su Real confianza, como saben todos. Desde que su Ilustrissima tomò possession de sus empleos, manifestò el deseo de tratar de cerca à nuestro Don Juan Anto-

nio, à quien ſolo conocìa por ſu fama, y por haverle viſto acaſo algunos años antes en caſa de un Caballero de eſta Corte. Poco tardò ſu Iluſtriſsima à certificarnos de eſta verdad, pues à la primera ocaſion la acreditò.

Entre las muchas ſolicitudes que ſu Iluſtriſsima viò luego tocantes à ſu miniſterio, y deſpacho, fue una, aunque movida de muchos pretendientes, la de la Fiſcalìa de Rentas Generales, en que no es decible quanto empeño huvo, y què perſonas ſe intereſſaron para la proviſion de eſte empleo; pero el excelente eſpiritu de aquel inſigne Miniſtro, que ſupo de la

va-

vacante de èl, por las miſmas pretenſiones, juzgò entre las inſtancias con tanto acierto, que viò donde eſtaba el merito callando, ſin turbarſe el conocimiento por las voces de los que venian pidiendo. Aſsi, pues, dixo luego à nueſtro Don Juan Antonio: *Uſted ſe halla en una promocion ſin ſaberlo.* O, què pocos, pero què juſtos exemplares ſe vèn de eſta naturaleza, por mas que entre ſus leyes lo preſcribieſſe Roma; y por mas que eſtimùle (ſi ſe ſabe como debe) aquel divino precepto, que fue la mejor inſtruccion para los Jueces, y Miniſtros del

Mundo! (1) Pero es providencia de Dios, que nunca falten en todas clases sabios, que inciten à los de su Gerarquia à los proprios aciertos.

Glorioso nuestro Compañero con este triunfo (porque su gran conocimiento le hizo estimar, aun mas que la substancia el modo) se propuso servir al Ilustrissimo Señor Campillo, en quanto dieran de sì sus facultades, y el tiempo, procediendo desde luego por la ley de agradecido. Con la misma continuaba los debidos obsequios al Eminentissimo Señor Cardenal Gover-

(1) Ecclesiast. *cap.* 10. *vers.* 31. & *cap.* 16. *vers.* 15.

vernador, quien casi al mismo tiempo propuso à nuestro Academico un destino muy conforme à su genio, y en que su principal habilidad havia de tener mayor exercicio, logrando una gran confianza, y la correspondiente utilidad, y honra.

Assi se hallaba nuestro Compañero favorecido de la suerte, quando pudo entender, que los dichos dos señores Ministros, casi à competencia, querian hacerle su fortuna, de modo, que estuvieron para concurrir ambos al fin de colocarle en el Consejo de Hacienda. No dirè que se tratò de intento, pero afirmarè, que huvo principios, y pro-

proporcion para efectuarlo. Pero la Divina Providencia, que concurre, eſpecialmente al deſtino de los hombres, huvo de ordenar, que fueſſe aquel que nueſtro Compañero deſeaba con anſia, y hablando naturalmente, el que menos le convenìa; porque hallandoſe el Iluſtriſsimo Señor Don Joſeph Campillo en el Real Sitio de Aranjuez, y como en una converſacion con perſonas de ſu confianza, ſupieſſe que nueſtro Don Juan Antonio havia deſeado, y aun pretendido ſer Oficial de Secretarìa del Deſpacho Univerſal, luego entrò ſu Iluſtriſsima en la idèa de colocarle en la de ſu cargo.

Ha-

Havia nueſtro Academico quedado con la comiſion de formar un proyecto ſobre el eſtablecimiento en nueva planta de las Aduanas del Reyno; y por aquellos dias (que fue en Mayo de eſte año) lo havia remitido à ſu Iluſtriſsima, pueſta yà la ultima mano, y creo podrè decir, que tambien el ultimo acierto del aſſunto. De aqui, pues, naciò el motivo para promover la eſpecie que he tocado, porque viſta la utilidad del papel, y la gran diſpoſicion que havia en nueſtro Compañero para ſervir à ſu Mageſtad, le llamò ſu Iluſtriſsima, y deſde luego le diò à conocer à algunas perſo-

nas de alta gerarquia en la Corte, que no le havian tratado; y passado este Oficio, le manifestò el intento de colocarle en su Secretarìa con el titulo de Oficial Extraordinario, grado de quarto, y quatrocientos doblones de sueldo, que si bien era menor à las utilidades que tenia como Abogado, le huvieran hecho mayor las circunstancias, y el tiempo.

Antecediendo la notoriedad al efecto de esta proposicion, no es decible el aplauso que consiguiò en la voz de todos; y si algunos Cortesanos dexaron de concurrir con su voto à la celebridad de esta noticia, fueron

ron ſolo aquellos, que graduando la eſtimacion por el interès, creyeron ſer mas util à nueſtro Compañero la profeſsion que exercìa; pero otros de buen juicio, preſcindìan eſte motivo, y tenian con razon las fundadas eſperanzas, como parte de los frutos.

Entre los Miniſtros de primera esfera, el Excelentiſsimo Señor Marquès de Villarìas, que yà le conocia de antes, y le eſtimaba, le moſtrò una gran complacencia, y ſe ofreciò à proteger, y esforzar para con ſu Mageſtad la miſma propoſicion. El ſeñor Marquès de la Compueſta (cuya opinion califi-

fica à los hombres, y à las cosas sobre que cae su dictamen) tambien havia explicado el deseo de conocerle, y le huviera satisfecho, si èl huviera vivido hasta el regresso de la Corte. Pero, ò juicios de Dios incomprehensibles! Entre las auras de los aplausos, entre las flores de los elogios, volò, y se escondiò aspid la muerte, y le arrebatò, por decirlo assi, en un instante.

El dia primero de Junio, en que celebrò la Iglesia la Institucion del Santissimo Sacramento, despertò à las ocho de la mañana, al parecer, sin novedad alguna, vistiòse, y à las diez sintiò un intensissimo dolor de

vien-

vientre: tenàz contra los ſocorros de la medicina, le durò algunas horas, y aunque tuvo alivio en ſu ſentimiento, no fue remedio, porque no eſtaba en el dolor el daño: fue, entre tan repentino quebranto, eſpecial providencia, que le viſitaſſe el ſeñor Don Joſeph Suñol, pues ſobre conocer que la enfermedad era pronta, y de muerte, no tuvo contemplacion en deſengañarle, que pudo ſer la mayor fortuna, para quien en la verdad eſtaba en el ultimo trance de la vida. Aſsi pudo hacer felìz ſu deſgracia, y dàr un blaſon mas, y el mayor à ſus memorias; porque oìdo el deſenga-

gaño ; respondiò : *Pues renuncio à todas las cosas de este mundo.* Grande , y justa credulidad , en quien no se havia visto enfermo desde su niñez! Grande conformidad , y esfuerzo para un Mozo lleno de aplausos ! Cumpliò con el precepto de Dios, que nos manda admitir humildemente las disposiciones de su voluntad ; y parece oìa aun en lo politico la sentencia de Cornelio Tacito, (2) quando dixo, que en la constancia de la muerte podia una persona ilustre hacerse digna de su mismo nombre.

Apresurada la dolencia de nues-

(2) Tacit. *Annal. lib.* 1. §. 21. *ad med.*

nueſtro Compañero, ſe diſpuſo à morir como Chriſtiano, recibiendo con fervoroſa piedad los Sacramentos de la Penitencia, Comunion, y Extrema-Uncion. Tambien hizo teſtamento, dando poder para hacerle, aunque como ſabio no dexò que ſe le heredaſſe. Aſsiſtido de Religioſos paſsò la noche, poſſeyendo en ſu entendimiento las miſmas naturales luces, de que eſtaba grandemente dotado: aſsi eſpirò à las ſeis de la mañana del ſiguiente dia, llenando de laſtima à la Corte toda. Entre lo mucho que ſe dixo ſobre ſu pèrdida, el Iluſtriſsimo Señor Don Joſeph del Campillo, en

cuya posada havia espirado, hizo las expressiones mas señaladas: dixo, que el Rey, y el publico eran los que mas debian sentirla. Honròle tambien en aquel ultimo lance, convidando para el acompañamiento à lo mas lucido de la Corte; que aunque no le siguiessen por la distancia hasta el lugar del sepulcro, no le hizo falta para su honor este lucimiento; pues *su mortuorio, aunque sin pompa, y sin Imagenes, fue famoso por las alabanzas, y memorias de sus virtudes*: como del gran Germanico dixo con acierto el Analista politico. (3)

Ya-

(3) Tacit. *Annal. lib.* 2. §. 23. *ad med.*

Yace el cadaver de nueſtro Don Juan Antonio en el Convento de Eſperanza, pero vive, y vivirà eternamente en nueſtra memoria, porque ſu merecimiento no puede tener otro, ni menor pago. Y ſi para hacer eſta vez juſticia la voz publica ſe acordò en uniforme laſtima, quanto mayor motivo hai en eſte Iluſtre Cuerpo, que reconoce, y confieſſa haverle debido tanto? Verdaderamente hai hombres, que parece no debian morir, aſsi como de otros ſe juzga, que no debian nacer. Su principal dote era la eloquencia, en tanto grado, que muchos Señores de los Conſejos le lla-

llamaban *pico de oro*. Tenìa excelente diſcrecion, y uſaba de ſu entendimiento, y juicio con mucha claridad: era docil, franco, igual, magnifico, liberal, y generoſo: traducìa las Lenguas Franceſa, è Italiana, y alcanzaba muchas luces de la Griega, pero no las poſſeìa: que en pocos años de edad no cabe inſtruìrſe en todo lo que neceſsita de Maeſtro, y haver de cumplir, para comer, con las tarèas del proprio oficio: entendìa la nota, y primores de la Muſica, y tañìa bien una Vihuela: era ingenioſiſsimo en la Poesìa, y pocas veces ſe exercitaba en ella, aſsi por ſus mayores, y

mas

mas dignos empleos, como porque conocìa, que con ser una de las mejores pruebas del ingenio, no podìan hacerse sin desprecio por la opinion del vulgo. Felicissimo en la comprehension de la Arte Comica, decìa con acierto quantos versos pronunciaba: y no se ponìa en el publico Theatro Representante, à quien à la primera vista no imitasse en el acento, y acciones. Aun aquellas diversiones, que se inventaron para dàr licitamente treguas à las pesadas tarèas de la vida estudiosa, eran en èl tan proprias, que parecìa el inventor de ellas: assi, aun en los grandes concursos, bastaba

ſu diſpoſicion para agradar à todos, porque repartìa el tiempo de ſu converſacion, y à cada uno le hablaba en lo que entendìa: era como aquel Arbol, que viò, y obſervò con notable admiracion el Docto Plinio (3) diciendo equivalìa à un Jardin entero, porque tenía ingertos los frutos de todos los demàs Arboles: èl, mejor que Vertuno, podìa decir, y por èl Propercio:

Opportuna mea eſt cunctis natura figuris:
Inquacumque voles verte, decorus ero.

Era Secretario perpetuo de nueſtra Real Academia, à cuya exal-

(4) Plin. *lib.* 34. *Hiſtor. Natur. cap.* 7.

exaltacion havia concurrido con la mayor aplicacion, y zelo; y havia tenido desde los principios de ella mucha parte en sus adelantamientos; y la amaba tanto, que la anteponía à todo. Tambien fue en la Real Academia Española uno de los Individuos mas dignos de alabanza; y finalmente, tambien tenìa, para dicha suya, contrarios de alta, y de menor esfera: que no serìa tal como fue su merito, y aplauso, si faltasse à su fortuna algun enemigo; porque *no es possible*, (5) *que estando uno en toda su prosperidad, ca-*

(5) Flav. Iosephus *lib. 1. de Bello Iudaic. cap. 8. ad med.*

rezca de embidia; pero la fortuna, aun entre los Gentiles, no se creyò, que tenia poderio sobre los hombres fuertes. (6) Era de aquellos, por quien una discreta pluma dexò escrito, *que mas presto se halla quien los embidie, que no quien los iguale*; y assi la misma embidia los engrandece.

Tan tenàz era el influxo de este vicio, que huvo algunos, que le sindicaban por demasiadamente sabio; y tambien huvo quien le creyesse necio, por decir era Estadista, ò Politico. Pero todo el rigor de estas censuras prueban en sus Autores la ignorancia. El era docto, pero no

(*6*) Alamos ad Tacit.*lib.1.Hist.aforism.266.*

no tal, que lo fuesse sin trabajo; ni tenìa tanta presuncion, que no preguntasse lo que dudaba con ingenuidad. Su politica no era estudiada, aunque yà trataba de aprenderla por reglas, y yo le havia merecido el credito en la opinion de que no se debia estudiar en las Obras de Tacito: las razones de mi dictamen, y los medios de mejorar aquel estudio, ni caben en la brevedad, ni pertenecen al assunto de este escrito.

De la naturaleza, y accidentes de la enfermedad, que acabò con nuestro Academico, nada dirè, aunque pudiera decir mucho. Vario siempre el jui-

cio de los hombres, se excediò esta vez à juzgar con la variedad mas notable. Pero donde la verdad es odiosa, y no sirve sin riesgo para la alabanza, mejor que apurarla, y decirla es contemplar à la razon de esconderla, aun dado que fuesse al hombre concedido, que pudiesse por el examen de la naturaleza adquirir con certidumbre este conocimiento. Para que uno muera, el haver nacido le basta. Ni el fallecer un robusto mozo es novedad, ni causa para suspender el juicio, aunque sì lo es para la compassion, y lastima, mayormente en quien debe por amor sentir su pérdida.

Al Consul Plinio (7) le pareciò intempestiva, y cruel la muerte de aquellos, que trabajan para la immortalidad; pero otro no menos discreto (8) dixo: *No hai muerte intempestiva para quien ha llegado à la gloria.* Conocese, que en lo natural consiste la vida en el sentir: afirmase, que el altamente sabio tiene mas vivo, eficàz, y pronto el sentimiento; y asi se concluye con acierto, que el què sabe mucho, ha de sentir mucho, y que el que asi siente, precisamente hà de vivir poco. Con esto, pues, sa-

(7) Plin. *lib.4. Epist. ad Maxim.*

(8) Lucio, *Declamacion tercera al princ.*

ſabémos la cauſa, que à Don Juan Antonio quitò la vida.

Si fuera elogio ſuyo el dolor ageno, y ſi el ſentimiento ſe conociera por el llanto, yo concluyera facilmente ſus alabanzas, eſcribiendo lagrimas en vez de letras; pero pues mi mucho ſentir ſolo puede ſer prueba de nueſtra amiſtad, no ſe confundan entre los afectos del interès mio las razones, y voces con que le aplauden todos: ſirvanle de hiſtoria, de eſtatua, y de geroglifico las perpetuas aclamaciones de ſu merito, porque la grandeza de ſu fama no neceſsita mendigar memorias à mi pluma.

El Rey perdiò un buen Vasſallo: el Reino un Inſigne Patricio: las dos Reales Academias un docto Compañero: yo un verdadero Amigo: yà lo dixe todo; y ſi la alta comprehenſion de V. S. viere, que hai que ſuplir, ò enmendar, para ſatiſfaccion de mi obediencia, ſirvaſe (como diò la ley) de dàr tambien el auxilio para acertar, y cumpla lo que falta à la alabanza de nueſtro Compañero, pues le cumpliò, aun ſin ſaberlo, la condicion de un contrato. Pocos meſes antes de ſu fallecimiento havia ſido aſſunto de nueſtra converſacion

este mismo caso, dando por sentado, aun sin pender de nuestro arbitrio, que el que sobreviviera de los dos harìa al otro el Elogio. Pero como yo no pueda desempeñar del todo el panegyrico, digno de tan insigne Compañero, especialmente en las alabanzas, que le son debidas, por lo que trabajò en la fundacion, y conservacion de nuestra Academia, quedo consolado con la esperanza de que llegarà tiempo en que escribiendo V. S. su misma historia, suplirà en este punto todo lo que faltare à mi pluma, porque aora embarazada yà con tan-

tanto herir mi memoria, ſe và
à caer de la mano, oprimi-
da de la compaſsion,
y laſtima.

LAUS DEO.

tanto herir mi memoria, se va
à caer de la mano; optimi-
dad de la compasion,
y lastima.

LAUS DEO.

